



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.

Sistema Incorporado UNAM clave 8854

“La Correduría Pública en Nayarit”

TRABAJO RECEPCIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MELINA EDITH MIRAMONTES BARAJAS

ASESORES

MTRA. MABY URANIA SILVA GUZMÁN
Técnico

LIC. FÉLIX GERARDO RODRÍGUEZ ROSAS
Metodológico

Tepic, Nayarit, Noviembre de 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a las siguientes personas su ayuda y apoyo:

A mi mamá y a mi papá, gracias por apoyarme siempre con su guía y consejos; así como también con su conocimiento y experiencia como licenciados en derecho y corredores públicos, pero sobre todo como personas y ejemplo a seguir en mi vida.

A mis hermanos, Gabriel y Rodrigo, por siempre darme ideas y alentarme a continuar, pero sobre todo por ser mis hermanos y siempre darme ánimos.

A mis asesores, por dedicarme el tiempo para revisar mi tesis, dándome consejos de estilo, forma y fondo, todo siempre encaminado a lograr que este trabajo de investigación fuera uno de calidad, en especial a la maestra Maby.

A todos mis profesores a lo largo de la carrera, a quienes toda mi vida llamaré maestros, con los cuales siempre estaré en deuda y sumamente agradecida, por haberme brindado su tiempo realizando la noble tarea de educarme.

A mis compañeros de grupo, que ahora con orgullo puedo llamar amigos, los cuales hicieron divertida y emocionante la aventura de aprender y me permitieron conocer mucho más del mundo a través de sus opiniones y participación, no solamente en el grupo, sino fuera de él.

Por último, a mi universidad, la cual a través de todo un sistema con calidad y un personal administrativo de excelencia, facilitó mi transitar por sus aulas y se preocupó por volverme un profesionista universal.

A todos ustedes muchas gracias.

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo de investigación a la sociedad, al derecho, a la ciencia, pero sobre todo a las personas.

“El comercio cambia el destino y el genio de las naciones”.

Thomas Gray.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	VI
--------------------	----

Capítulo Primero

EL COMERCIO Y LOS ACTOS DE COMERCIO

1.1. El Comercio como Actividad Económica	1
1.2. Antecedentes Normativos de los Actos de Comercio	6
1.3. Regulación Constitucional del Comercio en el Estado Mexicano	12
1.4. Clasificación de los Actos de Comercio	19
1.4.1. Los actos absolutamente mercantiles	21
1.4.2. Los actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles	23
1.5. El Acto de Comercio en el Código de Comercio	30
1.5.1. Actos de comercio nominados	32
1.5.2. Actos de comercio mixtos y actos de comercio accidentales	36
1.6. Comparación de los Actos de Comercio y los Actos Civiles	38
1.7. Supletoriedad del Código Civil en la actividad mercantil	42

Capítulo Segundo

LA CORREDURÍA PÚBLICA

2.1. Antecedentes históricos de la correduría pública	45
2.1.1. Las Ordenanzas de Sevilla	50
2.1.2. La correduría pública en la Nueva España	58

2.2. La correduría pública en el estado mexicano	60
2.2.1. La correduría pública en los códigos de comercio mexicanos de 1854 y 1884.....	63
2.2.2. La correduría pública en el Código de Comercio de 1890.....	67
2.2.3. La correduría pública hasta 1970	73
2.3. Ley federal de correduría pública	83
2.3.1. Estructura de la ley.....	86
2.3.2. Funciones del corredor público	95
2.4. Colegio de corredores públicos	100
2.5. La correduría pública en Nayarit.....	102
2.5.1. Colegio de corredores públicos del estado de Nayarit	104

Capítulo Tercero
LA FE PÚBLICA

3.1. Definición de la fe pública.....	107
3.2. Definición de documento público	110
3.3. Funcionarios de gobierno y funcionarios de Estado que tienen las funciones de fe pública	116
3.4. Diferencia entre buena fe y fe pública, y; plena fe y fe pública.....	121
3.5. La fe pública en la jurisprudencia	124
3.6. La fe pública de los corredores públicos.....	128

Capítulo Cuarto
COMPARACIÓN DE LAS FUNCIONES DE FE PÚBLICA DE LOS
NOTARIOS PÚBLICOS Y DE LOS CORREDORES PÚBLICOS

4.1. Documentos públicos producidos por los notarios públicos	132
4.2. Contenido de las actas producidas por los notarios públicos	134
4.3. Documentos públicos producidos por los corredores públicos	136
4.4. Contenido de las actas producidas por corredores públicos	139
4.5. Diferencias entre los documentos públicos realizados por el corredor público y por el notario público.	141
CONCLUSIONES	143
PROPUESTAS	145
FUENTES DE CONSULTA.....	146

INTRODUCCIÓN

Como la justificación del tema, se puede afirmar que con el desarrollo de este estudio se pretende generar una distinción clara de las facultades y funciones de la Correduría Pública en materia de fe pública, para generar certidumbre a todos las personas que celebran actos ante ellos actos de comercio, facilitando la comprensión de cuáles son los elementos que distinguen los servicios del corredor público y con esto destacar su función y ámbito de aplicación de los instrumentos generados por los corredores públicos y difundir el conocimiento de la misma frente a las diferentes autoridades y las personas morales y físicas que se encuentran día a día tratando con ellos con la intención de que no se confunda ésta con las funciones que ofertan los notarios públicos cuyas funciones de fe pública son del ámbito civil.

En el contexto del planteamiento del problema, es de advertirse que en la década de 1990 se dio una importante reforma al sistema jurídico mexicano en su apartado comercial, preparando al mismo para la llegada del tratado más importante de México, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que en el año de 1993 con la intención de agilizar y controlar la calidad relativa a la publicidad de los actos de comercio dentro del territorio mexicano, elemento fundamental para realizar transacciones comerciales certeras, el Estado mexicano decidió formalizar y delimitar de una manera clara a una institución jurídica mexicana que ya se encontraba contenida en el Código de Comercio, la Correduría Pública, a través de la Ley Federal de Correduría Pública y estableciendo con la intención de crear un cuerpo de licenciados en derecho especializados en el ámbito mercantil y comercial que lleva a cabo su habilitación a través de un examen de competencias; sin embargo, a pesar de llevar a cabo dichas reformas, es una realidad que en la

actualidad el sistema comercial, bancario y financiero en México adolece de la creación de instrumentos no idóneos, aleatorios y lentos para formalizar los actos de comercio que se generan en dicho ámbito ya que no se reconocen las atribuciones y competencias de los Corredores Públicos por existir confusión, de hecho más no de derecho, entre el ámbito mercantil y el civil, dándose así entonces, una confusión fáctica entre las funciones que pertenecen al Corredor Público y al Notario Público. Por lo anterior es necesario estudiar el Código de Comercio, la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento y las normatividades relativas desde el año de 1993 a efecto de delimitar claramente las funciones del Corredor Público y del Notario Público relativas a los actos de comercio.

A modo de hipótesis se sostiene que es necesario analizar a los actos de comercio y a las funciones de fe pública que realiza el Corredor Público, con el fin de proporcionar los elementos que lo distinguen del Notario Público.

Para elaborar el trabajo, se recurrió a diversos métodos de investigación que permitieran hacer una investigación utilizando el enfoque científico, cualitativo y la técnica documental que no verse solamente los ordenamientos jurídicos, sino además todos aquellos libros (físicos y electrónicos) necesarios para poder sustentar la investigación que llevo a cabo, utilizando para eso un método analítico y comparativo que me permita estudiar los elementos de las funciones de fe pública de los corredores públicos y las de los notarios públicos relativas a los actos de comercio.

La técnica de investigación que predominó fue la documental ya que por medio de libros, revistas, jurisprudencia, diccionarios y leyes se estableció el estudio teórico para la realización de esta tesis.

La estructura del presente trabajo se compone de cuatro capítulos, el primero se titula El Comercio y los Actos de Comercio, en este capítulo se hace mención de todos elementos históricos que permiten comprender al

comercio desde un punto de vista económico y normativo que delimitan al acto de comercio.

El segundo capítulo se denomina La Correduría Pública y se divide en dos partes. La primer parte de este capítulo se hace mención de los antecedentes de la correduría pública cuando se integra formalmente al derecho local, estudiándolo desde antes y después de la conquista para comprender su recorrido hasta la Nueva España. La segunda parte del capítulo estudia los antecedentes de la correduría pública en el Estado mexicano extendiéndolo hasta nuestros días para concluir con un estudio normativo de la correduría en la actualidad.

El tercer capítulo se titula La Fe Pública y entra en el estudio de la fe pública como función del Estado mexicano y su expresión que es el documento público, así como la manera en que se habilita a diversos funcionarios para utilizarla y entre ellos a los corredores públicos.

El último capítulo denominado Comparación de las Funciones de Fe Pública de los Notarios Públicos y de los Corredores Públicos hace un análisis descriptivo de los documentos públicos producidos por ambos fedatarios y el contenido de los mismos para terminar por enunciar las diferencias entre los documentos públicos que se realizan por el corredor público y los realizados por el notario público.

Finalmente se realizaron las conclusiones y propuestas con las cuales se pretende dar solución a un problema de desinformación y falta de conocimiento de las funciones como fedatario del corredor público dentro del sistema jurídico mexicano y con ello avanzar hacia un sistema jurídico donde los actos de comercio y los comerciantes puedan agilizar los procesos jurídicos que rigen al comercio.

Capítulo Primero

EL COMERCIO Y LOS ACTOS DE COMERCIO

1.1. El Comercio como Actividad Económica

Lograr precisar la actividad de la figura del Corredor Público dentro del sistema jurídico mexicano vuelve obligado el estudio, aunque sea de manera somera, del comercio como actividad económica, con el objeto de verlo desde una perspectiva que se podría denominar como *“metajurídica”* en el sentido de ir más allá de lo que está simplemente enmarcado dentro de las ciencias jurídicas y el orden jurídico que nos permita comprender el ámbito en el cual desarrollan su función como fedatario.

Las ciencias, tanto sociales como naturales, tienen como eje rector de su conjunción el sistematizar conocimientos que sirvan para el desarrollo del hombre; la ciencia económica no se encuentra exenta de lo anterior, basa su estudio en la administración de los recursos escasos y comprender a la tierra, al trabajo y al capital, como factores de la riqueza a través de la producción, intercambio y comercialización de los bienes y servicios que se producen en una sociedad y que se traducen en una actividad comercial.

La propiedad es un concepto que establece el tipo de organización social, jurídica y económica, que adoptarán las relaciones humanas, con la propiedad nace el derecho, sus orígenes no se conocen con precisión, los historiadores no han podido determinar el momento en el cual el hombre pudo decidir que las cosas que se encontraban dentro del mundo sensible eran capaces de ser apropiables; sin embargo, la realidad es que una vez que se logró su conceptualización y su definición dio un hito importante dentro de la realidad humana: determinar que algo puede o no pertenecerle a las personas conlleva a establecer la división de bienes dentro de la

sociedad, permitiendo su acumulación y la creación de riqueza y excedentes que pueden destinarse a los demás miembros de la comunidad, lo cual da origen al comercio, de ahí que no sorprende el increíble desarrollo que tiene el comercio como actividad humana comparándolo a otras más recientes, el comercio es uno de los motores civilizadores del hombre.

“Los sociólogos han descubierto que la mayoría de los animales comparten con el hombre gran cantidad de sus quehaceres. Muchos animales aman, odian, hacen la guerra, esclavizan a otros seres, construyen instrumentos y realizan a la perfección actividades políticas; pero no existe un animal que comercie.”¹

En un principio las personas se dedicaban a intercambiar bienes o servicios por otros, conocido como el trueque, una forma primitiva de comerciar; por ejemplo, si existía una persona que se dedicaba a la agricultura y sembraba trigo y necesitaba de algún producto lácteo como la leche, entonces decidía intercambiar su trigo por leche; en este intercambio se pueden identificar claramente a la riqueza. Richard Cantillón autor de uno de los primeros ensayos económicos y comerciales modernos delimita claramente que:

"La tierra es la fuente o material de donde se extrae la riqueza, y el trabajo del hombre es la forma de producirla. En sí misma, la riqueza no es otra cosa que los alimentos, las comodidades y las cosas

¹ **KOZOLCHYK, Boris**, *El derecho comercial ante el libre comercio y el desarrollo económico*, prologo de Raúl Cervantes Ahumada, McGrawHill, México, 1996, p. XIII.

superfluas que hacen agradable la vida. La tierra produce variadas especies... El trabajo del hombre da a todo ello forma de riqueza".²

La identificación conceptual de la riqueza es así determinada como aquellos bienes o servicios que se pueden generar del trabajo del hombre utilizando las materias primas que la naturaleza pone a su disposición, las cuales pueden ser transformadas en herramientas para desempeñar su labor o en los elementos necesarios para producirlos, es decir, una vez conceptualizada la propiedad de la tierra el hombre fue capaz de generar riqueza.

Ordinariamente cuando hablamos de riqueza las primeras ideas que pueden surgir al respecto consisten en la acumulación de dinero o metales preciosos como el oro y la plata, pero esto es debido a la fuerte vinculación que la riqueza tuvo durante mucho tiempo, persistente en la actualidad, con el comercio de los metales preciosos.

La creación de un sistema universal de intercambio surge como consecuencia del desarrollo de un sistema comercial maduro; atinadamente Adam Smith, en su tratado de economía política, comenta al respecto:

"Algunos tiempos después del descubrimiento de América, la primera pregunta que solían hacerse algunos conquistadores era si había o no plata u oro en los territorios que pretendían ocupar... Plano Carpino, monje enviado en calidad de embajador del Rey de Francia a uno de los hijos del famoso Gengis-Kan, dice que los tártaros le preguntaban muchas veces si había abundancia de ovejas y bueyes en el reino de Francia... entre los tártaros... ignorantes del uso de la

² **CANTILLON, Richard**, *Ensayo sobre la Naturaleza del Comercio en General*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, Fondo de cultura económica, México, 1950, p. 13.

moneda, el ganado era el instrumento común de su comercio... una diferencia entre la moneda y las demás cosas permutables, pero muebles... que la riqueza que consiste en ellas no puede ser muy segura... Pero la moneda... no esta tan expuesta a consumirse y desgastarse".³

El sistema de comercio surge como resultado de la acumulación de la riqueza, pero paralelamente a esta acumulación surge un sistema monetario con dos funciones: la primera la de funcionar como un instrumento permutable común del comercio y la segunda función que sea un instrumento que permita darle valor a la riqueza, lo cual es conocido en la actualidad como dinero. Es importante aquí destacar que propiedad y riqueza son conceptos aislados pero vinculados sistémicamente por el resultado que producen que es el comercio.

Como se puede observar los elementos que componen a la economía se resumen a la tierra; el capital, la riqueza acumulada por no haber sido consumida; y el trabajo, la actividad humana aplicada a la tierra y al capital; estos tres elementos son indispensables para calificar en la actualidad como económica a cualquier actividad, hay que delimitar desde este momento que no es necesario que los elementos los contenga un mismo sujeto, pero sí que se deben de presentarse o cuando menos identificarse dentro de los fenómenos sociales económico-comerciales.

Es así que el derecho se encuentra encargado de estudiar a la actividad comercial como eje esencial para el desarrollo de las sociedades a través de las personas, el licenciado Iván Ramírez Chavero establece en su

³ **SMITH, Adam**, *La Riqueza de las Naciones*, Vol. II, Libros IV y V, séptima edición, Publicaciones Cruz O., México, 1995, p.p. 2,3.

libro de Introducción Práctica al Estudio del Derecho Privado que el comercio una noción económica del comercio:

"... desde el punto de vista económico consiste esencialmente en una actividad de mediación e interposición entre productores y consumidores con propósito de lucro".⁴

Sin embargo esta noción económica del comercio no coincide con la noción jurídica debido a que gran parte de las relaciones y actos que son regulados por el derecho mercantil, actos de comercio, no tienen afinidad con este concepto económico; el derecho mercantil ha ampliado los límites de la noción económica del comercio para responder a una necesidad humana de denominar jurídicamente a la riqueza para dar certidumbre sobre su propiedad apoyándose en lo determinado por el derecho civil que establece que todas las cosas susceptibles de apropiación se encuentran dentro del comercio.

Para concluir este apartado es importante mencionar que jurídicamente el concepto del comercio es más amplio que su concepto económico: cuando se hace referencia a la mediación e interposición entre productores y consumidores desde la óptica jurídica se incluyen en el comercio todas las actividades económicas necesarias para hacer llegar un producto al consumidor final, desde las actividades preliminares correspondientes a la planeación de la producción de un bien o servicio, la producción en sí misma, la circulación desde los centros de producción hasta los diferentes mercados, la distribución de las mercancías en los centros de abasto de mayoreo y menudeo y, finalmente, el expendio, la venta directa al

⁴ **RAMÍREZ CHAVEO, Iván**, *Introducción Práctica al Estudio del Derecho Privado*, SISTA, México, 2006, p. 241.

consumidor final; desde la Ley Agraria y la Ley para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar hasta la Ley Federal de Protección al Consumidor.⁵

1.2. Antecedentes Normativos de los Actos de Comercio

Los actos de comercio como actividad humana desde su concepción intelectual han sido normados por un conjunto de reglas, por usos y costumbres propios de la actividad. El comercio no coincide históricamente con el origen del derecho mercantil de ahí que el propósito fundamental de este apartado sea reconocer los orígenes históricos de la rama del derecho encargada de su regulación, con el objeto de poder comprender y reconocer las particularidades que distinguen a los actos de comercio de otros actos jurídicos.

El sistema jurídico romano, compilado en el Digesto por órdenes del emperador Justiniano en Constantinopla, era un sistema jurídico sumamente desarrollado y complejo respecto del sistema del derecho consuetudinario, común o *common law*. A diferencia de lo que muchas veces erróneamente se cree, no había equivalentes a los pretores, tribunos o juristas romanos; las instituciones jurídicas anteriores al desarrollo del derecho secular eran en gran parte germánicas y francesas, ya que estas dos naciones habían rescatado algunas reglas y conceptos del derecho romano bizantino.

Sin embargo, tanto el Estado antiguo como los Estados francés y germánico eran estados religiosos, es decir, el gobernante no solamente era

⁵ Un ejemplo del comercio como actividad económica en el ámbito local es la comercialización del azúcar. Su ciclo comercial comienza desde su planificación ya que se adquiere financiamiento para poder adquirir las semillas y todos aquellos elementos necesarios para garantizar la supervivencia de la caña; siembra y cosecha de la caña; y sigue su transformación, colocación y venta del azúcar al consumidor final.

el encargado de la suprema autoridad política sino igualmente la espiritual, lo cual le confería la responsabilidad de mantener los dogmas y ritos religiosos, lo que traía como resultado que se le considerara una figura divina o elegida por Dios.

A principios del Siglo XI a pesar de la gran revolución que se había dado con la creación de documentos jurídicos tales como la Carta de Juan Sin Tierra de 1215 la realidad era que aún se administraban como Estados antiguos y los gobernantes inclusive tenían la capacidad de elegir y determinar el tipo de puestos religiosos que iban a existir en la sociedad, así se podían ver fenómenos como el de los reyes eligiendo obispos o entregando abadías por cuestiones políticas.

Irónicamente, la Iglesia posterior al periodo del papa Gregorio VII fue la que estableció las reglas fundamentales de los Estados modernos:

“...antes de su reinado la Iglesia se había mezclado con la sociedad secular y carecía de los conceptos de soberanía y de un poder legislador independiente que son fundamentales para la condición del Estado moderno... después de Gregorio VII, la iglesia adoptó casi todas las características distintivas del Estado moderno. Afirmó ser una autoridad independiente, jerárquica y pública. Su cabeza el papa, tenía el derecho de legislar... La Iglesia también impuso sus leyes por medio de una jerarquía administrativa... por medio de sus representantes. Además, la Iglesia interpretaba sus leyes y las aplicaba mediante una jerarquía judicial que culminaba en la curia papal de Roma... se adhirió a un sistema racional de jurisprudencia... Fijo impuestos a sus súbditos en forma de diezmo... los certificados de bautismo y de defunción... en realidad era un registro civil. El

bautismo confería una especie de ciudadanía... Y a veces la Iglesia reclutó ejércitos”.⁶

El mencionado fenómeno fue conocido como la Revolución Papal. El Estado moderno encabezado por los reinos normandos de Sicilia e Inglaterra fueron los que empezaron a crear instituciones políticas y jurídicas modernas.

“La reducción de la calidad sacra del gobierno secular quedó unida al concepto de que las entidades no eclesiásticas y sus órdenes legales eran muchos y diversos, y no uno solo... el derecho secular era múltiple, correspondiente a los diversos tipos de entidades seculares: imperial, real, feudal, señorial, mercantil, urbano... El derecho secular, como el eclesiástico fue considerado como un reflejo (así fuera imperfecto) del derecho natural y, en última instancia del derecho divino”.⁷

El derecho mercantil es una rama del derecho que se desarrolla, crece y se fortalece con la formación de los sistemas jurídicos seculares que se llevo a finales del Siglo XI y principios del XII de nuestra era, es decir, cuando por primera vez se crea un cuerpo de derecho autónomo y separado del derecho canónico, ya que con la creación de este concepto surgen por primera vez entidades políticas sin funciones eclesiásticas, y órdenes jurídicos no eclesiásticos.

El fenómeno anterior fue consecuencia de la rápida expansión de la producción agrícola y un aumento de las ciudades y las cantidades de

⁶ **BERMAN, Harold J.**, *La formación de la tradición jurídica de occidente*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, Fondo de cultura económica, México, 1996, p. 124.

⁷ *Ibidem*, p. 287.

personas que las habitaban. El aumento de la población creó como consecuencia una rápida expansión de la clase mercante ya que había excedentes agrícolas que vender y personas dispuestas a comprarlos en los centros urbanos.

Fue así que se pasó de un comercio incipiente, aislado y limitado, a la creación de una nueva clase de comerciantes profesionales, que efectuaban transacciones a gran escala; cuando sucedieron estos hechos fue cuando se formaron los conceptos y las instituciones básicas del derecho mercantil occidental, como por ejemplo la aún conocida "*Law Merchant* o *Lex mercatoria*", conocida como la ley mercantil, la cual todavía se usa como un cúmulo de usos y costumbres mercantiles a nivel internacional para regular y normar los actos de comercio, creando así los comerciantes sus propias reglas para sistematizar sus interrelaciones y lograr un desarrollo eficiente del comercio.

A pesar de lo anterior, la realidad era que la mayoría de los juristas, jueces y otros profesionales de las ciencias jurídicas y de las instituciones legales eran doctos romanistas del derecho canónico y civil, pero no así del mercantil, además de que las corporaciones eclesiásticas se dedicaban intensamente a actividades comerciales, de ahí que cada derecho secular emulara en parte de su desarrollo al canónico para que, según la consideración de los doctos, éstos obtuvieran una legitimación por la cohesión y el grado de refinamiento ya contenido por el derecho canónico y civil, utilizando como base el Digesto de Justiniano.

“Los textos romanos contenían un conjunto sumamente refinado de reglas para hacer contratos de varios tipos, incluyendo el préstamo de dinero y bienes, las prendas, las ventas, el alquiler, la asociación y el mandato... Sin embargo estas reglas no estaban conceptualizadas a conciencia. Se hallaban clasificadas pero no explícitamente

interrelacionadas ni analizadas en función de principios generales... no se hacía una distinción consciente entre los contratos comerciales y los no comerciales...era el *ius gentium*... aplicable a quienes no eran ciudadanos romanos, el que gobernaba... los tipos de transacciones comerciales dentro del Imperio romano...”⁸

Es así que en el Imperio romano se utilizaban para regularlos la *Ley Marítima de Rodas* que se ubica aproximadamente en el 300 a.C., las costumbres del comercio marítimo para el transporte de mercancías, el derecho normando y las reglas creadas por el gremio de comerciantes romanos, las cuales eran independientes del texto de Justiniano.

Estos cuerpos normativos siguieron generándose inclusive durante el Estado monárquico y después de la creación del Estado moderno, por ejemplo, las *Consuetudini o Costumbres de Génova* de 1056; la *Tabla Amalfitana* del 1095; las *leyes o rollos de Olerón* del año de 1150; el *Constitutum Usus* de Pisa de 1161; el *Liber Consuetudinum o Libro de las Costumbres* de Milán de 1216; las *Capitulare Nauticum* de Venecia de 1255, las *leyes de Wisby*, adoptadas por Francia e Inglaterra en el año 1350; el *Consolato del Mare o Consulado del Mar* de origen catalán, que eran costumbres observadas por el tribunal de Barcelona; el primer libro inglés de 1473 *Consuetudo vel Lex Mercatoria or the Ancient Law Merchant*; o instrumentos mercantiles tan sofisticados como el *Estatuto de Ana* de 1710, proclamado por Ana de Estuardo Reina de Gran Bretaña e Irlanda, que protegía cuestiones relativas a derechos de autor o lo que en el derecho anglosajón se conoce como los derechos de “*copyright*”. Todas estas leyes gobernaban a una clase especial de personas que eran los comerciantes en lugares especiales como las ferias, mercados y puertos.

⁸ *Ibidem*, p. 355.

Sin embargo es preciso mencionar que el país donde se da un desarrollo mucho más claro del derecho mercantil moderno es en Francia. Durante el reinado de Luis XIV se promulgan en 1673 y en 1681 las Ordenanzas de Colbert, llamadas así por el apellido del ministro de finanzas que vigiló su creación y desarrollo, la primera de éstas trata sobre el comercio terrestre y la segunda sobre el marítimo. Estas ordenanzas son trascendentes porque fueron las primeras en incluir la idea de aplicación de las normas mercantiles en base a los actos y no a las personas como la hacen la mayoría de sus predecesoras.

El Código de Comercio francés de 1807 es una normatividad trascendental para el derecho mercantil, ya que además de la tarea de codificación jurídica, se reconoce la especificidad del derecho del comercio distinguiéndolo del civil, por lo tanto se confía su realización a especialistas en la materia mercantil; se involucra a la comunidad de comerciantes para su realización y revisión y lo más importante de todo aparece un repertorio de actos considerados como mercantiles, independientemente de quien lo lleve a cabo o donde se realice, es decir, se cambia de un criterio subjetivo a uno objetivo, lo cual logra universalizar y perfeccionar al derecho mercantil. En palabras de Pina Vara expresa que:

“Este código francés cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil porque, inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada –la de los comerciantes-, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio... Este código francés fue... un “código de exportación”.⁹

⁹ PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*, vigésima sexta edición, Porrúa, México, 1998, p. 9.

Es así que el Código de Comercio francés de 1807, nutrido por las condiciones generadas por el nacimiento de los Estados modernos, genera una norma pública inspirada en la teoría o doctrina jurídica, en la que se abstrae el acto de comercio de manera objetiva por su esencia o fin, con el propósito de dar certeza jurídica a todas las personas involucradas en los diversos ciclos comerciales desde que inician hasta que terminan. Este código sirve de base a otros códigos de otros países como España, Italia y nuestro propio código; surgiendo así el derecho mercantil moderno que hasta la actualidad rige a nuestra sociedad y funciona en nuestro sistema jurídico.

1.3. Regulación Constitucional del Comercio en el Estado Mexicano

El comprender la regulación constitucional del comercio en el Estado mexicano es posible si se lleva a cabo un análisis de todos los artículos del ordenamiento constitucional que se relacionen de manera directa o indirecta con su estudio, tomando en consideración todas las vertientes que puede producir como actividad humana.

El Estado mexicano cuenta con tres niveles de gobierno, el municipal, el estatal y el federal, además de incluir un orden jurídico especial reconocido que es el del Distrito Federal en la Constitución. Los tres niveles llevan a cabo diversas actuaciones dentro de la vida institucional de la nación mexicana, todos ellos son dotados con un poder político determinado, el cual Jorge Fernández Ruíz define como:

“... el poder político se puede definir como la capacidad de sus depositarios –léase los gobernantes del Estado-, de imponer a sus destinatarios –la población asentada en el territorio estatal- un comportamiento determinado a través del ejercicio de sus funciones públicas... Cada poder político tiene una jurisdicción, es decir un

ámbito espacial exclusivo de vigencia, un territorio en el que impera con exclusión de cualquier otro poder político...”¹⁰

En el caso del gobierno federal su división, atribuciones y competencias se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máximo ordenamiento jurídico-político del país que determina las competencias propias de los 3 niveles de gobierno y que establece cuáles autoridades serán las correspondientes para conocer y ejercitarlas.

El articulado constitucional es el encargado de establecer las funciones de los poderes públicos y atribuirlos tanto al poder legislativo, ejecutivo y judicial; a través del artículo 124 constitucional se determina a qué nivel de gobierno le corresponde conocer de las diversas materias y en que ámbito ejercerá su poder político al establecer que:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Es así que el artículo 124 delimita las asignaciones competenciales propias de la federación estableciendo que son reservadas a las entidades federativas todas aquellas materias que no sean concedidas expresamente a la federación. El comercio es una materia de carácter federal, pero para poder conocer su desarrollo en dicho ámbito es necesario conocerlo desde su origen como libertad para el individuo.

En nuestra sociedad moderna, el hablar de la libertad de industria, profesión o comercio carece de sentido ya que son libertades que damos por

¹⁰ **FÉRNANDEZ RUIZ, Jorge**, *Poder Legislativo*, Porrúa, México, 2003, p.p. 78,79.

sentadas para el desarrollo de la sociedad y el hombre, sin embargo es preciso recordar que anteriormente las actividades económicas eran actividades restringidas, las cuales eran regidas por normas establecidas de manera autónoma por los gremios respectivos encargados de realizarlas y para poder desempeñarse en ellas se necesitaba de su permiso¹¹. Es por eso que el Estado mexicano establece y eleva a rango constitucional esta libertad al determinar en su artículo 5º que:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...

Este artículo surgió como una necesidad que respondía al cambio de las estructuras económicas y sociales y fue así que se garantizó en nuestra Constitución federal la libertad de profesión, industria o comercio estableciendo como único requisito la licitud de la acción que incluye además de no encontrarse prohibido por la ley el cumplir con los requisitos que ella determine para poder llevarla a cabo, así cualquier persona pueda dedicarse al comercio de manera individual y voluntaria.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina las facultades del Congreso de la Unión, este artículo es complementario al artículo 5º constitucional al determinar en sus fracciones IX y X lo que a continuación se transcribe:

¹¹ Como ejemplo de esto se encuentra la organización francesa del año 1618 denominada “*Libraire*” que agrupaba a los impresores, tipógrafos, maestros de taller y vendedores de libros, quienes formaban un gremio. Dicha comunidad era regida por una cámara integrada por un síndico y cuatro ayudantes (dos impresores y dos libreros). Entre las atribuciones del síndico se encontraban el control de las exportaciones y la autorización para abrir tiendas. **DIDEROT, Denis**, *Carta sobre el comercio de libros*, trad. y notas de Alejandro García Schnetzer, Fondo de cultura económica, Argentina, 2003, p. 30.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones... X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio...

La capacidad para legislar en toda la república sobre el comercio es designada de manera expresa a la federación en el año de 1873, es decir, al Congreso, con la intención de impedir que en el comercio se establezcan restricciones dentro del territorio nacional a tan importante actividad, es así que para lograr una unificación del derecho mercantil a nivel nacional se establece la facultad de la federación para emitir las leyes y reglas que normarán a los actos de comercio garantizando con esto que las entidades federativas no puedan llevar a cabo prácticas restrictivas o prohibitivas para la circulación de mercancías entre ellas por ejemplo el establecer impuestos especiales a la distribución, producción, intercambio o transporte de mercancías o servicios comerciales que era una práctica en la antigüedad bastante común y que servía como punto para la negociación política.

La Constitución refuerza jurídicamente esta libertad al determinar y designar al Estado mexicano como el encargado de llevar a cabo la rectoría económica del mismo, haciéndose él responsable por la administración de los recursos escasos y al mismo tiempo de garantizar que los individuos puedan tener un funcionamiento integral dentro de esa rectoría o como lo expresa el doctor Roberto Báez Martínez en su constitución comentada:

“...A partir de la Revolución Mexicana, se atribuyó expresamente al Estado la facultad de proporcionar e impulsar el desarrollo nacional como medio indispensable para integrar a la Nación...”¹²

Es decir, que se determinó la importancia del comercio dentro de la sociedad como factor de creación de la riqueza de una manera política y se decidió otorgarle a su vez la protección jurídica del Estado mexicano y así se determinan en el artículo 25, párrafo primero y el artículo 26 apartado A, primer párrafo que:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable,... mediante el fomento del crecimiento económico... permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

La transformación de estos artículos y la inclusión en el año de 1999 al artículo 25 párrafo primero de integrar a la calificación del desarrollo el término “sustentable”,¹³ la consecuencia inmediata es que para que se

¹² **BAEZ MARTÍNEZ, Roberto**, *Comentarios a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, tercera edición, PAC, México, 2008, p. 80.

¹³ Cfr. **SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis**, *La constitución del pueblo mexicano*, Miguel Angel Porrúa, México, 2006, p. 64.

cumpla con lo determinado por el artículo 25 que forzosamente determina una nueva visión en el artículo 26 respecto a la planeación.

Para lograr que en el ámbito comercial se empezara a desenvolver las condiciones necesarias que permitieran la sustentabilidad, el gobierno se vio en la necesidad de promover institucionalmente la organización de la sociedad para producir, esto en el ámbito comercial se funda y se traduce en adquirir ventajas competitivas, lo cual es posible a través de la asociación productiva que permita participar en el mercado.

Lograr lo anterior era posible en nuestro sistema jurídico, ya que desde un principio la Constitución incluye el derecho de todas las personas para asociarse o reunirse, al establecer en su artículo 9º que:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;...

Lo anterior se traduce en el ámbito comercial en otorgar a los individuos que habitan dentro de la república que se puedan organizar colectivamente para crear personas morales que estén destinadas a la producción, distribución y comercialización de los diversos bienes y servicios que pueden ser encuadrados dentro de la materia mercantil o que adquieren la calidad mercantil y que estos tengan las facilidades necesarias para que se dé la formalización de estos actos y quede un registro de su creación para el Estado, que en nuestro caso se da en los diversos registros públicos que existen y en la organización estadística del Estado para la toma de decisiones, esto a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Esta organización de la sociedad permite que en la materia agraria, la cual se encuentra regulada dentro del artículo 27 constitucional, se reconozca el lugar que tiene la materia mercantil e inclusive se

conceptualicen sociedades que adquieren esa calidad como son las sociedades rurales de producción, estas hacen resaltar el sentido económico de los recursos integrados a la materia agraria, los cuales son servir para la producción, distribución y comercio que les permitan generar riqueza para los individuos integrados dentro de ella, ya que el no reconocimiento de su finalidad económica y comercial hacen que pierda su contenido social característico porque no sirven a los fines para los cuales fue creada la propiedad agraria; otorgar tierra a los ejidatarios no para que llevaran a cabo actividades de autoconsumo, sino para otorgarles medios para generar riqueza.

Es obligatoria la inclusión en este apartado del artículo 28 constitucional, que conjuntamente con los artículos 25, 26 y 27 son considerados doctrinariamente como el capítulo económico de la Constitución, ya que en el mismo se le otorga al Estado mexicano la determinación de las actividades económicas estratégicas y exclusivas del Estado, determinando de esta manera cuáles son las áreas y actividades económicas que serán realizadas por el Estado de manera exclusiva y aquellas que serán en las que se desarrolle la iniciativa social y privada, reforzando así el carácter federal de la materia con el propósito de proteger la libertad garantizada desde el artículo 5º constitucional de la libre empresa ya que reconoce que existe un mercado que lleva a cabo actividades económicas y que este debe de estar regido por normas que permitan la libre concurrencia en aquella donde participen los particulares.

Para concluir con este apartado, quiero enfatizar que el régimen constitucional del comercio se encuentra normado de tal forma que permite la libre participación de todos los agentes económicos que se encuentran comprendidos por el gobierno, la participación social y la privada, los cuales trabajando conjuntamente, crean una ámbito capaz de permitir el desarrollo integral de la riqueza de las personas, de manera individual u organizada a

través de las sociedades, garantizando su participación en el mercado nacional a través de una legislación federal, circunscribiendo la materia a la competencia federal para que los actos de comercio no se encuentren a merced de distorsiones u obstrucciones locales.

1.4. Clasificación de los Actos de Comercio

La doctrina ha ofrecido diversos conceptos de lo que se debe entender por acto de comercio, sin embargo, ninguno de ellos es aceptado unánimemente, debido a la complejidad de situaciones que pueden volverse comerciales o adquirir la calidad mercantil, esto como consecuencia del dinamismo intrínseco del comercio que implica la ampliación progresiva del ámbito comercial dentro de la sociedad y la cada vez mayor especialización que adquiere y requiere para poder llevarlo a cabo.

Debido a esto la doctrina ha decidido clasificar a las operaciones comerciales considerando los elementos que pueden concretar que se le considere como acto de comercio y que proporcionan la normatividad mercantil.

Es necesario considerar que dentro de nuestro código la materia mercantil determina qué actos serán considerados mercantiles no solamente mediante el objeto del acto o la determinación de la ley, sino además por medio del sujeto que lo realiza reconociendo de esta manera la actividad profesional desarrollada por los comerciantes; atinadamente de Pina Vara establece que:

“El contenido de nuestro derecho mercantil está constituido por el conjunto de normas reguladoras de los actos de comercio y de los comerciantes y su actividad profesional... En efecto, la materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestro Código de Comercio,

está delimitada en razón de los actos de comercio, aunque éstos no constituyan su único contenido... Significa sencillamente que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al derecho civil”.¹⁴

Es así que la mercantilidad de los actos jurídicos en el derecho mexicano puede determinarse tanto por el acto en sí, de manera objetiva, o por el sujeto, de manera subjetiva, situación que como ya se había dicho en anteriores capítulos es lo que se reconoce como la institución de un derecho mercantil moderno y que crea diversos sistemas para clasificar lo que será considerado como mercantil o se le dará calificación de acto de comercio.

La clasificación doctrinaria elegida es aquella que ha tenido un mayor grado de aceptación entre los juristas y que sirve para comprender la forma en que el legislador determinó a los actos de comercio dentro del Código de Comercio y que es aquella que distingue a los actos de comercio en dos categorías, aquellos que son absolutamente mercantiles y los de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles. Ambas categorías tienen como objetivo sistematizar lo contenido en el artículo 75 del Código de Comercio y aquellos artículos que también determinen actos de comercio dentro del mismo.

La finalidad de este apartado es el de examinar los sistemas de clasificación doctrinaria de los actos de comercio para lograr comprender en qué momento adquieren la categoría de actos de comercio y porque éstos son abrigados dentro del Código de Comercio y la forma en la que se pueden presentar en el ámbito social y así poder comprender la manera en la que

¹⁴ **PINA VARA, Rafael de**, op. cit., nota 9, p.p. 21, 22.

son clasificados dentro de la normatividad mercantil y la forma que se adquiere la calidad mercantil en nuestro sistema jurídico.

1.4.1. Los actos absolutamente mercantiles

Los actos absolutamente mercantiles son aquellos que siempre serán regidos por el derecho mercantil, es decir, que bajo ninguna circunstancia serán regidos por otra materia jurídica. Es establecido por determinación de la ley que el acto es mercantil; de ahí que adquiera la calificación de absoluto; en razón de que independientemente de cualquier relación o acciones que intervengan con el acto, existe de manera categórica como mercantil dentro del sistema jurídico.

Esta clasificación es en razón de todos aquellos actos que responden a la noción económica de los actos de comercio o de los actos que son producidos por las empresas, entendidas como una organización económica, es decir, un grupo organizado para producir y distribuir bienes y servicios destinados al intercambio y que serán consumidos a cambio de una retribución económica y; también en esta clasificación se encuentran concentrados aquellos cuya calidad mercantil es determinado por el derecho positivo y aquellos instrumentos auxiliares del comercio como lo son por ejemplo los títulos de crédito.

“Conforme al derecho mercantil son siempre comerciales, y, por tanto, quedan incluidos en la categoría de los actos absolutamente mercantiles...”¹⁵

¹⁵ **MANTILLA MOLINA, Roberto L.**, *Derecho mercantil*, vigésima novena edición, Porrúa, México, 1991, p. 63.

Los actos de comercio que se encuentran dentro de esta clasificación son en su mayoría actos determinados en leyes mercantiles especializadas como lo son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o la Ley General de Sociedad Mercantiles, de ahí que sean considerados como tales: el reporto, el descuento de crédito en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habilitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguro, los actos consignados en títulos de crédito, y el acto constitutivo de una sociedad mercantil.¹⁶

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 1º de manera expresa que son cosas mercantiles los títulos de crédito, así como también su emisión, endoso, aval o aceptación, las operaciones de crédito reglamentadas por esa ley son actos de comercio; pero además agrega que las demás operaciones que sean consignados en ellos serán considerados actos de comercio, de ahí que los actos mencionados anteriormente sean considerados absolutamente mercantiles porque se encuentran contenidos en cuerpos normativos mercantiles que les otorgan esa calidad a pesar de los demás factores que les den origen.

El razonamiento anterior es también aplicable en el caso de las sociedades mercantiles que desarrollan empresas mercantiles a través de actos de comercio y que ofertan sus servicios al público a través de diversos instrumentos como lo son los contratos de préstamo, fideicomisos o los seguros, celebrados de manera obligatoria con bancos o aseguradoras.

A lo anterior es que se debe de incluir que en esta clasificación se encuentran además de los actos mencionados, todos aquellos actos que por disposición expresa de la legislación mercantil o aquellas relacionadas con la especulación mercantil de las cosas o derechos, serán considerados actos de comercio.

¹⁶ Cfr. **SOTO ÁLVAREZ, Clemente**, *Prontuario de derecho mercantil*, Limusa, México, 1981, p. 33

1.4.2. Los actos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles

Los actos de mercantilidad condicionada son aquellos que se derivan de un acto que no es esencialmente civil o mercantil y que dependiendo de si adquiere determinadas características y es revestido por determinadas circunstancias será lo que le permita obtener la calidad de acto de comercio, que:

“...los actos de mercantilidad condicionada podemos subdividirla en dos grupos, si pensamos en que la mercantilidad de un acto puede estar condicionada por algunos de sus propios elementos, o bien resultar de su conexión con otro acto, que por sí mismo haya adquirido el carácter de mercantil. Así distinguiremos los actos principales de comercio y los actos accesorios o conexos.”¹⁷

Los elementos esenciales que dan vida a los actos jurídicos ordinarios son comunes a todas las ramas del derecho privado; para poder concretizarse los actos jurídicos ordinarios en la realidad se requiere primero que nada de una persona que realice el acto; en segundo término la manifestación de una voluntad que lo celebra motivada por la búsqueda de un fin determinado o determinable; y por último, el objeto lícito y posible materia del acto.

Entonces un acto de mercantilidad condicionada puede existir debido a que estas tres características de manera aislada o conjunta son capaces de otorgar la calidad de mercantil a un acto y por lo tanto hacer que se

¹⁷ *Ídem.*

considere de comercio. Siguiendo con la interpretación de la definición anterior igualmente se establece que un acto jurídico que ha adquirido la calidad de mercantil y que le da existencia a otro de manera accesoria, igualmente queda condicionado a llevar un tratamiento idéntico al que lleva el acto principal cumpliendo así con un principio de derecho que establece que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

De ahí que cuando se habla de actos jurídicos de mercantilidad condicionada o relativamente mercantiles se haga referencia a que contienen a los actos determinados por el sujeto que los realiza, por el fin que persigue y por el objeto del acto; lo que además permite que se den actos de mercantilidad condicionada principales y accesorios o conexos; cuando además del acto, el sujeto o la finalidad se incluye a todos aquellos actos que les permiten funcionar en la realidad a los actos de comercio y también a los auxiliares de los mismos.

1.4.2.1. Por el sujeto que lo realiza

La primera clase de los actos de comercio de mercantilidad condicionada es el que establece que los actos de comercio son determinados como tales por los sujetos o las personas que los celebran, se entiende que se aplica esta clasificación cuando se habla de los actos llevados a cabo por comerciantes, ejerciendo con esa calidad y los actos que surjan de su ejercicio profesional, por eso se puede afirmar que en este sistema de clasificación que:

“La calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su calidad comercial”.¹⁸

¹⁸ PINA VARA, Rafael de, op. cit., nota 9, p. 22

El título primero relativo a los comerciantes del Código de Comercio, el legislador establece en su artículo 3º que se reputan en derecho como comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; así también las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles nacionales; o las sociedades extranjeras y sus sucursales que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. Sin embargo es importante considerar que:

“La ocupación ordinaria no es necesario que absorba por completo la actividad del individuo o que consagre a ella todo su patrimonio, bastando que se ocupe en él de manera accesoria, con tal que sea ordinaria, y que se dedique a especular mercantilmente una parte del patrimonio, para que se cumpla el requisito de la ocupación ordinaria en el comercio”.¹⁹

Dentro de esta misma clase se puedan encuadrar a aquellas personas que, aunque no sea el comercio su actividad profesional, celebren actos comerciales, porque destinan parte de su patrimonio a una actividad comercial; de ahí que se reconozca dentro de la doctrina que los actos de comercio pueden ser llevados a cabo por personas que si bien no adquieren la calidad de comerciantes profesionales si se comportan como comerciantes accidentales, siendo estos considerados en el artículo 4º del Código de Comercio.

Así mismo el legislador exige que no se caiga dentro de los impedimentos establecidos dentro del propio código para llevar a cabo actos de comercio y que se cumplan con diversas obligaciones contenidas dentro del propio Código de Comercio; esto como requisito adicional a las

¹⁹ **MANTILLA MOLINA, Roberto L.**, op. cit., nota 15, p. 87.

características enumeradas en el mismo artículo 3º del código que determinadas a las personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras.

Los supuestos establecidos dentro del código que impiden que se puedan llevar a cabo actos de comercio son especificados en el artículo 12 donde se determina que no pueden ejercer el comercio: los corredores; los quebrados no rehabilitados; los condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión; el impedimento del último supuesto surge a partir de que causa ejecutoria la sentencia respectiva y dura hasta que se cumpla la condena.

Respecto a lo anterior los impedimentos se dan en razón de diversas causas. Los corredores, como auxiliares de todos los comerciantes –es decir como auxiliares del comercio-, son los encargados de autenticar que los actos, contratos y convenios en los que intervienen exista seguridad y certeza jurídica para las partes que participan de la operación comercial; el impedimento marcado por el Código de Comercio existe en razón de garantizar esa participación imparcial por parte del Corredor que al verse impedido de participar no perseguirá intereses particulares beneficiando a alguna de las partes.

Los quebrados no rehabilitados se ven impedidos de practicar actos de comercio porque dejaron de cumplir con sus obligaciones que adquieren como comerciantes, por una mala administración o una especulación excesiva y arriesgada del patrimonio destinado al comercio lo que pone en peligro la actividad comercial de otras personas, con la intención de cuidar de la integridad del patrimonio de los demás individuos, dentro del código se prevé que estos individuos sean capaces de seguir especulando al quitarles su calidad de comerciantes.

Los condenados por delitos contra la propiedad comparten esta característica con los quebrados ya que mediante la práctica perpetuada de conductas dolosas merman el patrimonio de las demás personas y crean

condiciones en el ámbito social y económico que permean de incertidumbre a los individuos que practiquen de forma profesional o casual el comercio y esto como consecuencia daña los ciclos económicos y comerciales practicados a nivel nacional e internacional.

1.4.2.2. Por el fin o motivo

En esta clase el acto de comercio se configura mediante la identificación del por qué es que se lleva a cabo, es decir, en esta clase se consideran a todos aquellos intercambios que tienen como propósito el lucrar con la cosa objeto del contrato, en palabras de Mantilla Molina se puede entender claramente al determinar qué:

“Jurídicamente uno de los elementos del acto es su fin; y como el fin de ceder la cosa adquirida, o su uso, para obtener un lucro, es el carácter distintivo de este grupo... Este motivo debe ser, si no el único, sí el principal, el determinante de la celebración del negocio...”²⁰

Igualmente Galindo Sifuentes explica que:

“Los actos que realizan los comerciantes, para ser considerados actos de comercio deben tener... repetición o reiteración de los actos de comercio, o realizar actos en masa. Homogeneidad de los actos... un destino similar... con ánimo de lucro, obtener una utilidad es el motivo o fin de su actividad”.²¹

²⁰ **MANTILLA MOLINA, Roberto L.**, op. cit., nota 15, p. 71.

²¹ **GALINDO SIFUENTES, Ernesto**, *Derecho mercantil, comerciantes, comercio electrónico, contratos mercantiles y sociedades mercantiles*, segunda edición, Porrúa, México, 2007, p. 3

Los actos de comercio relacionados con esta clase son de los más difíciles de comprender y de identificar, principalmente porque el legislador no ha proporcionado una noción jurídica de lo que se debe de entender por lucro o especulación dentro del sistema jurídico mexicano, sin embargo, es el concepto principal dentro de esta clase.

Para comprender qué es el lucro, es necesario primero conocerlo desde dos puntos de vista, el primero gramatical; y el segundo económico y contable, estas nociones nos podrán permitir identificar a todos aquellos actos que se encuentran dentro de esta clase. El concepto gramatical nos permitirá conocer los límites comprendidos por la palabra, mientras que el concepto económico y contable nos permitirá darle una connotación comercial, ya que estas materias trabajan en conjunto para comprender los hechos económicos que afectan al patrimonio de una persona física o moral.

Gramaticalmente el diccionario de la Real Academia Española establece que por lucro se entenderá que es:

“La ganancia o provecho que se saca de algo.”²²

Es importante comprender que gramaticalmente la palabra lucro nos establece que para poder considerar que se lucra con algo debe de obtenerse algo extraordinario y que el acto debe de realizarse con ese ánimo.

Ese algo extraordinario en un sentido económico y contable se comprende como un aumento en el haber –las ganancias– de la persona que realiza el acto de comercio o una disminución del deber –las pérdidas– dentro

²² *Diccionario de la lengua española*, vigésima segunda edición, Real Academia Española, 07 de mayo de 2012, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=lucro 30 abril 2012

de las operaciones económicas que se lleven a cabo, lo cual se representa a través de un instrumento documental técnico determinado como balance general a través de las cuentas de activo –que representan al haber– y el pasivo –que representa el debe– dentro de una empresa.

“El activo es el término contable con el cual se designan los valores que posee una persona, asociación o empresa... Esta figura representa todos los bienes materiales, créditos y derechos que son propiedad de la persona, sociedad, corporación, asociación o de una empresa cualquiera... el empresario toma dinero en préstamo e incurre en deudas a favor de otras personas, de igual manera que si hace compras a crédito, esto constituye su pasivo.”²³

El haber o activo jurídicamente debe entenderse como esa parte del patrimonio en donde se ubican los derechos y bienes de la persona y el debe o pasivo, como la parte del patrimonio en donde se ubican las deudas y obligaciones de una persona; entonces identificamos al lucro dentro de un acto jurídico cuando se reciba un beneficio que acreciente el los derechos y bienes de una persona o que disminuya sus deudas u obligaciones.

1.4.2.3. Por el objeto del acto

El objeto de los actos jurídicos es comprendido como las consecuencias jurídicas que se pretenden obtener de un acto en atención a la cosa sobre la que recae y no la intención con la que se efectúa, a diferencia de la clasificación anterior en esta no se considera la finalidad o ánimo con el que la persona decide llevar a cabo la celebración de un acto jurídico para darle

²³ CIENFUEGOS SALGADO, David, *Matemáticas aplicadas al derecho*, Porrúa, México, 2004, p. 96

la calificación de mercantil, así como tampoco influye la persona que lo celebra, sino que simplemente se toma en consideración la cosa objeto del contrato para otorgarle su naturaleza mercantil.

Un ejemplo trascendente para comprender esta clasificación puede ser encontrado en el libro de Mantilla Molina, el cual describe:

“Considero incluidos en esta categoría... los contratos relativos a los buques... la compraventa; contrato que puede ser civil o mercantil, adquiere esta modalidad en atención al objeto sobre el que recae y no al propósito con que se efectúa... no son ni una ni otra cosa absolutamente; si recaen sobre un buque, quedan calificados como comerciales: el objeto determinó la mercantilidad.”²⁴

Esta clasificación no debe confundirse con los actos absolutamente mercantiles, los actos absolutamente mercantiles son aquellos que por determinación de la ley adquieren esa calidad, mientras que los actos mercantiles por su objeto son aquellos que adquieren la calidad mercantil porque jurídicamente la cosa objeto del contrato es considerada como mercantil, independientemente del acto jurídico que se celebre, si recae sobre esa cosa será mercantil.

1.5. El Acto de Comercio en el Código de Comercio

El Código de Comercio mexicano funciona como el ordenamiento federal base de la normatividad mercantil, la cual se encuentra integrada por una diversidad de ordenamientos mercantiles especializados que regulan otras actividades económicas, como bien lo establece el artículo 1º del mismo

²⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto L., op. cit., nota 15, p. 77.

código al determinar que los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en el código y las demás leyes aplicables, de ahí que Mantilla Molina afirme que:

“Tradicionalmente se ha considerado al acto de comercio como la clave del sistema mercantil pues a más de que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho...”²⁵

En el artículo 75 del Código de Comercio el legislador contiene principalmente, pero no exclusivamente, todos aquellos actos que serán considerados como actos de comercio, independientemente de quién los lleve a cabo, dónde sean realizados los actos o cuáles sean sus resultados, serán considerados como actos de comercio por el simple hecho de ser reputados así por la ley, en sus 25 fracciones establece una clasificación general de qué se considerará acto de comercio, en el sentido de que quiere distinguir aquellos actos jurídicos que tienen como propósito final producir para el mercado, mediante la organización de los recursos económicos productores de riqueza: tierra – recursos naturales – capital y trabajo.

Asimismo en el artículo 75 del Código de Comercio el legislador reconoce la existencia de otros actos de comercio diversos a los mencionados que pueden ser accidentales o aquellos que se generan en la frontera entre el derecho mercantil y las demás materias jurídicas, tales como el derecho administrativo, el civil o el derecho de propiedad intelectual, o los que son conocidos como actos mixtos, los cuáles en caso de controversia serán calificados por un órgano jurisdiccional.

Es necesario mencionar sin embargo, que dentro del Código de Comercio se pueden encontrar otros dos tipos de actos de comercio que no

²⁵ Ibídem, p. 57

se encuentran enunciados dentro del artículo 75 más si contemplados por el mencionado código, estos son los actos mixtos y los actos accidentales de comercio derivados del estudio de los artículo 1050 y 4º, respectivamente, los cuales logran enmarcar dentro del artículo 75 los actos comerciales que pueden darse dentro de una economía de mercado.

Este apartado tiene por objeto estudiar de manera integral al acto de comercio tal y como se encuentra enunciado por la legislación mercantil para conocerlo jurídicamente y determinar la interpretación concedida por el legislador para su consideración dentro del sistema jurídico.

1.5.1. Actos de comercio nominados

Las fracciones I, II y III del artículo 75 hacen referencia a todos los tipos de compraventa, adquisiciones, enajenaciones y alquileres que tengan como propósito la especulación comercial hechas tanto por personas físicas como morales, sean estas comerciantes ejerciendo su actividad profesional o personas que accidentalmente celebran actos de comercio.

La fracción IV se distingue porque hace referencia a los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio. Dentro de esta clasificación entran cuestiones como las obligaciones emitidas por el Estado a través de la deuda pública que adquieren la calidad mercantil, por ejemplo, instrumentos con los cuales se cotiza en bolsa y se cotizan a nivel internacional como lo son los Certificados de la Tesorería –CETES–. Estos certificados adquieren la calidad de mercantil porque son títulos con los cuales se es capaz de especular comercialmente su valor.

Las fracciones V a la XI hacen referencia a todas las actividades que tienen una mayor incidencia dentro del ámbito comercial mexicano y que profesionalmente suelen ser prestadas como servicios comerciales por las

empresas; es así que hace referencias a empresas de abastecimientos y suministros; construcciones y trabajos públicos y privados; fábricas y manufacturas; de transportes de personas o cosas o aquellas que se especialicen en la prestación de turismo; las agencias u oficinas de negocios comerciales; aquellas que explotan comercialmente los derechos de autor como las librerías; o las que se dedican a las ventas en almoneda pública subastando algún producto. Es importante recalcar que en esta figura el legislador confunde a la empresa con el comerciante y a su vez con el acto de comercio, otorgándoles la misma calidad, sin embargo como afirma Castrillón y Luna:

“...no podemos atribuir el carácter del acto de comercio a la empresa como tal porque la misma es solamente una unidad económica para la producción de bienes y servicios sin capacidad ni personalidad jurídica, atributos éstos que solo corresponden a las personas físicas en el primer caso, y a las morales en el segundo.”²⁶

Es decir, la empresa en estas fracciones del Código de Comercio debe de ser comprendida tanto desde su sentido económico, como una unidad organizada para producir, unidad que puede ser llevada a cabo por una persona física o moral que es comerciante y que celebra determinados actos jurídicos para llevar a cabo su actividad profesional.

Las fracciones XII a la XIV se encargan de aglutinar a todas aquellas sociedades mercantiles que prestan sus servicios comerciales en el mercado financiero, por ejemplo aquellas de comisión mercantil, mediación de negocios mercantiles o las operaciones de bancos.

²⁶ **CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M.**, *Código de comercio comentado*, segunda edición, Porrúa, México, 2003, p. 29.

Por último las fracciones XV a la XXII contienen todos los contratos denominados como mercantiles, haciendo especial énfasis en el comercio marítimo y la navegación por ser el principal medio de transporte a nivel internacional de mercancías; los títulos de crédito u aquellos documentos de valor mercantil que permiten su especulación en el mercado; así como las obligaciones que surgen o se crean entre los comerciantes y todos aquellos auxiliares financieros: como los bancos, aseguradoras, casas de depósito; así como también los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes o que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

La fracción XXIII establece especialmente que será considerado como acto de comercio la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; porque producen cultivos que no son destinados al autoconsumo, ya que se encuentran destinados al comercio y los venden como mercancías.

Por último en la fracción XXIV el Código de Comercio considera como acto de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser estos documentos, una especie que cuenta con muchas particularidades y que han sido creados desde el seno de las actividades mercantiles.

En su fracción XXV se establece expresamente que en cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código serán reputados como actos de comercio, esto nos permite considerar que:

“Los tratadistas de derecho mercantil están de acuerdo en que la enumeración de los actos de comercio contenida en los códigos respectivos, no es taxativa sino meramente enunciativa, y que, por tanto, los diversos actos enumerados son susceptibles de interpretación extensiva y analógica, para el efecto de considerar

como comerciales actos u operaciones semejantes a los comprendidos en los catálogos legales.”²⁷

Es así que en su última fracción del artículo 75 cuando el legislador determina cualquier otro acto análogo a los expresados, será considerado de comercio permite que no exista controversia para reconoce la eficacia de los actos de comercio que se determinan de manera analógica en el derecho mercantil sin recurrir a otros medios como la supletoriedad que solamente tiene la función de colmar aquellas lagunas que se encuentren dentro del derecho mercantil.

“Desde luego, es obvio que sólo se acudirá a tal criterio de interpretación en caso de silencio de la ley, porque si ésta se manifiesta, en cualquier sentido, expresa o tácitamente, no es a la interpretación analógica que acudiremos, sino a la literal o a la histórica. Además, la analogía exige un procedimiento inductivo que parta de un caso regulado para ascender al género que la comprenda, establecer en éste un principio general, subsumir en él el caso cuya mercantilidad se analice y declararlo incluido, implícitamente, en la norma, con lo cual a ella adquiere su plena eficacia.”²⁸

Como se puede comprender el artículo 75 del Código de Comercio contiene de manera eficaz el universo de actos de comercio que pueden presentarse dentro de nuestro sistema jurídico y el criterio de interpretación que permite emplear los principios generales del derecho mercantil a los casos dudosos para determinarlos; y es así que se puede comprender que

²⁷ **BARRERA GRAF, Jorge**, *El acto de comercio: análisis del artículo 75 del código de comercio PDF*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/20/dtr/dtr4.pdf>
12 mayo 2012

²⁸ *Ídem*.

toda empresa que contenga los elementos que las caracterizan como comerciales será considerada su actividad como incluida dentro del derecho mercantil. Es así también que sea válido el considerar a través de esta fracción como establecimientos comerciales que prestan servicios como por ejemplo los despachos jurídicos o una peluquería, que si bien es cierto no llevan a cabo actividades de especulación de mercancías tienen un fin de lucro bien definido y llevan a cabo una especulación comercial de sus servicios.

El código finaliza agregando que en caso de duda, la naturaleza del acto será fijada por arbitrio judicial.

El legislador en el Código de Comercio en su artículo 75 si bien no da una definición de qué se entenderá por los actos de comercio da una enumeración enunciativa de los actos de comercio que pueden llegar a suscitarse, y establece herramientas para catalogarlos de manera analógica-nominativa, mediante su enumeración en sus fracciones, además de reconocer los actos propiamente mercantiles, contenidos en otros ordenamientos especializados.

1.5.2. Actos de comercio mixtos y actos de comercio accidentales

La generalidad de los actos de comercio celebrados dentro de nuestro sistema jurídico son actos sinalagmáticos, es decir, actos que establecen prestaciones bilaterales donde se contienen derechos y obligaciones para ambas partes que lo celebran y estos actos son contenidos y se manifiestan principalmente a través de la celebración de contratos. La mayoría de las partes que intervienen en estos contratos celebran el acto jurídico con el ánimo de lucro y la obtención de una ganancia; una de ellas especula mediante la venta de un bien adquirido para ese propósito, mientras que la otra lo adquiere con la intención de revenderlo.

Sin embargo, también es frecuente que en las partes que celebran un contrato, una de ellas lo ejecute como acto de comercio y la otra como un acto civil; por ejemplo, cuando una persona adquiere víveres de un comerciante con la finalidad de destinarlos para su autoconsumo, donde claramente se distingue como una de las partes tiene un ánimo de lucro mientras que la otra carece del mismo. Estos actos de comercio son igual de numerosos y frecuentes en celebración como lo son los actos de comercio bilaterales contenidos en los contratos y son conocidos como actos de comercio mixtos o unilateralmente comerciales.

Un acto de comercio será considerado mixto cuando los sujetos que participen en el conviene el obligarse con ánimos distintos, por un lado se encuentra una persona que celebra el acto jurídico con el ánimo principal de llevar a cabo un acto de comercio para conseguir un lucro, mientras que la otra parte carece o no busca esta finalidad, el lucro no es su objetivo principal para obligarse como explica Pina Vara:

“Existen situaciones en las que al celebrarse un negocio jurídico... una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil... En estos casos en que el acto realizado puede ser para una de las partes de carácter mercantil, y para la otra meramente civil, se habla de actos mixtos, o... de actos unilateralmente mercantiles.”²⁹

Estos casos, que son ordinarios dentro del derecho mercantil, muchas veces presentan la inquietud a quienes lo celebran por conocer qué ordenamiento será el que sea aplicable al acto, la legislación civil o la mercantil; el legislador determinó en el Código de Comercio en su artículo 1050 como se resolverá esta controversia y que cuando conforme a las

²⁹ PINA DE VARA, Rafael de, op. cit., nota 9, p.p. 21,22

disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Dicha determinación tomada por el legislador es con la intención de evitar que se den confusiones que atenten contra la certidumbre de las personas que celebran los actos de comercio y para evitar que se den sinsentidos jurídicos como el pretender que un mismo acto o contrato se encuentre gobernados por leyes diversas al mismo tiempo, lo cual causaría confusión y atentaría contra la seguridad jurídica del gobernado. De ahí que el artículo 1050 del Código de Comercio declare con esta simple solución que siempre será aplicable la ley comercial para los actos mixtos de comercio.

Igualmente se vuelve necesario el mencionar que el legislador establece dentro de nuestro Código de Comercio otro tipo de actos de comercio conocido como actos de comercio accidentales, este se desprende de lo redactado dentro del artículo 4º que establece que: las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.

1.6. Comparación de los Actos de Comercio y los Actos Civiles

La lógica aristotélica es el sistema de pensamiento a través del cual examinamos la validez de la estructura de las afirmaciones que construimos y que determinan los principios y contenidos del lenguaje jurídico. Ella establece un método de clasificación en el cual una definición se construye a partir de su género próximo y su diferencia específica.

El género próximo de las instituciones que construyen los actos de comercio son los mismos que los actos civiles y responden a los elementos de validez y de existencia derivados del derecho privado, de ahí que su estudio y objeto jurídico sean similares por ambos pretender un fin que beneficia a un particular.

Sin embargo, la comparación de los actos de comercio y los actos civiles dentro del sistema jurídico mexicano no atiende a sus elementos de validez o de existencia ya que estos elementos son resultado no del derecho civil o mercantil en lo particular, sino de la rama del derecho que conocemos como derecho privado, por lo que pretender estudiar sus diferencias desde ahí nos daría resultados estériles y superficiales.

Atendiendo al segundo criterio de la lógica aristotélica para definir a los objetos es que llegamos a la diferencia específica; es en ella donde podemos encontrar las diferencias que existen entre los actos de comercio y los actos civiles. Cuando se hace mención a esta diferencia entre estos dos conceptos es que se pueden comparar y se puede fijar que esta recae en el bien jurídico tutelado que es el encargado de determinar el contenido y alcance de la norma dentro del sistema jurídico.

El bien jurídico tutelado es el responsable de condensar en un conjunto de disposiciones jurídicas la configuración de la norma que se encarga de coordinar, sincronizar y concertar las relaciones humanas que se deriven de la celebración de determinados actos jurídicos, precisando y concretando qué ordenamiento les norma y cuáles son las consecuencias, estableciendo así la certidumbre y seguridad jurídica de la norma.

Como hemos estudiado el Código de Comercio no establece una definición respecto a lo que se entenderá por acto de comercio resultará más sencillo comprender que no tutelan los actos de comercio, mediante la determinación de los actos civiles.

Así como hablamos que doctrinalmente se establecen actos esencialmente mercantiles, es decir, que bajo ninguna circunstancia podrán ser considerados como de otra naturaleza, igualmente existen los que podrían denominarse como actos esencialmente civiles, los cuales se identifican bajo dos criterios; uno intrínseco que atiende a la naturaleza del acto y otro extrínseco que depende de los antecedentes y la estructura de nuestro sistema jurídico.

Desde el punto de vista intrínseco se pueden considerar como civiles aquellos actos que por su propia naturaleza jamás podrán ser vistos como mercantiles por ser totalmente ajenos al ámbito comercial, dentro de estos se encuentran los actos referentes al derecho de familia y al derecho sucesorio. Estos actos nunca podrá decirse que buscan objetos propios de la actividad comercial como son el lucro, la intermediación, el tráfico de mercancías o la profesionalidad comercial. Es decir, nadie hace del nacer, morir, casarse, divorciarse o tener hijos una profesión; en nuestro sistema jurídico es imposible lucrar, intermediar o traficar una sucesión testamentaria como mercancía estas relaciones son netamente civiles.

El segundo criterio, es decir el que atiende al aspecto extrínseco, considera otros actos civiles en los que puede que exista la especulación o inclusive el ser una actividad profesional pero a pesar de ello nuestro derecho no los considera mercantiles y no se puedan considerar por interpretación analógica como tales, ya sea porque el texto excluya la aplicación analógica o porque nuestra tradición impida que quepa en ese criterio de interpretación. Es así que por ejemplo no pueden considerarse como mercantiles contratos como la donación, el comodato o la renta vitalicia, por no estar estos supeditados a normas de mercado.

Atendiendo a los razonamientos anteriores es que se puede determinar que el bien jurídico tutelado por el derecho civil es la relación jurídica que existe entre el patrimonio y las personas; es decir, el objeto de la

norma civil es establecer claramente quién es el dueño de qué dentro de la sociedad. El derecho civil determina que se puede considerar como el patrimonio de una persona y cuáles son las relaciones humanas que determinan ciertas circunstancias sobre quién puede disponer de ese patrimonio. Es así, que el derecho civil puede regular cuestiones como alimentos o constitución de un patrimonio familiar.

Ahora bien ya determinado el bien jurídico tutelado de los actos civiles es que se da la pregunta obligada ¿si el acto de comercio no tutela al patrimonio entonces qué es lo que tutela? La respuesta aunque sencilla determina una gran diferencia, el acto de comercio tutela al comercio comprendido socialmente, es decir, al comercio como aquella actividad humana mediante la cual se intercambian, venden o producen los bienes o derechos que conforman al patrimonio, todo esto con la intención de crear riqueza, porque siempre debemos recordar que ese es el objeto del comercio. Para comprensión de lo anterior se puede utilizar el siguiente ejemplo:

“La diferencia entre la apertura de crédito y el mutuo con interés es sutil dado que, en nuestro Código Civil, éste no tiene carácter real, sino consensual; las notas que permiten el discrimen de éstas: el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, mientras que el mutuante (en el caso frecuente de que el negocio verse sobre el dinero) se obliga a transferir la propiedad de la suma convenida, de modo que la apertura de crédito puede cumplirse aunque no llegue a entregarse dinero, y en el mutuo, el mutuante no se libera sino con la transferencia efectiva de los signos monetarios; el acreditante adquiere derecho a una compensación, independiente de los réditos de las sumas que llegue a entregar, mientras que el mutuante sólo tiene derecho a éstos; el mutuante puede exigir

intereses desde que consigne al mutuatario la suma que se obligó a prestar y el acreditante ha de esperar que su contraparte use del crédito concedido...”³⁰

Concluyendo, mientras que al acto civil le interesa delimitar y regular el patrimonio de las diferentes personas, físicas o morales, que no estén actuando como comerciantes – profesionales o accidentales – a través del uso de instituciones jurídicas, al acto de comercio le interesa delimitar y regular los medios o canales que utilizan las personas para movilizar ese patrimonio dentro de la sociedad con la intención de crear riqueza. Es decir, el acto de comercio es la regla y no la excepción al hablar de instituciones jurídicas que regulan la movilización del patrimonio dentro de la sociedad como lo son la compraventa o el arrendamiento.

1.7. Supletoriedad del Código Civil en la actividad mercantil

La supletoriedad en el derecho es una herramienta indispensable para garantizar la funcionalidad de nuestro sistema jurídico que cuenta con normas de derecho objetivo y que debe responder a la plenitud hermética del orden jurídico; esta herramienta nos permite que cuando existan lagunas dentro de la ley puedan ser integradas a través del uso de los principios generales del derecho o bien por normas de contenido general enunciadas en ordenamientos comunes. De ahí que se pueda considerar como correcta la definición que a continuación se transcribe:

“Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis

³⁰ **MANTILLA MOLINA, Roberto L.**, op. cit., nota 15, p. 64.

pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cual es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad.”³¹

En el caso del Código de Comercio el legislador determina en su artículo 2º que: a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal; esto significa que el derecho mercantil utilizará las herramientas que se encuentren disponibles en el derecho civil cuando no se encuentren reguladas en la legislación mercantil, entendiéndose que debe utilizarse por orden de prelación en primera instancia la legislación mercantil, comprendida esta no simplemente como el Código de Comercio, sino también a todos aquellos cuerpos normativos de carácter mercantil a través de una integración analógica; para después utilizar los usos y costumbres mercantiles y por último a falta de determinación de éstos el derecho civil aplicable en materia federal.

Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad dentro del derecho es que el ordenamiento especializado al que pretenda suplir debe admitirlo expresamente, es decir, no se puede simplemente aplicar supletoriamente la norma general si no se lo permite así la ley especial, todo en respeto al principio de especialidad del derecho que establece que la norma especial desplaza a la norma general.

Un segundo requisito es que el ordenamiento especializado el cual atiende a la supletoriedad como figura jurídica debe de prever la institución jurídica que forme el objeto jurídico a suplir.

³¹ **CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M.**, op. cit., nota 26, p 2.

En tercer lugar, que la supletoriedad actúe únicamente cuando el cuerpo jurídico sea insuficiente parcial o totalmente para permitir la aplicación de la norma especializada al caso concreto del que se trate, ya que si se encuentra eficazmente estructurada la institución dentro de la norma especial, nuevamente hace presencia el principio de especialidad que desplaza a la norma general.

Por último, que las disposiciones o principios que integran a la norma especial con la general no se expresen en tal forma que contradigan a lo determinado por los principios, usos, costumbres o normas especializadas que sirven como base del ordenamiento especial y sus instituciones, esto debido a que perdería sentido la norma especializada y no cumpliría con la función que debe desarrollar dentro del sistema legal.

En conclusión, la supletoriedad para funcionar debe de cumplir de manera total con los cuatro requisitos antes enumerados a falta de cualquiera de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra ni tampoco justificarse su uso.

Capítulo Segundo

LA CORREDURÍA PÚBLICA

2.1. Antecedentes históricos de la correduría pública

La Correduría Pública ha servido desde su nacimiento para garantizar la calidad de las relaciones comerciales. Su antigüedad es discutida, algunos juristas toman como punto de partida el momento en el cual surgen las actividades de comercio y la necesidad de regularlas, otros cuando la institución se configura y nombra dentro del sistema jurídico como tal, sin embargo es un hecho que:

“...históricamente, las primeras expresiones de normas escritas aparecen en el campo del comercio con una marcada tendencia a universalizarse...”³²

De ahí que no sea extraño que las funciones concentradas en la Correduría Pública son mencionadas desde tiempos antiquísimos y que se cuenta con registros históricos desde las civilizaciones antiguas; sin embargo la referencia histórica más remota y precisa es aquella que relaciona la figura del corredor público como intermediarios mercantiles y peritos valuadores en la India a través del texto conocido como Código o Leyes de Manú.

El Código o Leyes de Manú era el texto encargado de contener las instituciones religiosas y jurídicas de la India, dicho libro contenía las reglas que determinaban las relaciones de los hombres entre sí; sin embargo este antecedente remoto se ve limitado por su misma antigüedad, ya que

³² KOZOLCHYK, Boris, *op.cit.*, nota 1, ídem.

reunidos dentro del texto convivían un sistema cosmogónico que delimitaba ideas metafísicas, preceptos que determinaban la conducta del hombre a través de máximas morales, nociones de política, guerra y todo esto conjugado de manera armónica y sintética con las normas relativas al comercio mediante la implementación de ritos religiosos, tributos al soberano, deberes sociales y políticos derivados del ejercicio de su profesión, estos configurados y correspondientes al pensamiento místico predominante en la época; apoyándose en un sistema de castas que se utilizaba para determinar la división del trabajo mediante la creación de linajes.

“Desde antes de la era Cristiana, el Código de Manú se refería a los peritos valuadores, función que aún desempeñan los corredores públicos. La función de comerciante entonces se consideraba honorable y de rango, por lo que el rey intervenía periódicamente en las funciones de valuación de las mercaderías conjuntamente con los peritos valuadores.”³³

Las figuras históricas antecesoras a la del corredor público y que cumplían con sus funciones, se concentraba sobre todo a lo largo de los mercados, donde se reunían grandes cantidades de mercancías y de mercaderes dispuestos a intercambiarlas, los cuales necesitaban de expertos valuadores que pudieran calificar acertadamente la calidad, características, precio y valor de las mercancías traficadas. Los gremios de comerciantes no simplemente apoyaban a estas figuras de manera interna, sino que además las demandaban al exterior para poder dar certeza a los intercambios comerciales que llevaban a cabo.

³³ FLORES VELAZQUEZ, Mariana y otros, *El corredor público (html)*, <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-publico.htm> 15 mayo 2012

Inclusive en civilizaciones que tuvieron un nacimiento más tardío, como lo son algunas mesoamericanas, se puede encontrar rastro de las funciones de la correduría pública, lo cual nos puede dar un precedente cierto para determinar su antigüedad comparándolas con otras civilizaciones más viejas y como ejemplo utilizaremos una referencia local, el Imperio Azteca.

Existen importantes registros relativos a estos auxiliares del comercio en el mencionado imperio, a través de no tan sólo sus códices, sino también relatos llevados a cabo por los conquistadores, respecto a dos condiciones importantes relativas a este estudio, la primera era que existía un mercado boyante y la segunda que este mercado se encontraba organizado a través de las autoridades y funcionarios determinados por el imperio.

Respecto a la primera condición es bien sabido que en el Imperio Azteca había lugares y plazas donde se llevaba a cabo el comercio a través de los tianguis o mercados – como los de Tlatelolco, Texcoco, Cholula o Acolman – en donde los “*pochtecas*” – denominación otorgada a los comerciantes profesionales – formaban un gremio bien determinado que practicaba el “*pochtecatl*” traducido como arte de traficar, ejercer el trueque o la compraventa de productos, bienes y servicios.

Adicionalmente a ellos también concurrían los “*tianquiztli*” que eran los comerciantes que le vendían no simplemente a los “*pochtecas*”, sino además a cualquier persona que fabricaba o poseía artículos capaces de interesar a los consumidores.

Por último estas dos clases de comerciantes convivían con los “*pochtecatini*” o “*puchtecatini*” – que era el término usado para designar a cualquier persona dedicada al ejercicio del intercambio y la compraventa de cualquier mercadería o servicio, de manera accidental o habitual –. Esta clasificación comercial que se les otorgaba a todos estos tipos de comerciantes volvía obligatorio el someterse a respetar a las autoridades,

funcionarios y normas creadas por el imperio especializadas en regular al comercio.

La segunda condición era que existían funcionarios especializados – con actuaciones correspondientes a las del corredor público – determinados por el Tlatoani que se encargaban de establecer que las medidas, pesos, mercancías y precios fueran los adecuados. Igualmente tenían encomendada la tarea de administrar al mercado en general, así como resolver todas las controversias que le fueran expuestas considerando su experiencia dentro de la actividad comercial.

Por ejemplo, existía el conocido como el “*Tianquiztlacanqui*” que era el regente del mercado y que elegía a oficiales llamados “*tianquizpan o tlayacaques*” que tenían a cargo las funciones adicionales de poner los precios de las cosas que se vendían para que no hubiese fraudes, cuidar de las operaciones comerciales y garantizar que la mercancía que se vendía no fuera robada.³⁴

Ejemplos como el antes mencionado se encuentran a lo largo de los diversos textos históricos, jurídicos, relatos anecdóticos, literatura, crónicas o cualquier otro registro realizado por muchas de las civilizaciones antiguas que contaban con las condiciones sociales necesarias para desarrollar un sistema económico, un mercado estable y que además habían superado la etapa primitiva del autoconsumo por concentrarse en grandes centros urbanos.

Obviaremos éstos ejemplos, no por falta de interés en ellos, sino para concentrarnos en el estudio de los antecedentes históricos de la Correduría Pública que son identificables en mayor medida con la figura moderna que conocemos al día de hoy y que se encarga de dar al comercio la legalidad

³⁴ Cfr. **GARCÍA GUZMÁN, Jorge**, *Los vendedores ambulantes en la ciudad de México, planteamiento para un modelo econométrico (PDF)*, <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/GarciaGJ/cap1-1.pdf> 15 de junio 2012

posible a su alcance. Para lograrlo en este caso es necesario concentrarse en los antecedentes normativos creados por la tradición jurídica española. Principalmente en las ordenanzas.

Las ordenanzas son las precursoras del proceso de codificación que adquirió auge a principios del Siglo XIX que como principal característica tiene el de adicionar al derecho subjetivo de índole comercial una esfera objetiva.

Las ordenanzas fueron cuerpos normativos que se encargaban de desarrollar y consolidar un sistema de gobierno creado por la tradición jurídica española, este sistema de derecho comercial fue muy efectivo sobre todo al momento de regular todas las relaciones que surgían como consecuencia de la internacionalización de las actividades mercantiles, por lo que su practicidad hizo que su uso se expandiera y que su vigencia se reconociera ampliamente por un periodo de aproximado de ocho siglos.

Las ordenanzas fueron resultado de la necesidad de contar con una normatividad mercantil moderna que se aplicara en todo el territorio gobernado por el rey. Por lo que estas se encargaron de compilar los usos comerciales vigentes y las cuales fueron conjugadas efectivamente con el poder público que es el lugar de donde emanan las reglas, sustituyendo así a los derechos particulares que se creaban para cada ciudad o región, lo que trajo como consecuencia que paralela y gradualmente desaparecieran los tribunales particulares del gremio de comerciantes sustituyendo la jurisdicción gremial por una jurisdicción comercial, pero conservando las instituciones mercantiles ya desarrolladas por ellos.

Se podría decir que las ordenanzas, contenedoras de derechos públicos de carácter subjetivo, fueron las encargadas de regular hechos novedosos en el ámbito comercial, por lo que no se buscaron sustituir a las instituciones comerciales sino fortalecerlas.

2.1.1. Las Ordenanzas de Sevilla.

Las Ordenanzas de Sevilla, son un conjunto de cuatro manuscritos que contienen una serie de normas y privilegios conocidas como fueros, que carecen de una datación precisa, sin embargo por el contexto, las citas y las referencias onomásticas que son señaladas, se ha ubicado el inicio de su creación y desarrollo en la primera parte del reinado de Alfonso X y su hijo Alfonso XI, entre los años 1248 al 1289; sin embargo, estos manuscritos se fueron desarrollando progresivamente a lo largo de los siglos XIII al XV; esta característica permitió de sobremano el desarrollo del gremio de comerciantes y de sus auxiliares, esta característica permitirá estudiar a la condecoración en este importante periodo.

Las consideraciones especiales otorgadas en el fuero de Sevilla, entendiéndose por fuero una base jurídica y de acción de gobierno pertenecientes a un órgano administrativo local y que principalmente se crean por la costumbre del lugar, fueron establecidas por diversas razones y tuvieron como antecedentes al Fuero de Toledo o Fueros Toledanos del año 1222 y el Fuero de los Francos³⁵ o el Fuero de los Comerciantes, el cuál era un fuero especializado en la protección de las actividades mercantiles desarrolladas por las personas que se dedicaban al comercio y que habitaban en las diversas ciudades.³⁶ Por qué utilizar entonces las Ordenanzas de Sevilla como punto de partida de nuestro estudio en lugar de

³⁵ El término "franco" en español antiguo se utilizaba para referirse a los hombres libres de vasallaje, nobles, eclesiásticos y comúnmente el término era utilizado para determinar a los comerciantes; en los Fueros Francos, debe de comprenderse el significado del término en éste último sentido.

³⁶ Cfr. **FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, Inés**, *Historia de la lengua española*, <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01363954320169498732679/index.htm> 15 de junio 2012

utilizar las ordenanzas toledanas o francas, por las características especiales que se conformaron en ese lugar como consecuencia de ese fuero.

En Sevilla, el rey, a diferencia de otras provincias, tenía un asistente en lugar de un Corregidor. El Corregidor era una figura pública representativa del rey, que desplazaba a las autoridades locales e imponía su jurisdicción en la provincia en la que se encontraba, al no contar con un corregidor en la zona, no se dio éste fenómeno, por lo que no hubo un desplazamiento del alcalde y el cabildo en la creación de la justicia local existente, sino que a través de las ordenanzas se fortalecieron y legitimaron sus actuaciones, por lo que se dio la condición necesaria para que se adicionara a través de los usos y costumbres de la localidad. Sevilla, se consideraba exenta de la justicia que no radicaba en ella y su jurisdicción.

Esta particularidad que se generó permitió que el comercio y sus instituciones creadas a través de los usos y costumbres de los comerciantes, por ejemplo las universidades de comerciantes y los colegios de corredores, fueran fortalecidas en lugar de relegadas y desplazadas por las creadas por el rey.³⁷

Adicionalmente es necesario comprender que la creación del fuero de Sevilla fue resultado de la voluntad política del rey Alfonso X en primer término y por las características particulares de las cuales gozaba esta ciudad que se desarrolló en un ámbito marcado por la diversidad social y económica – resultado del desarrollo de políticas determinadas por los moriscos que perduraron después de su expulsión –.

Geográficamente Sevilla era una ciudad con un crecimiento marítimo singular, esto como consecuencia de contar con el río Guadalquivir, río que hasta la actualidad es el único de España con tráfico fluvial significativo navegable desde el mar, rasgo específico que dio paso al florecimiento del

³⁷ **BARTOLOMÉ, Clavero**, *Sevilla concejo y audiencias. Ordenanzas de la real audiencia de Sevilla*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1603, p.p. 28-69

comercio marítimo en la región, comercio que contaba con esas instituciones creadas por la ciudad y que no vieron interrumpido su crecimiento; gracias a esta condición geográfica que permitió la construcción de múltiples astilleros.

Todas estas características permitían que en esa época se definiera a Sevilla como una ciudad de avanzada en el comercio marítimo, permitiéndole desarrollar un comercio de primer orden en el ámbito internacional.

Esta singularidad trajo como resultado que a causa de esa extraordinaria y pujante actividad comercial se concentraran en ella de forma permanente diversas colonias de extranjeros, siendo los genoveses el grupo mayoritario – que además compilaron un mayor registro documental – los cuales permanecieron en la ciudad aún después de que terminó la ocupación morisca, impulsando la actividad mercantil en todas sus formas – como el fomento del crédito público – y principalmente el comercio, con lo cual trasladaron todos los oficios imprescindibles desarrollados por ellos para desempeñar eficientemente tal actividad; entre esos oficios el del corredor público.

Ahora bien, es importante precisar que los corredores a diferencia de lo que se pueda pensar ya tenían una importante participación dentro de la tradición comercial española, sin embargo, estos siempre habían sido normados por leyes y compendios nacidos de los usos y costumbres específicos del comercio, se les trataba como auxiliares del comerciante y resultado de la actividad comercial; esta situación cambió con las Ordenanzas de Sevilla y el impulso de reglamentación del oficio llevado a cabo, principalmente por los genoveses y sus consulados, ya que se necesitaban corredores que además de ser expertos intermediarios mercantiles, estuviera estandarizada su profesionalización y avalada como fiable por el ente público – el monarca – además de incluir muchas de las características modernas que hasta la actualidad conserva esta figura.

“El privilegio fundacional de 1251 del consulado de Sevilla surgió de una petición previa de la ciudad de Génova al rey conquistador de la andaluza, en la que le solicitó que concediese a sus nacionales en esta fueros y posturas (ordenanzas) para comerciar en ella; esto es, garantías para el comercio y normas para su desarrollo.”³⁸

Se podría decir que en el siglo XIII conjuntamente con la aparición del consulado genovés, se inició una fuerte reforma comercial a las ordenanzas existentes, que resultó en las bases dentro de la tradición jurídica española, en que los corredores adicionaran su oficio de intermediarios mercantiles y se prepararán para las tareas propias de un funcionario público a través esencialmente de lo dispuesto para los corredores de lonja.

El primer pergamino al que se le conoce como “las primitivas ordenanzas” – por ser el primero en ser redactado – contiene importantes disposiciones sobre muchos supuestos de las urbes modernas como las conocemos, y concretamente sobre temas como los alcaldes, el alguacil, la cárcel, los escribanos, los abogados y mayordomos, diezmos eclesiásticos y de manera sobresaliente el mercado. En su apartado XXVI establece la regulación del como privilegio “*Offiçio de los corredores de Seuilla, commo son puestos e commo husan.*” – Oficio de los corredores de Sevilla, como son designados y cómo funcionan – en el cual se establece que:

“Los Corredores son jurados que fagan bien e lealmientre su offiçio, e son puestos por el alcalde mayor de la çibdat; e de quianto mercaren o corrieren o vendieren, tomaran tres pipiones del mr., también de ropa como de heredamiento, e dend a Ayuso commo se avinieren con

³⁸ **GONZÁLEZ ARCE, José Damián**, *El consulado genovés de Sevilla (siglos XIII-XV). Aspectos jurisdiccionales, comerciales y fiscales (PDF)*, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_H_Historia_Medieval/article/viewFile/7667/8916 20 de junio 2012

*las partes. Et porque los corredores son muchos en la çibdat, quier en compra quier en vendida, senpre seempre (sic) fazen mayor mercado de las correduras, mayormientre quando la merca de la cosa es grand.*³⁹

Es interesante precisar que estas ordenanzas determinan con precisión la autoridad encargada de nombrarlos, la tarifa que deben cobrar por sus servicios y además lo establecen como auxiliar del comerciante; lo que una vez más reafirma la estandarización del oficio para con eso profesionalizarse como lo explica Aznar Vallejo:

“Las primeras referencias al oficio corresponden a las primitivas ordenanzas de la ciudad. En las fechadas por González Arce en 1248 se establece que los corredores son nombrados por el alcalde mayor y deben jurar hacer “bien y lealmente” su oficio. Su salario queda fijado en tres pepones por maravedí – o menos si así se avienen con las partes – tanto para la compra de ropa como en la de mantenimientos.”⁴⁰

La realidad es que la simple regulación de lo anterior, aunque sobresaliente, sigue sin dar esas garantías jurídicas para realizar el comercio exitosamente, pero la importancia de determinar un arancel y de que su oficio sea jurado frente a las autoridades locales es significativa.

Otra gran aportación de las ordenanzas sevillanas al oficio es hecha aproximadamente en el año 1268, en el cual a los corredores se les impone una prohibición de participar en el comercio y de otorgar una fianza, esto

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ **AZNAR VALLEJO, Eduardo**, *Los corredores de lonja en la Sevilla bajomedieval (PDF)*, http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1414627, 24 de junio de 2012

debido a que los comerciantes extranjeros, especialmente los ingleses, catalanes, genoveses y portugueses, podían utilizar dentro de Sevilla a corredores diferentes a los nacionales, por así decretarlo los privilegios concedidos por el rey a los consulados y en caso de conflicto el único con la jurisdicción para conocer del caso y resolverlo era el consulado extranjero respectivo, lo cual representaba una gran desventaja para los comerciantes nacionales quienes no podían garantizar sus intereses.

La realidad era que aunque se había determinado en las ordenanzas sevillanas que debían jurar bien y lealmente su oficio, todavía existían muchos corredores que contaba con un fuero o privilegio entregados a ellos por el rey y que abusaban de la posición en la que hacían una mala de la tasación de las mercancías y por consecuencia de los impuestos.

Así que el gremio de comerciantes llegó al consenso de que para realizar operaciones comerciales de manera exitosa era necesario garantizar que las mercancías fueran fielmente tasadas y valuadas, por lo que buscaron entonces, que se diera el impulso a través de su gremio, para implementar mecanismos legales que permitiera una competencia equitativa, de ahí que:

“... en el manuscrito Privilegios y Ordenanzas de Sevilla... se les prohíbe comprar las mercancías de las que fuesen corredores so pena de su precio, la mitad para el rey y la mitad para el acusador. Por esta causa, el justicia, merino o alguacil del lugar debía recibir fiadores de los corredores.”⁴¹

Es así que de esta manera adquiere la correduría una de sus características legales más importantes, y que hasta la fecha se conservan, que es la de quedar impedidos para participar en el comercio, principalmente

⁴¹ *Ídem.*

en el de las mercancías en el cual participen en su calidad de corredor y además la de tener una fianza con la cual responder por sus actuaciones como intermediario mercantil.

La siguiente regulación del oficio se dio con Alfonso XI y fue caracterizada por delimitar aún más a la figura del corredor y desprenderla del ámbito internacional para poder controlar su tarea de funcionario público, lo cual se logró al hacer distinción entre la figura del corredor extranjero al que no lo era:

“La siguiente regulación del oficio corresponde a los privilegios que les fueron concedidos por Alfonso XI y renovados por su hijo Enrique. En ellos se les caracteriza como cofrades de San Leandro y vecinos de la ciudad, prohibiéndose a los corredores extranjeros...El nombramiento de los corredores competía al concejo, que a decir de los oficiales no cumplía la citada norma, al nombrar a extranjeros y no llamar a los alcaldes del oficio para ver este extremo y examinarlos.”⁴²

Es en entonces que ‘el jurar hacer bien y lealmente su oficio’ se tradujo en la interpretación de las ordenanzas por parte del cabildo a que su facultad se extendiera y pasara de nombrar a los corredores locales a únicamente reconocer como válidos a los corredores nombrados por ellos; prohibiendo así el ejercicio del oficio del corredor por cualquier otra persona distinta a los nombrados por el alcalde y principalmente con la intención de que no pudiera participar los corredores extranjeros.

Esta medida en ese entonces fue tomada por cuestiones económicas y políticas más que buscar el cumplimiento irrestricto de las ordenanzas – por la impresionante cantidad de dinero que se mueve en los circuitos

⁴² *Ídem.*

comerciales – tuvo como resultado que se fortaleciera la pertenencia de la figura del corredor al ámbito normativo local más que al internacional y de usos y costumbres de los comerciantes, esta condición promulgada entre 1375 y fue confirmada en 1379 y 1398.

Las ordenanzas primitivas evolucionaron a través del desarrollo de las diversas instituciones de su época, entre las cuales, el comercio era fundamental institucionalizar, como se puede apreciar en este conciso relato de su contenido; en ellas se buscó que más allá de la simple legalidad del oficio del corredor se buscara entre otras características la imparcialidad que funge como sello distintivo de la institución y que le permite ser un auxiliar fiable al comercio con una amplia legitimación.

La figura del corredor es así apropiada totalmente por la tradición jurídica española y la comienza a institucionalizar a través del empleo de usos y costumbres, empleo que no se vio impedido por las particulares condiciones que se conjugaron en ese tiempo y que le permitieron desarrollarla y apropiarla de tal manera que se logra que se dé una identificación e implementación de la figura desde dentro del sistema jurídico y no como un auxiliar ajeno a él.

Irónicamente, se podría afirmar conservando las dimensiones, que mientras el comercio se internacionalizaba de una manera inédita, por el intensivo intercambio que se generó con muchos de los imperios culturalmente muy avanzados de esa época y mientras que el mundo comenzaba a volverse más grande, las instituciones comerciales se arraigaban e iniciaban su proceso de institucionalización al interior de las ciudades y provincias, de esta manera, la figura del corredor se edificó desde la unidad básica de organización política, social y económica, el municipio, ventaja que lo proveyó con la simplicidad necesaria para fortalecer la legitimación del comercio sin volverse un obstáculo al adquirir una uniformidad significativa.

2.1.2. La correduría pública en la Nueva España

A principios del siglo XV el mundo había cambiado y por supuesto que de esta suerte cambiaron los paradigmas que lo regulaban. La corona española adquirió un nuevo estatuto al volverse en Europa un enclave estratégico al haber logrado la conquista del nuevo mundo.

Un nuevo mundo no representaba simplemente más espacio, sino además una nueva y compleja serie de interrelaciones humanas. El nuevo mundo trajo consigo para el comercio nuevas mercancías y nuevas rutas comerciales, así como una distribución espacial mucho mayor de los mercados, lo que ocasionó la creación de nuevas formas de regularlos.

En la Nueva España la correduría pública fue introducida por Carlos V que por Real Cédula en 1527 instituyó el oficio de Corredor a través del ayuntamiento de la Ciudad de México y en 1561 Felipe II confirmó la autorización al mismo para que nombrara a personas para que desempeñaran el cargo de corredor.

En el año de 1567 Felipe II ratificó la mencionada autorización y además dictó las primeras leyes que reglamentaron a la correduría y que se recopilaron en las Leyes de los Reinos de las Indias. Las leyes II, III y IV fueron las encargadas de compilar todo lo relativo al ejercicio del oficio de corredor en virtud de un derecho de regalía o bien de un derecho reconocido por las autoridades municipales o por las agrupaciones mercantiles de las ciudades.⁴³

La Ley II establecía la obligación de los corredores de llevar un libro de registro de las pólizas, las cuales debían de establecer el fin, fecha, precio

⁴³ El derecho de regalía consistía en un derecho otorgado por el rey.

y firmas de los comerciantes que solicitaban su servicio so pena de veinte mil maravedís en caso de incumplimiento y privación del oficio.

La Ley III establecía que las pólizas firmadas por corredor bastaban para excusión y embargo; ya que la póliza que firmaba el corredor daba fe de que vio firmar a los contrayentes y que estando escrita en su libro las firmas estaban reconocidas para ordenarse la ejecución o el embargo de los que hubiesen firmado en ellas.

La Ley IV estipulaba que los corredores no podían fungir como fiadores en las intermediaciones mercantiles que conocieran o se celebraran, sin importar si el negocio fuera propio o ajeno, so pena de que en caso de incumplir con esta disposición perderían su oficio.

En la Nueva España el corredor fungía como intermediario entre el comerciante y el posible consumidor, mediaba entre las partes y los ponía en relación. Al mismo tiempo de sus funciones comerciales de mediación ejercía un papel de funcionario investido de fe pública para la formalización de operaciones.

Además los corredores vigilaban los mercados y a los mercaderes y velaban por la buena marcha de las operaciones mercantiles. Tenían autoridad en cuestiones de medidas y pesas, calidad y esto les permitía constituirse como peritos expertos de la fiscalía local al investigar fraudes o ejecutar embargos.

En el año de 1764 se le concedió al Consulado de México la intervención en los asuntos relativos al oficio de corredor a través de una prerrogativa concedida por una Cédula Real.

Los consulados fueron importantes instituciones de su época y ésta yacía en cuestiones más allá de lo numéricas; su trascendencia provenía de la diversidad y pluralidad de asuntos que resolvían, lo que prácticamente le cedió las herramientas para poder crear una pluralidad de resoluciones relativas a la materia mercantil.

El Consulado de México fue el primero en dictar un reglamento de corredores, el cual estuvo vigente hasta la supresión de los consulados. En un principio este reglamento clasificaba al corredor en 3 tipos; de mercaderías o de lonjas; de cambio y de seguros; además de una clase especial llamada corredores de fletamentos o de conducciones por tierra y agua y de navíos que sólo podían funcionar en los puertos.

La reglamentación del oficio de corredor en la Nueva España alcanzó su cumbre con la aprobación del Reglamento y Arancel de Corredores, basado en los Códigos de Castilla y de Indias; así como las normatividades más recientes de España y Francia en el año de 1809; este bando está inserto en las Pandectas Mejicanas.

Después de la independencia las Ordenanzas de Bilbao – que tuvo una aplicación extendida desde 1792 hasta 1801 y después intermitentemente hasta 1884 – fueron las encargadas de reglamentar la profesión del corredor. La aplicación de estas ordenanzas fue competencia de los consulados existentes en Veracruz, Guadalajara y Puebla los cuales tuvieron vigencia como tales hasta el año de 1824 con el nacimiento del estado mexicano y su constitución.

2.2. La correduría pública en el estado mexicano

Los consulados fueron sustituidos en 1841 por las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, a las cuales se les atribuyeron el nombramiento de corredores y la expedición de su nuevo reglamento.

Los corredores públicos se encuentran colegiados desde el año de 1842, año en el que se funda el primer Colegio de Corredores Públicos; éste funcionaba bajo ordenamientos heredados de la época colonial; resultado derivado de la situación imperante dentro del recién creado estado mexicano.

Este colegio era el encargado de nombrar y vigilar la actuación de los corredores desde una óptica gremial a través de su reglamento interno, esta situación cambio con la creación de la legislación mercantil en el estado mexicano, aunque no fue sencillo.

Es preciso recordar que después de la independencia en el naciente estado mexicano, la falta de estabilidad política y económica que incidía en la seguridad jurídica de las personas volvió necesario el uso de las leyes creadas en la época colonial debido a los graves problemas y a la necesidad de una reorganización administrativa de nuestro sistema y fue así que para conservar la gobernabilidad se permitió el rigor de las mismas hasta que no fueran sustituidas.

La normatividad mercantil en el México posterior a la colonia tuvo un desarrollo bastante tardío debido a que las condiciones políticas y sociales fueron un factor que impidió su desarrollo.

“Las instituciones comerciales virreinales –y algunos de los mecanismos utilizados para la realización del comercio– concluyeron con la ruptura del pacto colonial. Los años siguientes fueron reacomodos en los que se intentó aplicar una política comercial que propiciara el fomento y desarrollo económico nacional, según el punto de vista de los diferentes grupos políticos aunque sin lograr una posición dominante hasta la mitad de la década de los cincuenta.”⁴⁴

Las condiciones políticas hacen referencia a que en la última etapa colonial en México el comercio estuvo en su totalidad regulado por el estado español y sus ordenanzas por lo que al momento de que se dio la

⁴⁴ **HERRERA Inés y ALVARADO Armando**, *Comercio y estado en el México colonial e independiente (PDF)*, http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_24_121-154.pdf 03 de agosto de 2012

desvinculación política con el estado español fue complicado el desarrollar mecanismos estatales que permitieran el desarrollo de las instituciones jurídico-comerciales propias necesarias para regularlos.

Las condiciones sociales de postguerra por su lado establecen que se estaba desarrollando el reacomodo económico de todos los medios de producción de manera diversa respecto a las condiciones previas del esquema colonial.

La situación del México independiente era caótica y respecto al comercio incipiente, desde que se le consideraba la Nueva España el comercio tuvo diversos factores que lo entorpecieron en su desarrollo, María del Refugio González establece:

“El modelo establecido en la Nueva España no hizo posible ni la creación ni el desarrollo de una burguesía mercantil amplia. La Independencia no favoreció tampoco esta posibilidad, y por el contrario, en los primeros años de vida nacional hubieron de enfrentarse el modelo proteccionista heredado del virreinato... A lo largo del siglo se enfrentaron ambos modelos, y el segundo requirió para su desarrollo de la desarticulación del primero.”⁴⁵

La desarticulación del sistema proteccionista español se dio hasta la Guerra de Reforma, sin embargo la influencia de la doctrina cristiana que proscibía la usura y que desembocaba en una corriente extremista que aborrecía la actividad comercial, seguía teniendo un efecto negativo para la instauración de un sistema capitalista-liberal funcional y esta condición política y social se vio reflejado en el escaso desarrollo de la normatividad mercantil.

⁴⁵ REFUGIO GONZÁLEZ, Ma. del, *Comercio y comerciantes en México en el Siglo XIX (PDF)*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/640/13.pdf> 03 de agosto de 2012

Es preciso afirmar que esta situación no se mantuvo por sí sola, sino que fue apoyada por las elites terratenientes que veían en la burguesía mercantil una amenaza. Esta situación sin embargo nos fue heredada por una disputa que ya existía en Europa desde el momento en que se comenzaron a dar las codificaciones.

“Refiriéndose a la historia europea de la codificación, Francesco Galgano explica que en la duplicación de códigos: el civil y el mercantil, se refleja la división interna de la burguesía. El código civil representaba los intereses de la burguesía terrateniente, cuya prosperidad estaba ligada a las rentas del suelo urbano y rural. El código de comercio, por su parte, representaba los intereses de la burguesía comercial y la burguesía industrial que nacía.”⁴⁶

Si bien es cierto que la pugna de intereses económicos relativos a esta sigue existiendo hasta nuestros días, la realidad es que esta condición no impidió que la creación de la norma mercantil en el estado mexicano, como resultado, se dio la creación de los diversos compendios de Código de Comercio en el México independiente los cuales reflejaron de manera progresivo la estructuración normativa de la correduría pública.

2.2.1. La correduría pública en los códigos de comercio mexicanos de 1854 y 1884

El Código de Comercio de 1854 también conocido como Código de Lares, porque en su redacción participó el ministro de justicia Teodosio Lares, fue el primer Código de Comercio que se dictó en el México Independiente. Su

⁴⁶ *Ídem*

promulgación fue resultado del decreto presidencial expedido por Antonio López de Santa Anna en el cual se ordenaba reestructurar el sistema jurídico mexicano relativo a cuestiones de industria y comercio.

“El primer Código de Comercio que rigió en el país, conocido como “Código Lares”, entro en vigor el 27 de mayo de 1854... principalmente, recibió la influencia de los Códigos de Comercio de España, Francia y del Estado de Puebla, vigentes durante aquel tiempo. La poca eficacia de este primer Código de Comercio, se debió, esencialmente, a la falta de un fundamento constitucional que autorizara al Poder Legislativo Federal legislar para todo el país en lo concerniente a los actos mercantiles.”⁴⁷

Este código fue promulgado durante la presidencia de Antonio López de Santa-Anna en la cual existía ya una animadversión generalizada contra el mismo, lo cual explica su corta vigencia en el periodo histórico del México Independiente por cuestiones de índole política más que por razones de deficiencias en la técnica jurídica.

Fue el primer Código de Comercio que existió para el México independiente, la importancia de este primer código radica en el hecho que fue el primer ordenamiento legal creado por el Estado mexicano en el cual se decidió contener a todas las actividades mercantiles y como resultado se incluyó en él la Correduría Pública, dentro de su contenido era particularmente relevante que fuera necesaria y comprobable la especialización del corredor en cuestiones mercantiles, así como obligatoria su colegiación y condicionada su habilitación a un examen presentado ante un grupo de sínodos integrado tanto por los corredores públicos en funciones

⁴⁷ **CARRERA DOMINGUEZ, José G en J. LOZANO, D. Antonio de**, *Códigos de comercio comparados*, Imprenta y encuadernación de A. de J. Lozano, México, 1890, p. III

como por las autoridades locales de la plaza, volviendo al corredor público un oficio civil, profesional de carrera y público.

“Éste primer Código de Comercio, al que se denominó “Código de Teodocio Lares”, por ser éste su autor, en su artículo 82, se leía: “El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto a un número y en consecuencia pueden ser habilitados por el Ministerio de Fomento o sus agentes para ejercerlo todos los que haya adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado a él cinco años a lo menos, en la casa de algún comerciante matriculado, o con corredor habilitado; que tenga la aptitud necesaria calificada en examen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen del comercio de la plaza y los ramos a que el corredor se dedique.”⁴⁸

Sin embargo su aplicación no fue generalizada ni tuvo un impacto verdadero dentro del sistema jurídico mexicano debido a que la materia comercial era de índole estatal, por no encontrarse reservada esta materia para el legislativo federal, lo que volvió optativa su implementación.

El Código de Comercio de 1854 fue abrogado, en el año de 1855 por la denominada Ley Juárez expedida por el presidente Juan Álvarez, la cual determinaba que hasta que no se estabilizara la situación política y social volverían a observarse todas las leyes que regían hasta el 31 de diciembre de 1852. Así, el Código de Lares, perdió su efectividad para regular las relaciones comerciales dentro del estado mexicano y esto generó que nuevamente cobraran vigencia las Ordenanzas de Bilbao de 1737, sin embargo volvió a regir por un corto tiempo en 1863, debido a ser el único texto normativo que se había producido en materia comercial.

⁴⁸ **LUCIO DECANINI, Federico G.** *Ley federal de correduría pública comentada*, Porrúa, México, 2008, p. XVI.

La siguiente etapa de la normatividad mercantil se ve reflejada en la creación del Código de Comercio de 1884 o también denominado Código Baranda, este código fue un texto que aún no calificaba a los actos de comercio, sino a los comerciantes; tenía un enfoque subjetivo, pero la característica importante e innovadora de éste se encontraba en el hecho de que fue creado utilizando como idea base que el comercio era una materia de índole federal.

La anterior característica se desprendió del hecho de que la Constitución Mexicana de 1857 que en su artículo 72 fracción X determinaba como facultad exclusiva del Congreso el expedir las bases generales de la legislación mercantil con la intención de evitar las restricciones onerosas o legales al comercio dentro del estado mexicano, las cuales eran una realidad, y además con esto se evitaba que ocurriera otra situación parecida a la sucedida con el Código de Comercio de 1854 volviendo obligatorio su cumplimiento para las entidades federativas.

En el artículo 105 del Código de Comercio de 1854 éste decretaba que se entendería por Corredor Público y determinaba que:

“Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.”⁴⁹

Así mismo se incluye de manera expresa la facultad de dar fe pública al determinar en el artículo 113 lo siguiente:

⁴⁹ *Ídem.*

“Art. 113. El título de corredor autoriza para aceptar la intervención en negocios extraños y confiere la facultad de imprimir fé a las convenciones ajustadas con su mediación.”⁵⁰

El anterior artículo estipulaba dos cuestiones muy importantes; la primera de ellas es que, el título de corredor, le permitía a éste actuar en negocios de terceras personas; en segundo lugar determinaba que con esta intervención el documento que resultaba de ello se encontraba autenticado e imbuido de fe pública y por lo tanto adquiría determinadas características, como la calidad de prueba plena ante las autoridades.

La contribución de estos códigos determinaría la forma en la que se conceptualizaría a los corredores públicos en el Código de Comercio de 1890.

2.2.2. La correduría pública en el Código de Comercio de 1890

El Código de Comercio de 1890 entró en vigor en enero de ese mismo año y es el código vigente hasta nuestros días. Este código fue el encargado de concentrar, en un principio, al igual que sus predecesores a los actos mercantiles y a la Correduría Pública determinando las características con las que funcionaría dentro del Estado mexicano, a estos corredores públicos se les denomina como corredores de Código, en la actualidad todavía existen, sin embargo desde que se promulgo la Ley Federal de Correduría Pública cayó en desuso este nombramiento.

En un principio el Código de Comercio contenía en su Libro Primero, Título Tercero denominado “De los corredores”. De los artículos 51 al 62 se determinaba qué era un corredor, de qué manera obtenía su habilitación,

⁵⁰ J. LOZANO, D. Antonio de, *op. cit.*, nota 47, p. 31

cómo debía de funcionar y en general de todas las condiciones que se necesitaban cumplir para poder actuar como tal.

Para ser corredor se requería ser varón y de veintiún años cumplidos, ser mexicano por nacimiento o por naturalización, tener domicilio en la plaza en que iba a ejercer, haber practicado el comercio durante cinco años, no contar con impedimentos legales o morales para ejercer el comercio, así como no ser empleado público o militar en servicio y por último exigía que tuviera instrucción mercantil, esto es, que conociera la legislación mercantil y que tuviera la capacidad de comprender sus alcances y limitaciones, es decir, que poseyera conocimientos avanzados relativos al derecho mercantil.

“El primer requisito para ser corredor desde luego no se cumplió ya que muchas mujeres ejercieron como tales... en el censo⁵¹ realizado en 1900 las mujeres corredoras aparecen como la tercera profesión más popular, después de la de normalista y partera.”⁵²

⁵¹ El censo al que se hace mención, es el Censo General de la República Mexicana (por estados) verificado el 28 de octubre de 1900 conforme a las instrucciones de la Dirección General de Estadística a cargo de la Secretaría de Fomento, 1900 – 1904. Las plazas que contaban con mujeres corredoras se distribuían como sigue: en **Aguascalientes** existían 40 corredores públicos, todas mujeres; en **Coahuila** se tenían censados a 174 corredores, de los cuales 40 eran mujeres; en el **Distrito Federal** 279 corredores de los cuales 31 eran mujeres; en **Hidalgo** de los 3 corredores que eran 1 era mujer; en **Jalisco** de los 341 corredores que eran 118 eran mujeres; en **México** de los 29 corredores 2 eran mujeres; en **Michoacán** de los 121 corredores 53 eran mujeres; en **Nuevo León** de los 42 corredores 2 eran mujeres; en **Oaxaca** de los 27 corredores 14 eran mujeres; en **Puebla** de de los 47 corredores 1 era mujer; en **Querétaro** de los 59 corredores 10 eran mujeres; en **San Luis Potosí** de los 100 corredores 4 eran mujeres; en **Yucatán** de los 48 corredores 29 eran mujeres. Es decir de las 28 plazas que existían en la república que daban en total la cantidad de 1587 corredores públicos 345 eran mujeres, que representaba un 21% del total. Cfr. **MÍLADA, Bazant**, “*La república restaurada y el porfiriato*” en *Historia de las profesiones en México*, El Colegio de México, D.F., México, 1982.

⁵² **MÍLADA, Bazant**, “*La república restaurada y el porfiriato*” en *Historia de las profesiones en México*, El Colegio de México, D.F., México, 1982, p.p. 197 y 198

Establecía que el corredor era un agente auxiliar del comercio y que con su intervención se proponían, ajustaban y otorgaban los contratos mercantiles.

Las funciones del corredor público se generalizaban en tres grandes aspectos, fungían como agentes intermediarios y de cambios, asesoraba y protocolizaba los contratos mercantiles y fungía como fedatario al certificar legalmente la realización de los actos de comercio, mixtos y actos llevados a cabo por los comerciantes en su actividad profesional que se celebraran ante él, de manera voluntaria, que fueran de su competencia y que se realizaran en el lugar o plaza mercantil en la cual fueran habilitados y podían ejercer, sin perjuicio de que accidentalmente intervinieran en contratos celebrados en otra plaza del mismo distrito, estado o territorio; esto caucionando el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades del ejercicio de la correduría por medio de una fianza.

Estas funciones ya mencionadas eran aplicadas de manera especializada y así se dividía, más no limitaba, en 5 clases a los corredores, dependiendo de la rama del comercio, éstos eran: de cambio, de mercancías, de seguros, de transportes y de mar. Esta clasificación podía ser subdividida por los reglamentos en atención a las necesidades de cada plaza.

Los corredores podían ser habilitados para todos los ramos comerciales, siempre y cuando comprobaran que tenían aptitudes y otorgando una fianza correspondiente a cada uno de los ramos en los que quisieran habilitarse.

El título de corredor, establecía el legislador en el Código de Comercio, era expedido en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en las entidades federativas por los gobernadores y en los territorios los jefes políticos.

Además establecía que anualmente se tenía que refrendar este título con la intención de comprobar su continua actualización en el área comercial, sin embargo, esta condicionante, fue la que hizo que la cantidad de corredores públicos dentro del estado mexicano disminuyera dramáticamente por la sencilla razón de la inestabilidad social, política y gubernamental en un principio creada a causa de la Revolución Mexicana y en segundo término la hegemonía política de un mismo partido político en el poder, lo cual trajo como consecuencia el condicionar su refrendo a los intereses políticos del mismo.

En el mismo libro y título del código de los artículos 63 al 66 se establecen la fe pública del corredor y las condiciones del instrumento emitido por él para que fuera efectivo.

Se consideraba a las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de los libros denominados de “Registro” en las cuales llevaban su control de las mismas y las copias certificadas que con referencia a él expidieran, con el mismo valor probatorio y efectos jurídicos que las escrituras públicas. Es importante comentar que esta analogía fue utilizada por el legislador en aras de que la comprensión de las pólizas de los corredores fuera mucho más sencilla para las autoridades de las entidades federativas, que autorizaban a los notarios públicos.

En el artículo 63 el Código de Comercio establecía las características legales y requisitos con los que esta fe pública perfeccionaba a los contratos y determinaba que:

“Artículo 63. Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquel. El corredor dará copia certificada de la minuta á cada uno de

los interesados dentro de las 24 horas útiles siguientes a su otorgamiento.”⁵³

Igualmente se establecía que los corredores debían llevar un libro especial denominado “Registro” en el cual anotaran día a día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva todas las minutas firmadas ante ellos, copiándolas sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas.

Además dado que ya se le consideraba desde entonces al comercio como una actividad de interés público y las leyes que lo regulan como de orden público se estableció que los libros y el archivo de pólizas de los corredores donde asentaban todas las minutas relativas a los contratos, debían ser entregados a la muerte del mismo ya bien al colegio de corredores o la autoridad que tenía a su cargo la expedición del título de corredor.

Del artículo 66 al 72 determinaban las obligaciones, prohibiciones y penas que se derivaban del ejercicio de la correduría.

Las obligaciones de los corredores públicos relativos a asegurarse de la capacidad e identidad de legal para contratar de las personas que acuden a ellos; proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión; responder en las operaciones de las letras de cambio y demás documentos endosables; asistir a la entrega de efectos cuando alguno de los contratantes lo exija; servir como perito; guardar secreto profesional de todas las negociaciones que se les encarguen y ejercer todas sus funciones personalmente son heredadas de los usos y costumbre del oficio de corredor.

Sin embargo, las relativas a expedir a los interesados copias certificadas de los asientos de sus registros; manejar un sello dado por el

⁵³ J. LOZANO, D. Antonio de, *op. cit.*, nota 47, p. 31

Estado que identifica sus actuaciones y la autenticación de firmas son funciones adquiridas como corredor público.

Lo relativo a las prohibiciones impuestas a los corredores se relacionaba con todas aquellas actividades que pudieran viciar la probidad o la conducta imparcial del corredor al intervenir en las negociaciones mercantiles. De ahí que en el Código de Comercio se les impidiera a los corredores comerciar por cuenta propia, ser comisionista, factor, dependiente o socio de un comerciante. Igualmente se le prohibía pertenecer a los consejos de administración o dirección de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas.

Tenían prohibido también participar como garantes de títulos mercantiles y adquirir los efectos de las negociaciones en las que intervenían; autorizar contratos en contra de lo dispuesto por la ley o que lo beneficiaran de manera directa o a través de terceros que los representaran. Además tenían prohibido hacer cesión de bienes y declararse en quiebra y en caso de hacerlo siempre sería calificada de fraudulenta.

Relativo a las penas que podían imponérseles a los corredores públicos por delitos cometidos en el ejercicio de su oficio, en el Código de Comercio se mencionaba que en caso de no cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 67 se les suspendería un mes o en caso de realizar los actos que prohibía el artículo 68 se les castigaría con la destitución sin poder ser rehabilitados.

Por lo demás, en el Código de Comercio, se establecía que los reglamentos podían sancionar con multa de hasta quinientos pesos y suspensión de un mes por los deberes que imponían a los corredores y que no los cumplieran. Pero esta sanción era impuesta por la autoridad que había expedido el título y la destitución determinada por los tribunales competentes.

En el artículo 73 se determinaba la forma en la que se tenían que organizar los corredores públicos que se encontraban habilitados en la misma plaza. Si existían más de diez corredores en la plaza tenían que establecer un colegio el cual era el encargado de examinar a los aspirantes para obtener un título de corredor, informar a la autoridad encargada de expedir los títulos acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores propuestos por los corredores o la integridad de las fianzas; avisar cuando un corredor debía ser suspenso o destituido; publicar anualmente la lista de corredores en ejercicio y rendir a la autoridad todos los informes solicitados por ella en su competencia.

Por último en el artículo 74 del Código de Comercio se determinaba que en los reglamentos respectivos se expresaría la manera de comprobar las calidades que el Código exigía para serlo, dichos reglamentos eran dos el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1891 y el del Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México de 1921.

2.2.3. La correduría pública hasta 1970

El Código de Comercio y su articulado ha sido reformado pocas veces desde el momento de su publicación; la mayoría de las modificaciones que se le han hecho son relativas a la derogación de determinados títulos con el propósito de convertirlos en leyes mercantiles especializadas.

Hasta finales de la década de los setenta, los artículos relativos a los corredores públicos dentro del Código de Comercio se habían conservado casi tal y como habían sido redactados en el año de 1890, exceptuando la modificación realizada en el año de 1963 al artículo 64 en el cual antes de la reforma establecía que:

“Artículo 64.- Los corredores día a día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de “Registro”.”⁵⁴

Y después del decreto emitido en el año de 1963, en el periodo del presidente Adolfo López Mateos, determinaba que:

“Artículo 64.- Los corredores, diariamente, por orden de fechas y bajo numeración progresivas, coleccionarán los contratos en que intervengan y en el mismo orden harán un extracto de ellos, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro.”⁵⁵

Como se puede observar el artículo fue reformado de manera que tal que al corredor público se le modifica su obligación de copiar toda la minuta – la cual puede o no contener un contrato – en su libro de registro y es sustituida por la obligación de copiar el extracto – una síntesis que describa el acto jurídico que se celebra y las personas que intervienen – dentro del libro de registro exclusivamente de los contratos que ante ellos se celebren en su carácter de corredor público.

Esta modificación simplificó la lectura los libros de los corredores públicos para las autoridades y permitió un manejo más ordenado de la información acumulada en el ejercicio de su profesión.

⁵⁴ *Ídem*

⁵⁵ **Decreto por el que se reforma el artículo 64 del Código de Comercio, relativo a registro de contratos en que intervengan corredores autorizados**, *Diario Oficial de la Federación*, lunes 4 de febrero de 1963, p. 4.

En el año de 1970 sin embargo, se reforman los artículos que regulaban a los corredores públicos dentro del Código de Comercio y se dan cambios notorios que dan una nueva dimensión a la participación de los corredores públicos para quedar como sigue:

ARTÍCULO ORIGINAL ⁵⁶	ARTÍCULO REFORMADO ⁵⁷
<p>Artículo 51.- Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.</p>	<p>Artículo 51.- Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.</p>
<p>Artículo 52.- Los corredores son:</p> <p>I. De cambio: para la negociación de títulos... II. De mercancías: para la negociación de toda clase de efectos... III. De seguros: para el ajuste de seguros... IV. De transportes: para el ajuste de transportes... V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.</p> <p>Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza.</p>	<p>Artículo 52.- Sólo podrán usar la denominación de Corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados y Territorios, en los términos de este Código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores.</p>
<p>Artículo 53.- En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor pero los contratos celebrados sin ella se comprobaran conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.</p>	<p>Artículo 53.- Los actos mercantiles celebrados sin intervención de corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.</p>
<p>Artículo 54.- Para ser corredor se requiere: I. Ser varón y de veintiún años cumplidos; II. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización; III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer; IV. Haber practicado</p>	<p>Artículo 54.- Para ser corredor se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles; II. Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer; III. Haber practicado como aspirante durante seis</p>

⁵⁶ J. LOZANO, D. Antonio de, *op. cit.* 47, p.p. 28 - 37

⁵⁷ Decreto que reforma los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio en vigor, *Diario Oficial de la Federación*, martes 27 de enero de 1970, p.p. 2-4.

el comercio en la República durante cinco años; V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración de sus bienes, no tener los impedimentos a que se refieren las fracs. II y III del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio; VI. Tener instrucción mercantil.

meses en el despacho de algún corredor en ejercicio; IV. Ser de absoluta moralidad; V. Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho; VI. Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivos; y VII. Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en fracciones anteriores.

Artículo 55.- Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.

Artículo 55.- Para ser aspirante se requiere: I. Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, y V del artículo 54; y II. Haber aprobado el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo.

Artículo 56.- Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado o Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.

Artículo 56.- Las habilitaciones para ejercer como corredor serán expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Industria y Comercio y en los Estados y Territorios Federales por los Gobernadores.

Cada año los corredores deberán rendir a dichas autoridades por conducto del Colegio de Corredores correspondiente, los informes que exija el reglamento.

Artículo 57.- Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios o para todos los ramos comerciales, conforme a la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 57.- Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que haya sido habilitados; sin embargo, los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar.

Artículo 58.- Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos.

Artículo 58.- Cuando los corredores intervengan en la proposición y ajuste de un contrato así como cuando actúen como peritos, podrán actuar accidentalmente en cualquier plaza de la República Mexicana.

Artículo 59.- Ningún corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro de Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener

Artículo 59.- Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianza, o en su defecto por hipoteca en la cuantía que establezca el reglamento.

fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas devueltas al fiador o a quien lo represente.

Artículo 60.- Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría.

Artículo 60.- En el caso de que las garantías se hagan efectivas, se aplicarán, en primer lugar al pago de responsabilidades fiscales que resulten en los actos en que intervengan; y en sus excedentes al pago de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de la correduría.

Artículo 61.- Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división

Artículo 61.- La fianza de los corredores es otorgada ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la Entidad que corresponda, a disposición de la autoridad habilitante. En su caso, la hipoteca se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la Entidad en la que el corredor ejerza sus funciones siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución. Esta garantía se constituirá conforme a las leyes comunes.

Artículo 62.- Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de sustituidas o de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

Artículo 62.- Las personas habilitadas para ejercer como corredor deben llenar previamente a su ejercicio y mantener en forma permanente durante toda su actuación, los siguientes requisitos: I. Otorgar la garantía en la forma establecida en el artículo anterior; II. Proveerse a su costa de sello y libro de Registro debidamente autorizado; III. Registrar sello y firma ante la autoridad que le hubiere habilitado, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el Colegio de Corredores respectivos; y IV. Establecer su oficina en la plaza en que vaya a desempeñar su función dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan rendido su protesta.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va a proceder a ella.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la autoridad habilitante mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad que corresponda, sin costo alguno para el interesado, la habilitación conferida.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza pues entonces bastará la comprobación del hecho.

Artículo 63.- Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de

Artículo 63.- Los Corredores tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al Arancel;

ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquel. El corredor dará copia certificada de la minuta a cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a su otorgamiento.

pudiendo excusarse de actuar, si los interesados no les anticipan los gastos y honorarios respectivos.

Artículo 64.- Los corredores, diariamente, por orden de fechas y bajo numeración progresivas, coleccionarán los contratos en que intervengan y en el mismo orden harán un extracto de ellos, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro.

Artículo 64.- Los contratos de compraventa en bonos, con reserva de dominio o con cláusula resolutoria sobre bienes muebles, así como los relativos a prenda que se constituya sobre los mismos bienes, para garantizar el cumplimiento de cualquier contrato mercantil, podrán otorgarse o ratificarse ante Corredor, cuando la Ley no exija otra formalidad especial. El documento en que se haga constar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en dichos contratos puede también ser otorgado o ratificado ante Corredor.

Artículo 65.- El libro de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad que tenga a su cargo la expedición de los títulos.

Artículo 65.- Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán el archivo de las pólizas y actas de los contratos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

Artículo 66.- Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia a éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.

Artículo 66.- El Libro de Registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quién los tuviere en su poder, al Colegio de Corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad habilitante.

Artículo 67.- Son obligaciones de los corredores: I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal de las personas en cuyos negocios intervengan; II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan a error a los contratantes; III. Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las

Artículo 67.- Las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público. Los asientos de libro de Registro de las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos antes dichos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos. Póliza es el instrumento redactado por el Corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este Código y de las disposiciones legales aplicables. Acta es la

operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos; IV. Expedir a los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su registro; V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios; VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, o del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador; VII. Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija; VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra; IX. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte; X. Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad, y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

redacción escrita de un acto jurídico en el que el Corredor intervino; contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del Corredor. Los contratos mercantiles en que pueda intervenir el Corredor y que no hubiesen sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia y el Corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos.

Artículo 68.- Se prohíbe a los corredores: I. Comerciar por cuenta propia, y ser comisionista; II. Ser factores, dependientes o socios de un comerciante; III. Pertenecer a los consejos de dirección o administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas; IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados; V. Autorizar contratos prohibidos sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes; VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.

Artículo 68.- Son obligaciones de los corredores: I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan; II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión; III. Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen, y cuando actúe con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la Ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados; IV. Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser éstas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas; V. Ejercer personalmente sus funciones; VI. Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite; VII. Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras; VIII.

Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia; IX. Pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan; X. Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y Libros de Registro practique la autoridad habilitante acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza; y XI. Dar a viso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso menor de treinta días, y cuando exceda de este término deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

Artículo 69.- Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Artículo 69.- Se prohíbe a los Corredores: I. Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas; II. Ser factores o dependientes de un comerciante; III. Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines en la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocien por su conducto; IV. Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres; V. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría; VI. Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en su representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos o afines en los efectos que enumera la fracción III, y los dos comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia; VII. Expedir copias certificadas de constancias que no obren, en su archivo, o en su Libro de Registro, o no expedirlas íntegras; y VIII. Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

Artículo 70.- Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados: I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del artículo

Artículo 70.- Los Corredores, que a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de

67; II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de Registro de contratos, o sean condenados por delitos contra la propiedad, o cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Artículo 71.- Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan a los corredores.

Artículo 71.- Los corredores, además de las penas a que se hagan acreedores por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados administrativamente como sigue: I. Con suspensión hasta de un año en caso de infracción al artículo 68; y II. Con cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean declarados en quiebra, no lleven libros de registro o sean condenados por delitos intencionales cuya pena exceda de un año de prisión.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad habilitante, oyendo al interesado con intervención del Colegio de Corredores respectivo y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

Artículo 72.- La suspensión se impondrá por la autoridad a cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

Artículo 72.-La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación a un corredor, deberá publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente; y el Colegio de Corredores respectivo se encargará de darla a conocer en la plaza publicándola durante tres días consecutivos en alguno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 73.- En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá a su cargo: I. Examinar a los aspirantes a obtener el título de corredor; II. Informar a la autoridad a cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas

Artículo 73.- En cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores, se establecerá un Colegio que tendrá a su cargo: I. Formular los cuestionarios para el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrán de someterse a las personas que deseen ser aspirantes; II. Examinar a los solicitantes; III. Comprobar que los aspirantes han hecho su práctica durante seis meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de un Corredor en ejercicio; IV. Examinar a los aspirantes con la intervención de

de los corredores en ejercicio; IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio; V. Rendir a las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

un representante de la autoridad habilitante correspondiente, en los términos que señale el Reglamento; V. Dar aviso a la autoridad habilitante de las solicitudes recibidas y de los resultados de ambos exámenes en su caso, así como de la idoneidad de los aspirantes; VI. Solicitar de la autoridad habilitante la suspensión de algún Corredor, o la cancelación de su habilitación en los casos en que proceda; VII. Publicar anualmente en el periódico oficial que corresponda, en el mes de enero, la lista de corredores en ejercicio; VIII. Rendir a las autoridades los informes que le soliciten en materia de su competencia; IX. Proponer a la autoridad habilitante el Arancel a que deberán sujetarse sus asociados, y publicarlo en el periódico oficial correspondiente una vez aprobado por dicha autoridad; X. Nombrar de entre sus asociados a las personas que deban desempeñar alguna comisión; XI. Fijar las cuotas que deban cubrirle sus asociados, así como el monto de los derechos relativos a intervenciones, que establezca el Reglamento. Las cuotas y los derechos a que se refiere esta fracción deben ser aprobados previamente por la autoridad habilitante; XII. Asistir a las inspecciones del archivo y libros de asociados cuando las hubiere de practicar la autoridad habilitante; y XIII. Constituirse en asociación para los fines que señala este Código y los Reglamentos.

En las plazas en que no exista Colegio de Corredores, las atribuciones asignados a los mismos en el presente Código, o en su caso, estarán a cargo de la autoridad habilitante.

Artículo 74.- En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor.

Artículo 74.- El Ejecutivo de la Unión y los Gobernadores de las Entidades Federativas expedirán el Reglamento y el arancel de Corredores respectivos. El Reglamento contendrá: I. Los informes de los Corredores deberán rendir, anualmente, a la autoridad habilitante por conducto del Colegio de Corredores; II. El número máximo de Corredores que existirá en cada plaza; III. La cuantía de la caución a que se refiere el artículo 59; IV. Los procedimientos mediante los cuales se aplicarán las sanciones que establece el presente título; V. Los requisitos, formas y procedimientos para efectuar los exámenes a los aspirantes y

corredores; VI. El señalamiento de los fines necesarios para la constitución del Colegio de Corredores; VII. La forma de comprobar la calidad necesaria para el ejercicio de la función de Corredor, los conocimientos profesionales, técnicos y prácticos que se requieran para ello; las circunstancias relativas a las cauciones y la inspección a los Corredores; así como todas aquellas disposiciones que se requieran para su cumplimiento; y VIII. Las sanciones que podrán consistir en multa hasta de cinco mil pesos y suspensión hasta por seis meses, por incumplimiento de las obligaciones impuestas a los corredores.

2.3. Ley federal de correduría pública

La situación económica antes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el estado mexicano era muy diferente a la que conocemos hoy en día. Antes de 1993 el comercio en el estado mexicano era regulado por absurdos normativos que impedían el libre tránsito de las mercancías y que hacían que todas las transacciones comerciales, se encontraran sobre reguladas por imposiciones absurdas del Estado.

Esta situación derivó en la creación de estancos económicos y de autoridades discrecionales que las apoyaban y dirigían el crecimiento de una economía de privilegios. Así fue que se generó una productividad subdesarrollada que se traducía en impedimentos discrecionales que costaban a toda la industria y a los consumidores.

La celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte cambió las condiciones en qué el estado mexicano regulaba al mercado tanto interno como externo. El contexto necesario para obtener la celebración del tratado y la incursión de México en los mecanismos económicos comerciales dio de manifiesto que la necesidad prioritaria del Estado era la

de cambiar su régimen económico de uno proteccionista y cerrado a uno de libre mercado y abierto que permitiera homologar la economía mexicana en el contexto internacional.

Para lograr lo anteriormente mencionado, el Estado mexicano se vio en la necesidad de despejar al comercio de toda aquella regulación que se hubiera creado con la finalidad de restarle competitividad o aumentar sus costos y aunque al principio se resistieron muchos grupos que veían sus intereses económicos atacados, al final se dio la posibilidad de la desregulación.

“Con la desregulación se eliminaron las utilidades excesivas; a cambio, se obtuvieron precios accesibles para los usuarios y un servicio más eficiente. Una vez suprimidas estas regulaciones no se presentaron “guerras de precios” ni quiebras masivas, como argumentaban sus defensores.”⁵⁸

Una vez realizada la desregulación fue evidente que cambiar las normas que regulaban el comportamiento de las políticas macroeconómicas no era suficiente si no existía una actitud por parte de la autoridad que permitiera su desarrollo. De ahí que:

“Abierto el comercio internacional, hubo que liberar también a quienes facilitaban sus trámites.”⁵⁹

En un primer término, se empezó con la liberalización de los agentes aduanales, debido a que su actividad y funciones se centraban en las

⁵⁸ **SALINAS DE GORTARI, Carlos**, *México un paso difícil a la modernidad*, Plaza & Janés Editores, Barcelona, 2000, p. 462.

⁵⁹ *Ibídem*, p. 464.

aduanas, que son los referentes obligados y próximos al buen funcionamiento del comercio internacional. Sin embargo, se dieron cuenta que al interior del país existían muchas limitaciones que no permitían a los comerciantes mexicanos competir en igualdad de oportunidades con los extranjeros. Trámites lentos y costosos volvían al comercio en una actividad informal para los nacionales y un exitoso nicho para los extranjeros, los cuales se encontraban sin competencia. Cambiar esta situación requería de una reforma a las instituciones que permitían formalizar al comercio, dado que ésta se traducía en seguridad jurídica.

La Ley Federal de Correduría Pública es el ordenamiento especializado que a partir del año 1993 se encargó de regular y normar las funciones de los corredores públicos dentro de la república mexicana. Este ordenamiento fue el que sustituyó a lo dispuesto en libro primero, título tercero, denominado “De los corredores”, el cual fue derogado del Código de Comercio una vez que se publicó la ley especializada.

“La nueva Ley de correduría pública se expidió el 29 de diciembre de 1992. Establecía el ámbito de la fe pública mercantil y civil. Separó la función notarial de la del corredor público. Se trataba de certificar las transacciones comerciales, una actividad muy antigua. Con la Ley se dotó de seguridad jurídica a las operaciones en las que intervenía el corredor público.”⁶⁰

La Ley Federal de Correduría Pública si bien se encuentra vinculada a las disposiciones que le precedieron, en ella se replantea y revitaliza a la figura del corredor público para responder ante una realidad cambiante y globalizada. La figura del corredor público tenía ante sí el importante reto de

⁶⁰ *Ibidem*, p. 475

volverse un facilitador del comercio en un ámbito de apertura y comercio internacional para los nacionales y para los extranjeros.

“Con la Ley Federal de Correduría Pública en México ha venido evolucionando, perfeccionándose con el paso de los años, a efecto de adecuarse a las necesidades jurídicas y comerciales que el país y los países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte han requerido, creando, como se ha dicho, un verdadero especialista en materia mercantil y comercial.”⁶¹

La figura del corredor público se vio como una necesidad vital para el nuevo estadio del comercio mexicano, ya que se buscó a una figura de carácter federal que permitiera el libre comercio y que desvinculara su actuación del ámbito local para garantizar que éste no tendría obstáculos.

2.3.1. Estructura de la ley

La Ley Federal de Correduría Pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 29 de diciembre de 1992 y entró en vigor a los 30 días de su publicación derogando al Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio denominado como “De los Corredores” que comprendía los artículos del 51 al 74 y a todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que se oponían al decreto.

Mientras se expedía el reglamento de la ley seguiría siendo aplicable en toda la república mexicana el Reglamento de Corredores para la Plaza de México del 1 de noviembre de 1891, siempre y cuando no se opusiera a lo establecido por la Ley Federal de Correduría Pública.

⁶¹ **LUCIO DECANINI, Federico G.**, op. cit., nota 48, p. XVI.

Los corredores públicos que habían sido habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio seguirían siendo regulados por éste, sin embargo, podían los corredores públicos cambiar su habilitación conforme a la nueva ley, sin más requisitos que el hacer la solicitud.

A partir de su entrada en vigor solamente podrían ser habilitados como corredores los licenciados en derecho con título legalmente expedido y registrado.

La estructura de la Ley Federal de Correduría Pública la componen 23 artículos que contienen disposiciones generales relativas a la correduría pública en general, las autoridades encargadas de su aplicación y todo lo relativo a la regulación, atribuciones, funciones, organización y sanciones derivadas de las actividades ejercidas por el corredor público.

En el artículo se establece que la ley es de orden público y de observancia en toda la república, igualmente, determina que su objeto es regular la función del corredor público.

“El objeto directo de la Ley es regular la función del corredor público. La gran mayoría de los artículos que integran tanto la Ley como su Reglamento se refieren exclusivamente a la actuación del corredor público como fedatario público mercantil.”⁶²

En el artículo segundo se establece a la autoridad competente y determina que la aplicación de la ley corresponde al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía, con la participación que corresponda a las autoridades estatales.

Es importante mencionar que anteriormente se encargaba de aplicar la ley a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sin embargo, en el

⁶² LUCIO DECANINI, Federico G, op. cit., nota 48, p. 4

año 2001 se hizo el cambio de denominación de la misma en la secretaría que actualmente es la encargada de aplicarla y lo realiza a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil.

En el artículo tercero se establece la competencia de la Secretaría de Economía al determinar que le corresponde: asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos que intervengan; examinar a las personas que desean obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores asegurándose de que sean personas con alta calidad profesional y reconocida honorabilidad; expedir y revocar las habilitaciones correspondientes; vigilar la actuación de los corredores y colegios de corredores; imponer las sanciones que prescribe la ley y las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.

En el artículo cuatro de la ley se establece la división territorial y se determina que para efectos de la ley federal de correduría pública el territorio nacional se divide en plazas; una por cada estado y otra por el Distrito Federal.

En el artículo cinco se establece la competencia territorial de los corredores públicos en cuanto a sus funciones ya que establece que éstos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva a no ser que actúen como fedatarios ya que esa función solo la podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar. Además indica que el corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría.

El artículo seis hace referencia a las funciones del corredor público que son actuar como agente mediador, fungir como perito valuador, asesorar jurídicamente a los comerciantes, actuar como árbitros, actuar como fedatario público, cotejar y certificar documentos, así como las demás

funciones que le señalen la ley federal de correduría pública y otras leyes o reglamentos.

El artículo siete establece que solamente se pueden ostentar como corredor aquellas personas que sean habilitadas por la Secretaría de Economía según lo dispuesto por la ley federal de correduría pública. Además en caso de que alguien se ostente como tal sin realmente haber sido habilitado por la secretaría será acreedor a una multa que asciende a 500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El artículo ocho establece los requisitos para ser corredor que son ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente; no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal; y, solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

Los artículos nueve, diez y once hablan sobre los exámenes que se deben realizar para lograr la habilitación como corredor público. Se cuenta con dos exámenes, el primero de ellos es un examen de aspirante que puede ser presentado por aquellas personas que cuenten con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años, así como acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún fedatario público; y, el segundo es un examen definitivo.

El examen definitivo es sustentado ante un jurado que se integra por un representante de la Secretaría de Economía, un representante del gobernador del estado o jefe de gobierno del Distrito Federal y un corredor público designado por el colegio de corredores o en su defecto por la secretaría. Cuenta con dos partes la primera una prueba escrita que puede consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o

acta de alto grado de dificultad y una prueba oral que consistirá en preguntas que los miembros del jurado realicen al sustentante sobre la prueba escrita.

“A diferencia del primer examen de conocimientos, el segundo se refiere a conocimientos y práctica profesional, entendiéndose por ésta última, tanto la experiencia profesional de dos años, como la práctica de un año ante una notaría o correduría pública”⁶³

Sin embargo, a lo largo del tiempo de vida que ha tenido esta ley se busca que se reforme la cuestión relativa a realizar la práctica profesional con notarios y/o corredores a solamente los últimos, ya que los primeros no manejan diversas actividades propias de los corredores públicos como lo son los avalúos y la mediación.

El sustentante que no apruebe el examen definitivo podrá solicitar otro hasta transcurridos seis meses.

Previo al ejercicio de sus funciones el corredor público debe cumplir con ciertos requisitos contenidos en el artículo 12 de la ley federal de correduría pública. Deberá otorgar la garantía que le señale la Secretaría, proveerse de un sello y libro de registro autorizados por la Secretaría. Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda y además establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en la que recibió la habilitación.

Una vez que queden satisfechos todos estos requisitos la Secretaría de Economía manda publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa que se trate el acuerdo de

⁶³ *Ibídem*, p. 59.

habilitación y a partir de esto el corredor puede iniciar el ejercicio de sus funciones.

El artículo trece establece los casos en los que podrá excusarse el corredor público de actuar. Los supuestos son en días festivos y feriados u horas inhábiles, cuando quienes solicitan su intervención no le anticipen los gastos necesarios

“Si el corredor público acepta trabajar y ejercer sus funciones en días festivos, feriados u horas inhábiles, los actos que realice son perfectamente válidos y legales.”⁶⁴

Además existe otro supuesto y es en el caso de existir una prohibición legal. A diferencia de los supuestos anteriores, que pueden ser superadas por ser decisiones que le competen al corredor público, este supuesto cuando se actualiza representa un hecho ilícito sancionable. Sin embargo para que se actualice:

“La prohibición debe ser expresa, literal y manifiesta y la prohibición debe de adecuarse exactamente a la infracción, de otro modo, no existe la misma.”⁶⁵

El artículo catorce establece que el corredor público puede pactar libremente sus honorarios, no está sujeto a un arancel, sin embargo deben de especificar antes de prestar el servicio sus honorarios y gastos aproximados y además debe tener a la vista del público el monto que corresponde a los principales servicios que ofrece.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 72

⁶⁵ *Ídem*.

El artículo quince en sus diez fracciones establece las obligaciones del corredor público. La primera obligación del corredor público es que debe ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia; después establece que no debe retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen; proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.

Además de lo anterior la ley determina que debe asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse y explicarles el valor y las consecuencias legales a los comparecientes de los actos que se celebran ante ellos.

Debe guardar secreto profesional relativo al ejercicio de sus funciones como corredor público y cuando funja como mediador no debe revelar las generales de las partes o informes sobre el acto que se media hasta que no se concluya el acto, convenio o contrato, salvo que la ley o la naturaleza de la operación lo exija o que obtenga el consentimiento de las partes.

Deben expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, además de los documentos originales que hayan tenido a la vista.

El registro de archivo y libro de los corredores públicos sobre las actas, pólizas y contratos en los que hayan participado debe ser facilitado para la inspección que practique la Secretaría. Además debe dar aviso a la misma en caso de separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor a 90 y cuando exceda este último, solicitar la licencia respectiva, la cual es renunciable.

La correduría es de colegiación obligatoria por lo que se debe pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que se ejerza, siempre y cuando se cumplan con los requisitos necesarios para que exista.

En los artículos dieciséis y diecisiete se regula la existencia del libro de registro y el archivo del corredor y asimismo regulan lo que deberá suceder con ellos una vez que por cualquier motivo deje de ejercer su función el corredor.

El artículo dieciocho establece que se entenderá por póliza y por acta. Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en que esté autorizado para intervenir como fedatario. Acta es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil. Las actas y pólizas son instrumentos públicos y los asientos del registro del corredor, copias certificadas y demás ejemplares que expida de pólizas, actas y asientos, en los que pueda dar fe, son documentos públicos que hacen prueba plena de los mismos.

En el artículo diecinueve se establecen todos los requisitos con que deben de cumplir los instrumentos redactados por los corredores públicos para que los actos jurídicos contenidos en ellos sean válidos. Estos deben elaborarse en español, contener todos los datos que permitan precisar las circunstancias de modo, lugar y tiempo; las generales de las personas y la acreditación de la personalidad de los comparecientes; elaborarse en español y constancia de que el corredor verifico la identidad de las partes y que a su juicio tienen capacidad legal; así como la constancia de lectura del instrumento y de explicar el contenido y consecuencias legales a los participantes.

En el artículo veinte se enlistan las prohibiciones con las que cuentan los corredores y se establece que les está prohibido comerciar por cuenta propia o ser comisionistas; ser factores o dependientes; adquirir para sí o su cónyuge o parientes en línea recta y en colateral hasta cuarto grado los efectos que se negocien por su conducto. No pueden expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o

no expedirles íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no se les hubieran presentado para su cotejo.

Tienen prohibido ser servidores públicos o militares en activo; desempeñar el mandato judicial; actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona su cónyuge o sus parientes en línea recta; colateral hasta el cuarto grado y afines en la colateral hasta el segundo grado. Esta prohibición también se encuentra al momento de ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa a alguno de ellos.

También tienen prohibido los corredores públicos recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto cuando el dinero vaya a ser destinado al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas realizadas por los corredores o en aquellos casos que lo permita la ley.

Tampoco pueden ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto son legalmente imposibles, contrarios a la ley o a las buenas costumbres; actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil.

En el artículo 21 se establecen las sanciones a los corredores que incumplan con lo dispuesto en esta ley y su reglamento que pueden ser amonestación escrita, multa hasta por el equivalente de 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, suspensión hasta por 66 meses en caso de reincidencia y violación de algunas de las prohibiciones y por último la cancelación definitiva de la habilitación en caso de ésta no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor. La

resolución donde se dicte la suspensión o cancelación de la habilitación debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.

El artículo veintitrés establece en qué momento se establecerá un colegio de corredores, que es cuando haya tres o más, que deberá promover en su plaza el correcto ejercicio de la función del corredor; proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante o corredor, así como el definitivo; participar en el jurado para aplicar el examen definitivo; comunicar sobre la existencia de infracciones a la ley federal de correduría pública o su reglamento; rendir a las autoridades los informes que le solicite en las materias de su competencia; fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios y las demás señaladas por otras leyes y sus reglamentos.

2.3.2. Funciones del corredor público

Las funciones del corredor público se encuentran enlistadas en el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública. Las siete funciones enumeradas son enunciativas más no limitativas de los actos en los que puede intervenir el corredor público.

“Los corredores públicos son, fundamentalmente, fedatarios y mediadores en materia mercantil. Pueden también actuar como asesores, peritos y árbitros en la materia dado que la ley los faculta para hacerlo. Su actividad está diseñada para cumplir una función especializada en el comercio. La evolución de su función gira siempre

en torno a esta área. Por eso se regula su actividad por las leyes mercantiles.”⁶⁶

El ejercicio relativo a las funciones principales en las que el corredor público se desempeña como fedatario público, mediador y arbitraje se encuentran reguladas en los artículos 53 al 55, 56 y 57 respectivamente en el reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

En reglamento se establece que el corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario puede intervenir:

- En los actos convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen.
- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía.
- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables.
- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío de conformidad con la Ley de Instituciones de Créditos, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables.
- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 18.

- Por último se establece que en los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

Estas actuaciones como fedatario deben ser expedidas en la póliza o acta correspondiente elaborada por el corredor en ejercicio de sus funciones. El corredor está autorizado para tramitar la inscripción ante la autoridad registral correspondiente y, tratándose de inmuebles, está obligado a solicitar los certificados necesarios para determinar la existencia o no de gravámenes relativos y a dar los avisos preventivos.

Es necesario mencionar que adicionalmente en el artículo 5º del reglamento de la ley se menciona que el corredor público puede promover, en representación de los interesados, en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervenga.

Además en el artículo 6º del reglamento se establece que cuando las leyes o reglamentos se haga referencia a “notario o fedatario público”, “escritura”, “protocolo” y “protocolización”, se entenderá que se refiere a “corredor público”, a la “póliza expedida por corredor”, a cualquier “libro de registro del corredor” y al hecho de “asentar algún acto en los libros de registro del corredor”, respectivamente.

La mediación en su sentido tradicional es entendida como un método alternativo de resolución de conflictos, pero, en lo relativo a la función de mediación del corredor público es descrita por el reglamento como la capacidad del corredor de fungir como intermediario mercantil.

En lo relativo al corredor público en el ejercicio de sus funciones de mediación puede el reglamento establece que éste puede:

- Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional.

- Custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto, el corredor tiene todas las obligaciones y derechos de un depositario.
- Realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos.

La mayoría de los casos que son manejados con la mediación comercial versan sobre temas como la propiedad intelectual, marcas y patentes, seguros, franquicias, arrendamientos y servicios financieros. De ahí que se encuentre justificada la función de depositario del corredor, para que su figura otorgue certidumbre al tener un verdadero conocimiento de la mercancía que se trata en el contrato.

La participación del corredor público se puede extender hasta el momento en que las partes llegan a un acuerdo, ya que se vuelve en el encargado de formalizar el contrato por escrito, de manera concisa, exacta, completa y simple.

“Si bien es cierto que el contrato de corretaje es muy similar al contrato de mediación, su diferencia radica esencialmente en que el segundo de los nombrados puede ser realizado por cualquier persona interesada, incluso por los corredores públicos, mientras que en el contrato de corretaje, solos los corredores públicos debidamente habilitados, se encontraban autorizados para su realización.”⁶⁷

Al hablar de los corredores públicos el autor hace referencia a aquellos corredores privados que pueden desempeñar las funciones de mediación y por los corredores públicos habilitados se refiere a los peritos

⁶⁷ *Ibídem*, p.20.

mercantiles depositarios de la fe pública en materia de comercio y que solamente pueden ejercer sus funciones después de haber sido inspeccionados por la autoridad correspondientes y habilitados según lo que disponía el Código de Comercio de 1889 relativo a los corredores.

Aunado a lo anterior, hoy en día se une una nueva concepción a la del contrato de mediación, que es la mediación comercial entendida como un método alternativo a la resolución de conflictos.

El arbitraje puede resumirse como un proceso en el cual un tercero neutral se reúne con las partes que se encuentran en disputa, escucha los argumentos que cada uno de ellos tiene que exponer relativo al caso y decide a favor de uno u otro.

En este proceso de solución de conflictos el árbitro toma la decisión, la cual siempre es obligatoria si las partes lo pactaron con antelación. Lo anterior como resultado de las partes de voluntariamente someterse a la resolución del conflicto por esta vía.

En el reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública se establece que el corredor puede intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea porque se lo soliciten las partes o porque lo solicite la autoridad competente.

El proceso relativo al arbitraje comercial se encuentra establecido en el Código de comercio, sin embargo, el reglamento establece un caso de excepción tratándose de los casos en que sea designado por las partes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en los cuales su participación se sujetará a las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El corredor público además funge como perito valuador, acción mediante la cual puede estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por

nombramiento privado o por mandato de autoridad competente; así como asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio.

2.4. Colegio de corredores públicos

El colegio es una palabra derivada del latín “collegium” que etimológicamente significa juntos por ley, era una institución romana que tenía el carácter de una asociación privada y estaba regida por su propio estatuto – la “lex collegii” – donde se establecían los órganos y propósito de la asociación, así como los criterios de admisión de los miembros y que tenían como finalidad cuidar del debido proceso de los ritos y regulaciones que eran obligatorios para el correcto desenvolvimiento de una profesión, actividad social o religión.

En la actualidad los colegios profesionales son instituciones que han sobrevivido a lo largo de la evolución jurídica de los diversos sistemas existentes, teniendo una mayor o menor relevancia dependiendo del país y del sistema.

Anteriormente a la Ley Federal de Correduría Pública, cuando lo relativo a los corredores se encontraba en el Código de Comercio se establecieron en primer lugar diez corredores para después pasar a cinco para determinar la colegiación obligatoria. En el caso de la correduría pública la Ley Federal de Correduría Pública les obliga a los corredores públicos a la colegiación en aquellas plazas donde existan tres o más corredores públicos.

La pertenencia al colegio de los corredores públicos de la plaza en la que ejerza no es de carácter voluntario para el corredor, sino que la ley la establece como una de sus obligaciones, estableciéndolo de esta manera en el artículo 15, fracción IX.

En la actualidad existen veintiséis colegios de corredores públicos en la república; veintitrés de ellos representan a los colegios de corredores de las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán; uno más corresponde al Distrito Federal; y dos colegios de carácter nacional, el Colegio Nacional de Correduría Pública Mexicana y la Asociación de Mujeres Corredores Públicos.

Todos estos colegios son asociaciones civiles y sus estatutos se encuentran aceptados y revisados por la Secretaría de Economía quien a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil funciona como órgano regulador y solucionador de problemas en caso de controversias al interior de los colegios.

Lo anterior en relación con las funciones que corresponde a la Secretaría de Economía determinados por el artículo 3 de la Ley Federal de Correduría Pública donde se le concede la facultad de vigilar la actuación de los colegios de corredores.

En el caso de los corredores público el colegio les sirve como una asociación que se encarga de asegurar que la función básica de los corredores públicos en México se cumplan, es decir, lo servicios jurídicos mediante el cual dan seguridad a los negocios mercantiles que ante ellos se celebran.

Las personas que pueden pertenecer a los colegios de corredores públicos son aquellas que sean corredores públicos habilitados por la Secretaría de Economía y que no hayan sido inhabilitados por la Secretaría de Economía de su función de corredores públicos. En caso de que se establezca la inhabilitación de algún corredor público, en ese momento se pierde la calidad de socio y los derechos que se tienen como tal.

Los corredores públicos que se encuentren con licencia de separación de funciones de la correduría pública no son expulsados del colegio de corredores, sin embargo, diversos derechos que tienen como asociados del mismo les son restringidos, tales como proponer planillas o votar en decisiones relativas al colegio de corredores.

Como metas secundarias de los colegios además se establece la difusión de las funciones de los corredores públicos a través de cursos, talleres, campañas de información y además utilizar los medios de comunicación para poder difundir ampliamente a la correduría pública a través por ejemplo a través de revistas.

La extinción de los colegios de corredores públicos no se da por la simple disminución del número de miembros en el colegio, una vez conformado el colegio puede desaparecer solamente por tres razones, la primera que se siga algunas de las formas de extinción de la asociación que se establecen en la escritura pública; la segunda que se cumpla cualquiera de lo dispuesto para su extinción en la ley; o por último porque la Secretaría de Economía determina que ya no sirve a la correduría pública.

2.5. La correduría pública en Nayarit

Una vez analizada la situación de la correduría pública a nivel nacional es prudente continuar con un estudio sobre la condición actual presente de la correduría pública en el ámbito local del Estado de Nayarit.

La correduría pública en Nayarit no es de existencia reciente, se tienen registros que datan desde antes de que Nayarit fuera estado de la federación; en el censo general de la república realizado el 28 de octubre de 1900 por la Dirección General de Estadística a cargo de la Secretaría de

Fomento⁶⁸ se hace constar que en el Séptimo Cantón de Jalisco, existían tres corredores públicos que trabajaban en la plaza.

Después del conflicto social y político que causó la Revolución Mexicana; en el recién creado Estado de Nayarit, se pierde rastro de la correduría pública, sin embargo, en la actualidad si es posible estudiarla.

En el Estado de Nayarit la correduría pública en época moderna tiene registro de corredores públicos de código, sin embargo, la realidad es que todos los corredores públicos de código que existían en Nayarit cuando se publicó la nueva Ley Federal de Correduría Pública y que dentro de sus transitorios existía la posibilidad de trasladarse a ser corredor público de ley.

En la actualidad existen 13 corredores públicos en Nayarit, todos regulados por la Secretaría de Economía a través de la delegación estatal en coordinación con la Dirección General de Normatividad Mercantil, órgano encargado de la adecuada aplicación de la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento.

En la página oficial de internet de la Secretaría de Economía se puede tener acceso a la lista oficial de corredores públicos habilitados a nivel nacional y en ella se especifica si se encuentran en ejercicio de su función o si han solicitado una licencia de separación del cargo. Esta lista se encuentra ordenada numéricamente y de forma ascendente, por lo que los corredores habilitados se pueden encontrar por el número de habilitación otorgado a ellos por la Secretaría de Economía.

Actualmente en la plaza del Estado de Nayarit se encuentran habilitados los siguientes corredores públicos:

Corredor Público Número 1: Lic. Manuel Altamirano Quintero, en ejercicio. Corredor Público Número 2: Lic. Gilberto Miramontes Correa, en ejercicio. Corredor Público Número 4: Lic. Otoniel Pérez Orta, en ejercicio.

⁶⁸ MILADA, Bazant; op. cit., nota 52, p.p. 197-198

Corredor Público Número 5: Lic. Lauro Jiménez Borrayo, con licencia de separación. Corredor Público Número 6: Lic. Juan Fernando Cayeros Ávila, en ejercicio. Corredor Público Número 8: Lic. José Martín Mayorga Martínez, con licencia de separación. Corredor Público Número 9: Lic. Manuel Salinas Solís, con licencia de separación de funciones. Corredor Público Número 10: Lic. María de la Luz Barajas Aguiar, en ejercicio. Corredor Público Número 11: Lic. José Luis Béjar Rivera, en ejercicio. Corredor Público Número 12: Lic. Claudia Noemí Medina Satarain, en ejercicio. Corredor Público Número 13: Lic. Carlos Manuel Altamirano Rojas, en ejercicio.

Los corredores públicos que no se encuentran en este listado nacional puede ser porque se encuentran bajo tres supuestos, el primero que pertenecen al esquema de corredores de código –su habilitación no fue otorgada por la Secretaría de Economía–; el segundo supuesto es porque se les ha prohibido el ejercicio de la correduría pública de manera permanente y el tercer supuesto porque, en caso de ser corredores públicos habilitados por la Secretaría de Economía, han fallecido.

2.5.1. Colegio de corredores públicos del estado de Nayarit

El Colegio de Corredores Públicos del Estado de Nayarit es una asociación civil sin fines de lucro que se conformó en el año de 1997 para cumplir con lo dispuesto por lo establecido en la Ley Federal de Correduría Pública.

El Colegio determina en sus estatutos que tiene como objeto social, adicionalmente a las funciones que señale la Ley Federal de Correduría Pública el colegio también podrá fungir como un órgano de representación gremial de los corredores públicos habilitados para ejercer en la plaza del Estado de Nayarit.

Conjuntamente el colegio promueve el realizar actividades donde se difundan los servicios de los corredores públicos y la creación de nuevas

corredurías; lo anterior se hará a través de la organización, coordinación y participación en toda clase de conferencias, seminarios, cursos y programas de especialización, los cuales adicionalmente serán ofrecidos a sus agremiados con la finalidad de incrementar la calidad de los servicios de la correduría pública dentro del Estado.

Además el colegio promoverá el correcto ejercicio de la correduría pública en el Estado y comunicará a la Secretaría de Economía sobre la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría Pública.

Al mismo tiempo participará organizadamente al estudiar, formular y promover la expedición de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relativas al ejercicio profesional de la correduría pública.

Aunado a lo anterior y con el propósito de buscar una alta calidad en la función de la correduría pública, también se involucran en el proceso de la habilitación de nuevos corredores públicos mediante la formulación y proposición de cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como los casos prácticos para el examen definitivo. Así como también designar representantes para participar en el jurado de los exámenes definitivos.

El colegio de corredores igualmente le proporciona a la Secretaría de Economía información sobre las corredurías que llegarán a quedar vacantes y, en caso de no existir convenio de suplencia, proponer al corredor suplente. Además de recibir en guarda el sello oficial, libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, así como los que obtengan licencia o se separen temporalmente y no hayan celebrado convenio de suplencia.

También el colegio debe a las autoridades competentes todo tipo de informes que le soliciten en relación con sus funciones y actividades, así como también participar e intervenir en las actividades de supervisión a las

corredurías públicas en los términos que marque la Ley Federal de Correduría Pública o cuando así lo solicite la Secretaría de Economía.

El colegio de corredores públicos también tiene la capacidad de fungir como conciliador o árbitro para dirimir controversias entre dos o más corredores en relación con asuntos relativos al ejercicio de la correduría pública, siempre y cuando no sean competencia de la Secretaría de Economía.

Igualmente el colegio puede afiliarse y participar en la asociación nacional u organización gremial que agrupe a la mayoría de los Colegios de Corredores Públicos en el país; sin embargo, el colegio no puede formar parte de ni afiliarse a ningún partido político, asociación religiosa o agrupación semejante que no tenga relación directa con la correduría pública, ni tampoco hacer manifestación de apoyo político a favor de persona o partido alguno. La anterior prohibición es solamente una restricción a nivel gremial y no trasciende a la esfera jurídica individual de los corredores públicos.

Por último es importante recalcar que además de todo lo anterior el Colegio de Corredores Públicos del Estado de Nayarit también puede llevar a cabo la celebración de toda clase de actos, convenios y contratos de naturaleza civil, mercantil y administrativa que le permitan funcionar como colegio y que resulten necesarios o convenientes para la realización de su objeto; así como dictar las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento de los estatutos del colegio.

Capítulo Tercero

LA FE PÚBLICA

3.1. Definición de la fe pública

La palabra fe proviene del latín “fides” que aglutina los significados de palabras como fidelidad, fiabilidad, seriedad, confianza, solvencia, honestidad, honorabilidad y lealtad.

Para los romanos el término “fides” era un elemento esencial del carácter de los hombres en sus relaciones públicas y un elemento necesario en las relaciones políticas y sociales cotidianas.

En un principio la “fides”, como término legal, referenciaba a la honorabilidad con la cual se debían cumplir los términos pactados en un acuerdo; la cual siempre era recíproca y mutua, implicaba privilegios y responsabilidades. Tanto en el ámbito privado como el público el incumplimiento de éste principio era considerada una acción con serias consecuencias legales.

En la actualidad la palabra fe según lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española tiene diversas acepciones, sin embargo la que se relacionan con el aspecto legal son aquellas que determinan que es: creencia que se da a algo por la autoridad de quien lo dice o por la fama pública; palabra que se da o promesa que se hace a alguien con cierta solemnidad o publicidad; seguridad, aseveración de que algo es cierto; y, documento que certifica la verdad de algo. Para Couture la fe es:

“...la creencia que se da las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública”⁶⁹

El término “público” se utiliza para establecer que algo es notorio, patente o manifiesto y que puede ser vista o conocida por todos, deriva de la raíz latina “populicum” que quiere decir “del pueblo”.

Desde un punto de vista jurídico y de manera literal se podría decir que la fe pública es una creencia jurídica que es de carácter público y no privado, tal y como lo establece la tesis aislada, número 1ª.LI/2008, sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 392 del Tomo XXVIII, junio de 2008, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro indica que:

Fe pública. Su naturaleza jurídica... por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica... ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

La fe pública permite que se genere certidumbre en lo relativo a los actos que se realizan y esta se convierte en pública cuando se deja de entender en un modo individual, en el cual la certeza proviene del individuo, y se entiende en una modalidad colectiva, siendo el Estado el que otorga la seguridad jurídica sobre los actos realizados.

La fe pública como relación jurídica tiene para su estudio dos elementos que la componen y que le dan sentido a su significado y lo diferencian, el elemento pasivo y el elemento activo.

⁶⁹ **COUTURE J., Eduardo**, *El concepto de fe pública*, segunda edición, Universidad de Montevideo, Montevideo, 1934, p. 17

El elemento pasivo del significado es usualmente el utilizado en los conceptos de la fe pública. Este elemento supone que se presta crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta por imposición del ente colectivo o el Estado. En el elemento activo de la fe pública el Estado impone a los particulares una determinada conducta, sin embargo, a diferencia del elemento pasivo, a la vez que impone la conducta también garantiza sus consecuencias.

Es importante recalcar que la fe pública es un elemento necesario para el desarrollo de cualquier Estado, ya que permite que los ciudadanos que lo habitan tengan una garantía en aquellos hechos trascendentes que deben ser reconocidos como auténticos, sin perjuicio de que se puedan presentar pruebas en contrario.

“... el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.”⁷⁰

Tomando en cuenta lo anterior y resaltando la función autenticadora de los documentos que se logra con la fe pública es que se toma el concepto que a continuación se transcribe que define a la fe pública como sigue:

“... “función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su

⁷⁰ **BARTOLOME LABORDA Rafael**, *Fe pública mercantil*, Librería Bosch, Barcelona, 1977, p. 17.

amparo”. En la misma línea, podemos decir que la fe pública es “la función pública por la que los hechos o actos jurídicos adquieren autenticidad oficial y eficacia jurídica.”⁷¹

Como se puede deducir, entonces, la fe pública es el elemento fundamental dentro del Estado que permite que los hechos y actos jurídicos tengan eficacia ante la sociedad, porque evita que a cada momento pueda ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de los documentos que los contienen en virtud de un imperativo contenido por la norma y validado por el Estado encargado de imponerla y garantizarla.

3.2. Definición de documento público

El documento público es un elemento indispensable para la expresión de la fe pública, ya que es un instrumento que permite que los actos jurídicos contenidos en ellos puedan ser oponibles y eficaces ante terceros. Antes de comprender lo que se entiende por un documento público es indispensable definir lo que es un documento:

“Documento (de docere, enseñar) es aquella cosa mueble a la que se ha incorporado artificialmente una grafía, en principio escrita, expresiva del pensamiento, jurídicamente relevante de su autor.”⁷²

El documento es una cosa corpórea y que se puede atribuir a alguien su propiedad. El documento es un medio gráfico de incorporación de los

⁷¹ *Ibíd.*, p. 16

⁷² **PRADA GONZÁLEZ, José María de**, *Lección cuarta. El documento público (PDF)*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt4.pdf> 15 de noviembre de 2012

actos jurídicos que contiene los principales puntos que jurídicamente pueden interesar a las partes que intervienen en el mismo.

En un principio fue utilizado únicamente el medio escrito, de ahí que se haya generalizado el término “escritura” sin embargo, tomando en cuenta las nuevas tecnologías y formas de intercambiar información, es un concepto que se ha extendido y que se entiende de otra manera.

Por otra parte Ovalle Favela determina que:

“...se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.”⁷³

El término documento con el tiempo progresivamente ha evolucionado para incluir también a todos aquellos medios capaces de representar un hecho de manera diversa a la escrita, como lo son los medios electrónicos. De esta concepción es posible encontrar documentos materiales y documentos literales. Siendo los literales documentos escritos y los materiales documentos que integran otras técnicas diversas a la escritura.

Un documento público contiene características adicionales a las de un simple documento. A diferencia de los documentos privados, los documentos públicos son instrumentos jurídicos que cuentan con una validez diferente dentro del sistema jurídico, de ahí la exigencia de que cumplan con ciertas formalidades y requisitos especiales.

La definición de lo que se debe entender por un documento público se encuentra contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles que establece en su artículo 129 que:

⁷³ **OVALLE FAVELA, José**, *Derecho procesal civil*, novena edición, Oxford, México, 2003, p. 154

Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Como se puede inferir por la lectura del artículo existen tres características relevantes para poder considerar a un documento público como tal primero debe ser encomendado por la ley; segundo esa encomienda debe encontrarse dentro de los límites de la competencia de algún funcionario autorizado y tercero el funcionario autorizado debe ser un funcionario público revestido de fe pública o uno que se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Cuando se establece que el documento público debe ser encomendado por la ley se hace referencia a que las personas que se encuentran en la situación prevista por la norma jurídica tengan como obligación, para que adquiera validez dentro del sistema jurídico, formalizar el acto jurídico en un documento de naturaleza pública.

La segunda característica de un documento público establece que debe ser realizado por un funcionario público competente, esta competencia se entiende en dos sentidos, el territorial y el funcional. La competencia desde su sentido territorial establece que el funcionario que emita el documento público se verá limitado por el alcance territorial de la norma, la cual constriñe a los actos jurídicos a un espacio físico determinado. En su sentido funcional se hace referencia a la capacidad conferida por la norma para que el funcionario público pueda expedir el documento público.

La tercera característica establece que el funcionario público autorizado para expedir el documento debe encontrarse revestido de fe pública o bien debe encontrarse expresamente autorizado por la ley para poder expedirse el documento público. Esta característica es determinante para la validez de un documento público, ya que mediante ella se da una autenticidad plenamente demostrada y notoria del documento, porque no caben dudas respecto a su origen y autoría, porque el funcionario que la expide se encuentra revestido de fe pública, o autorizado por la ley.

En el segundo párrafo del artículo anteriormente transcrito se determinan lo que serían las características físicas de los documentos públicos que los distinguen de los documentos privados, de ahí que establezca que serán distinguidos por sellos, firmas y otros signos exteriores determinados por la ley.

Tanto los sellos como las firmas se encuentran autorizados y reconocidos por el Estado o el gobierno, los cuales pueden tener una vigencia concreta o indeterminada.

Será concreta cuando la ley establezca un plazo temporal determinado y que van ligados a los funcionarios de gobierno, una vez terminado el tiempo establecido por la ley o en periodos específicos extraordinarios la firma y/o sello pierden validez para darle el carácter de público al documento. Es importante recalcar que si bien un funcionario de gobierno se encuentre en la situación de verse limitado por el tiempo para la producción de documentos públicos, esta condición no limita la validez o efectos del acto jurídico.

Cuando se habla de elementos físicos que tienen una vigencia indeterminada se hace referencia a aquellos funcionarios que son habilitados por el Estado mexicano y que su capacidad de emitir documentos de carácter público son determinados por términos indeterminados de tiempo

que generalmente son ligados a una característica subjetiva. Los fedatarios públicos se encuentran clasificados en esta categoría.

Al determinarse que además de la firma y el sello los documentos públicos se distinguirán por otros signos exteriores, se hace referencia a todos aquellos elementos que pueden ser localizados e identificados a través de los sentidos; este elemento permite que se puedan considerar a las nuevas tecnologías y las nuevas formas de crear documentos públicos que no se encuentren plasmados sobre un papel.

Además a lo contenido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles para lograr identificar adecuadamente a los documentos públicos es necesario examinar lo contenido en el artículo 202 que establece:

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando,

existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Concentrándose en las características ya mencionadas se puede determinar que en nuestro sistema jurídico se determinarían como documentos públicos:

- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos o que hayan sido habilitados para tal función en su esfera de funciones, por ejemplo los testimonios otorgados en escrituras y pólizas que cumplan con todos los requisitos determinados por la ley.
- Los libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del gobierno en sus tres niveles –federal, estatal y municipal– por ejemplo, una constancia de gravamen inscrita en el registro público.
- Todos los documentos relativos al estado civil de las personas tanto los inscritos en el registro Civil como aquellas certificaciones existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a los actos pasados antes de que se estableciera el registro civil. Por ejemplo, actas de nacimiento, matrimonio, defunción, ausencia o divorcio.

Como se puede ver al pensar en documentos públicos es necesario englobar a todos aquellos documentos que se otorgan entre particulares y en la que interviene algún funcionario público que hace constar los hechos o

actos jurídicos que se celebran y que para que puedan existir se necesita de determinada solemnidad o forma exigida por la ley.

3.3. Funcionarios de gobierno y funcionarios de Estado que tienen las funciones de fe pública

El Estado en la actualidad es identificado como un ente político, soberano, con poder público, que enmarca la actividad de todas las personas vinculadas a él por la nacionalidad o su ubicación, en un territorio determinado.

El gobierno es una institución cuya estructura hace posible la aplicación del orden jurídico. Es el encargado de elaborar las leyes que integran el Derecho conforme a la ley fundamental de cada Estado, para cumplirlas y hacerlas cumplir, así como aplicarlas a los casos particulares para resolver los conflictos que de la ley puedan surgir.

El Estado y el gobierno muchas veces son confundidos, esto debido a que el gobierno es la manifestación sensorial del uso del poder público por parte del Estado, además de ser un elemento que nace justamente cuando éste se empieza a reconocer; es preciso tener en cuenta que el Estado es producto de la evolución cultural de los pueblos y el gobierno es un elemento producto del poder público del Estado.

El Estado y el gobierno no podrían existir sin las personas que lo integran. En el caso del Estado su existencia, vigencia y manifestación se encuentra condicionada a la nación, es decir, a que exista un grupo de personas que se identifican por sus lazos culturales y sociales.

En el caso del gobierno su existencia y vigencia dependen del Estado, pero su manifestación se da a través de los funcionarios y los servidores públicos. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece a quiénes se reputarán como servidores públicos, en su párrafo primero y cuarto, en los términos siguientes:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

... Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Congruentemente con lo anterior podemos destacar que lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal se encuentra considerado en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su Título Octavo, en el cual se establece que:

“Artículo 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en

general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También se reputaran como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad.”

Las normas constitucionales que rigen en sus respectivos ámbitos indican como servidores públicos a los funcionarios. Las mencionadas normas dejan sin definir qué se entenderá por funcionario, pero sí determinan que invariablemente existe una diferencia entre un funcionario y, por ejemplo, un representante popular.

Un funcionario, atendiendo a la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española, es una persona que desempeña un empleo público. Cuando se emplea a una persona se le habilita para llevar a cabo determinadas funciones, en este caso existen funcionarios a los cuales se les habilita para otorgar fe pública, es decir, otorgar la fe del Estado mexicano.

En el caso del Estado mexicano se podría entender que hay dos tipos de funcionarios, los de gobierno, que se encuentran considerados plenamente en los artículos 108 y 122 de la constitución federal y local respectivamente, y los que se pueden denominar como funcionarios de Estado.

La clasificación de funcionarios de gobierno y funcionarios de Estado no es una clasificación que se encuentre reconocida legalmente en el sistema jurídico mexicano, sin embargo es una clasificación necesaria de conocer para percibir mejor el lugar del Corredor Público y comprender sus funciones.

Los funcionarios de gobierno son aquellos que, como su nombre lo indica, son servidores públicos que desempeñan determinada actividad que va enfocada a la administración, control y dirección de las instituciones que conforman al Gobierno y por lo cual se les paga.

Por mencionar algunos ejemplos se encuentra el Juez del Registro Civil, el cual tiene fe pública para autenticar los documentos relativos al estado civil de las personas, tal y como lo menciona el artículo 3 del Reglamento del Registro Civil para el Municipio de Tepic:

Artículo 3.- El Registro Civil es una Institución de orden público dependiente del Presidente Municipal y tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el Estado Civil de las personas, mediante la intervención de Funcionarios Municipales dotados de fe Pública.

Otro ejemplo de un funcionario de gobierno que tiene atribuciones de fe pública sería los secretarios de los juzgados, los cuales llevan a cabo la tarea de autenticar lo determinado en las sentencias, acuerdos y demás resoluciones dado que son los únicos que son capaces de hacer constar las cosas en los expedientes del juzgado, de tal modo que, a través de su función, se tome como verdad legal lo dispuesto en ellas, así lo establece el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles al determinar:

Artículo 61.- En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

Los funcionarios de Estado, a diferencia de los funcionarios de gobierno, carecen del vínculo que nace de la administración, control y

dirección de las instituciones públicas; no se encuentran sujetos a él por una relación económica, es decir, no perciben ningún sueldo o emolumento; sin embargo, éstos llevan a cabo actividades relacionadas con funciones específicas del Estado y no así del gobierno, las cuales les son delegadas o descentralizadas por función, para así apoyarlo en su actividad cotidiana.

El tiempo que desempeñaran sus funciones queda condicionado con el cumplimiento y observancia de los requisitos determinados por las leyes para la validez y/o existencia de los actos jurídicos correspondientes celebrados ante ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina en la siguiente tesis aislada número 1a. LI/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 392 del Tomo XXVII, Junio de 2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

Fe pública. Su naturaleza jurídica. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste... de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular.

Los fedatarios públicos son funcionarios de Estado habilitados para el ejercicio de la fe pública y que autentican los actos y negocios jurídicos que se realizan o se ratifican ante ellos, otorgando certidumbre y seguridad a la constitución y extinción de situaciones jurídicas específicas, así como al tráfico de bienes, derechos y obligaciones, haciendo constar los actos y hechos jurídicos relativos.

3.4. Diferencia entre buena fe y fe pública, y; plena fe y fe pública

Para comprender mejor a la fe pública es necesario estudiar otros dos términos que generalmente son asociados con ella e inclusive en veces confundida con ella, lo anterior a la similitud que existe entre los términos, estos son la buena fe, la fe pública y la fe plena.

La buena fe es un término utilizado en el derecho mediante el cual se determina a un estado psicológico colectivo que nos permite creer en apariencias y equipararlas a una realidad, esta característica es indispensable dentro de cualquier Estado y determina la normalidad dentro de una sociedad, tal y como lo determina Couture al decir que:

“La buena fe es lo normal en la vida psicológica, como la salud es lo normal en la vida fisiológica... La doctrina del derecho civil ya ha admitido la buena fe como una forma de creencia ínsita en la vida social.”⁷⁴

La buena fe es un término sociológico que determina una creencia pública de que los demás harán lo públicamente correcto. Este término fue trasladado al derecho para así determinar que la gente cumplirá con lo pactado en el contrato social en sus actos exteriores y que los desarrollaran de manera lícita. Lo anterior porque la buena fe es una condición necesaria para el desarrollo estable del derecho en cualquier Estado. Tal y como lo determina la siguiente tesis aislada, número I.3o.C.54, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la página 1924 del Libro XIC, Tomo 3, Noviembre de 2012, publicado en el Semanario

⁷⁴ COUTURE J., Eduardo, *op. cit.*, nota 69, p.p. 23, 24

Judicial de la Federación y su Faceta, Décima Época, en cuyo rubro establece que:

Principio de buena fe procesal. Obliga a no perjudicar de falsa la prueba documental ofrecida en copia simple fotostática. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas.

De lo anterior se desprende que tengamos instituciones que funcionan bajo el término de buena fe, por ejemplo, el ministerio público es una institución cuyas actuaciones son determinadas por la ley como de buena fe, ya que busca proteger diversos bienes jurídicos mediante la persecución de los delitos, lo anterior suponiendo que lo hará sin intentar perjudicar a los ciudadanos.

Sin embargo, la fe pública no es una creencia. La fe pública a diferencia de la buena fe es una autenticación que se desprende del cumplimiento de lo establecido por la norma, la cual determina que ciertos actos necesitan una calificación especial dentro del sistema jurídico y esa calificación es determinada como cierta por la norma.

La fe pública a diferencia de la buena fe no necesita de la creencia colectiva para funcionar, es una manifestación que se hace por medio de los funcionarios designados por el Estado dirigida a los gobernados sobre un negocio jurídico que necesita adquirir publicidad dentro de la sociedad por las repercusiones que puede tener hacia el futuro y hacia terceros.

Ahora bien, una vez analizada la diferencia entre lo que se puede entender por buena fe y fe pública, parece prudente estudiar a los términos de plena fe y fe pública para determinar si las expresiones son utilizadas de manera indistinta dentro de nuestro sistema jurídico o si existe alguna diferencia.

El término plena fe se utiliza literalmente de forma única en el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Libro Primero “Disposiciones Generales”, Título Cuarto “Pruebas”, Capítulo IX “Valuación de la prueba” que a la letra dice:

Artículo 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.

Sin embargo, de un estudio de todo el capítulo y de las jurisprudencias en las cuales se estudia se puede contemplar que la expresión fe plena es una expresión que se utiliza para determinar la eficacia probatoria de algún documento, de ahí que la expresión fe plena tenga como símiles las expresiones de prueba plena o que un documento tiene o hace fe dentro del ámbito procesal. Couture al respecto dice:

“La ley otorga eficacia de plena fe a los actos oficiales regularmente expedidos; pero esa plena fe no es la fe pública. La plena fe es una medida de eficacia y no una calidad del documento.”⁷⁵

La fe plena es la máxima manifestación de eficacia probatoria de un documento dentro del Estado, esta es determinada por las autoridades encargadas de dirimir controversias dentro del sistema jurídico; esta valoración puede ser otorgada tanto a documentos públicos como privados, bajo las consideraciones y requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, la fe plena es una valoración que se hace en el sistema de los diversos documentos, tanto de índole privado como público y que se determina en el ámbito procesal para ser utilizada en el proceso jurisdiccional; mientras que la fe pública es una función mediante la cual, la persona que se encuentra facultado para ello, le otorga la calidad de auténtico al documento y esta calidad le da una consideración jurídica diferente dentro del sistema, porque de manera cierta determina quienes fueron los que llevaron a cabo la celebración de un acto jurídico, más la fe pública no se encarga de valorar la eficacia probatoria del documento.

3.5. La fe pública en la jurisprudencia

La fe pública es un término que también se ha considerado en la jurisprudencia producida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el sistema IUS al introducir en su motor de búsqueda la expresión “fe pública” arroja un resultado de cuarenta y siete jurisprudencias y tesis con ese registro o referentes a ese tema, las cuales datan desde la quinta época, siendo la más antigua la producida en el año de 1943. Se tomaran las más

⁷⁵ COUTURE J., Eduardo, *op. cit.*, nota 69, p. 36.

significativas de este equipo para que a través de una reseña cronológica que abarca hasta la Octava Época – dado que la Novena Época ya se utiliza en este estudio – y que permite que se comprenda mejor a la fe pública.

La Quinta Época contiene nueve determinaciones las cuales son identificadas por los siguientes rubros:

- Notarios, fe pública de los.
- Comisarios, son autoridades que tienen fe pública.
- Escribanos, en qué casos carecen de fe pública (legislación de Yucatán).
- Jefes de oficinas subalternas federales de hacienda, tienen fe pública los.
- Emplazamiento, impugnación del (Actuarios, fe pública de los).
- Actuarios de las juntas, cuando no subsiste la fe pública de los.
- Tránsito, fe pública de las autoridades de.
- Peritos, carecen de fe pública.

Las primeras discusiones registradas en el sistema IUS relativos a la fe pública tuvieron como eje principal de la controversia el determinar el alcance de la fe pública de los funcionarios facultados para autenticar diversos hechos dentro del sistema jurídico mexicano concluyendo que no se pueden autenticar aquellos actos que queden fuera de sus funciones, pero los actos que se hagan dentro de su función con las formalidades de ley adquieren valor probatorio pleno dentro de nuestro sistema jurídico en caso de controversia.

Otro de los temas que se determinan aquí es que las autoridades fe pública es una función que no se adquiere por el simple hecho de ser

autoridad, sino que se encuentra reservada para aquellas autoridades a las cuales se las otorga la ley.

Además igualmente se determina en esta época que los servidores públicos cuando hacen uso de las facultades que les confiere la ley producen documentos revestidos de fe pública y sus certificaciones tienen calidad de documentos públicos y serán considerados como pruebas plenas, ya que la fe pública de que disfrutaban las autoridades subsiste mientras no se compruebe fehacientemente que los hechos son contrarios a lo establecido por la misma en el documento.

La Sexta Época contiene tres determinaciones relativas al tema de la fe pública que son de importancia y son las siguientes:

- Notarios, alcance de la fe pública de los.
- Registro público de la propiedad. Principio de la fe pública registral.
- Escritura pública en que se consigna una interpelación. Su eficacia cuando el interpelado se niega a suscribirla. Fe pública notarial.

En esta época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las determinaciones producidas son en referencia en primer lugar a resolver que la fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones o aquello que se encuentre reservado a las autoridades y en dado caso que lo hagan, lo producido fuera de las funciones queda sin valor alguno dentro del sistema jurídico.

En la segunda se determina el principio registral de la fe pública registral, mediante el cual el contenido de los asientos de los registros públicos de la propiedad se reputan como verdaderos, aun cuando pudieran

no serlo porque fuera contra la realidad jurídica, atribuyéndole a la inscripción una validez de “juris et de jure”, lo que hace que los hechos que se registren ahí serán considerados como probados.

En la tercera determinación se menciona que en el caso de que un interpelado se niegue a firmar el acta realizada por un notario no la priva de su eficacia para acreditar el reconocimiento de los hechos que contiene siempre y cuando se haga constar dicha circunstancia en el documento conforme a lo que determina la ley.

En la Séptima Época encontramos dos resoluciones relativas a la fe pública y que permiten su mayor comprensión que son:

- Emplazamiento ilegal. La fe pública de que está investido el funcionario que lo practica, no convalida las alteraciones y contradicciones en que incurra.
- Declaración de parte ante autoridad investida de fe pública.

En la primera de las resoluciones se establece como condicionante para los documentos públicos producidos mediante fe pública que los actos o hechos que en ellos se consignan deben guardar congruencia con la realidad y que si se encuentran alteraciones y contradicciones que no se ajustan a la lógica de la realidad no serán convalidadas por la función de fe pública de la autoridad y el documento perderá su valor probatorio.

En la segunda resolución se establece que las declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, que sean realizados ante una autoridad o funcionario investido de fe pública, solamente prueban que los hechos fueron declarados pero no de la veracidad que contienen.

En la Octava Época se encuentra la siguiente resolución denominada como:

- Notificadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, fe pública de los. Deriva de sus propias funciones.

En la determinación se establece que la para las autoridades la función de dación de fe pública no tienen que ser por determinación expresa de la ley, sino que además esta función puede resultar del ejercicio de las funciones que les faculta la ley y que puede traer como consecuencia que se encuentren investidos de la función de fe pública.

3.6. La fe pública de los corredores públicos

La fe pública es una y le pertenece al Estado mexicano; es una facultad inherente derivada de su potestad soberana y utilizada como un medio para cumplir sus fines.

Para cumplir su propósito, el Estado confiere la fe pública a diversas autoridades o funcionarios; de ahí que se pueda hablar individualmente de la fe pública otorgada a los corredores públicos.

La fe pública otorgada a los corredores, a diferencia de otros tipos históricamente conocidos, se consolidó por la convergencia de diversas circunstancias, Alberto García Ulecia establece 4 principales:

“1ª. El carácter público que se reconoce al oficio. 2ª. El hecho de que la intervención del corredor se acompaña de unas circunstancias que garantizan la publicidad del acto o negocio jurídico de que se trate. 3ª. La necesidad de proteger y facilitar las negociaciones. 4ª. Incluso, a veces, los intereses del Fisco, que impone a los corredores la

obligación de llevar libro donde se asienten las operaciones en que intervienen cuando devenga un impuesto.”⁷⁶

El carácter público del corredor es constante a lo largo de la historia ya que desde sus inicios es un oficio regulado por una autoridad en todas sus etapas, desde el nombramiento del corredor hasta el ejercicio de la correduría.

Debe comprenderse que al hablar del carácter público del oficio se hace referencia a esa obligación que nace por el desempeño del cargo de prestar el servicio a todo aquel que se lo solicite salvo las excepciones previstas por la ley. Esta obligación de la prestación del servicio por parte del corredor es lo que le da el carácter de oficio público.

Esta característica es de las primeras que se pudieron reconocer en la adquisición de la fe pública; la persona que acude con el corredor público lo hace con la seguridad de que el acto que ante él se desempeña adquiere certeza jurídica y publicidad dentro del sistema y es reconocido por los poderes públicos en función de que la habilitación del oficio y los libros obligatorios de registro que establecen cuales fueron los actos que se celebraron ante él.

La publicidad atribuida al oficio del corredor, trajo como consecuencia que se le diera una valoración especial al testimonio de los corredores en relación con los actos jurídicos celebrados ante ellos, por la publicidad que adquirirían debido a su oficio.

La publicidad del oficio exigía que los corredores públicos tuvieran determinadas condiciones para trabajar con la habilitación otorgada por el poder público, así los corredores garantizaban los actos que ante ellos se

⁷⁶ **GARCÍA ULECIA, Alberto**, *Análisis histórico-jurídico del carácter público y de las funciones de fedatario del corredor (PDF)*, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=634133>, 19 de enero de 2013.

celebraban a través de las fianzas que permitían que en caso de que surgiera alguna responsabilidad en caso de que se afectara su naturaleza pública, el corredor pudiera responder por ella.

La publicidad de los actos celebrados ante ellos hizo que los corredores adquirieran nuevas responsabilidades, así en función de su oficio las obligaciones que se les impusieron pedían al corredor que éste diera aviso en caso de que notara cualquier característica que pudiera afectar al negocio jurídico y así tenían que cuidar de la probidad de los actos ante ellos celebrados y en caso de que existiera cualquier duda relativa a su licitud negarse a la prestación del servicio y dar aviso a las autoridades. Características como las anteriores permitieron la participación de los corredores en cuestiones de seguros.

La involucración del corredor en las actividades comerciales del Estado permitieron que su campo de acción se fuera expandiendo conjuntamente con el comercio, debido a esta condición, el Estado le impuso al corredor obligaciones de dar aviso relativo a las obligaciones fiscales que nacían de los actos jurídicos celebrados ante ellos.

Todas estas condiciones dieron como consecuencia que los actos celebrados ante el corredor tuvieran una naturaleza pública consecuencia de su intervención de carácter público, que era conveniente para dar seguridad jurídica de los actos que ante ellos se pactaban y que fomentaban la celebración de los actos de comercio y su tráfico. Estas condiciones permiten que adquieran la fe pública como característica de su oficio.

En el Estado mexicano el carácter público del corredor también es reconocido desde sus inicios, en un principio a través de las diversas ordenanzas y después en los diversos Códigos de Comercio y reglamentos de los Colegios de Corredores, en los cuales se consideraba la actividad pública del corredor.

En la actualidad su actividad es reconocida como pública a través de la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento que norman públicamente la habilitación del corredor público, así como también implantan revisiones periódicas a sus registros para garantizar el buen funcionamiento y desempeño de la función.

Establece adicionalmente que los corredores públicos no pueden negarle a nadie sus servicios con la salvedad de que puede excusarse en caso de que exista una prohibición legal, no se le cubran sus gastos o sea un día feriado o festivo.

Capítulo cuarto
COMPARACIÓN DE LAS FUNCIONES DE FE PÚBLICA DE LOS
NOTARIOS PÚBLICOS Y DE LOS CORREDORES PÚBLICOS

4.1. Documentos públicos producidos por los notarios públicos

Los documentos públicos producidos por los notarios son diversos, sin embargo, todos ellos son producidos por la función de autenticación de los notarios, que bajo la fe pública que se les atribuye por parte del Estado a las entidades federativas y que luego es utilizada por los mismos.

Los notarios deben redactar instrumentos que versen sobre hechos que consideren veraces y que hagan constar la certeza y fuerza probatoria de las declaraciones hechas por las partes.

Las actuaciones y documentos notariales se encuentran en la Sección Tercera de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit. Los documentos públicos que pueden producir los notarios públicos dentro del Estado son las escrituras y las actas.

Las escrituras son consideradas los instrumentos públicos en los que el notario hace constar uno o varios actos jurídicos y que firmado por los comparecientes el notario autoriza con su sello y firma.

Un acta notarial es el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Las disposiciones que rigen a las escrituras son aplicadas a las actas en lo que sean compatibles y considerando la naturaleza o los hechos materia de las mismas.

La estructura de una escritura pública o acta se encuentra compuesta por un proemio, antecedentes, clausulados, representación, generales, certificaciones y autorización. Esta estructura es la que se utiliza generalmente por haber demostrado su efectividad a lo largo del tiempo.

El proemio es una introducción general y resumida relativa a todos los datos esenciales de identificación de una escritura; en éste se incluye el tipo de acto jurídico que se realiza, personas que intervienen y todos los datos que permitan identificar el modo, tiempo y lugar del acto. Además de lo anterior, se expresa el número progresivo que le corresponda a la escritura, así como también los datos de identificación del notario y los comparecientes.

En los antecedentes se describen las características jurídicas y/o físicas del bien o derecho materia del contrato. Se examina si la persona que va a realizar el acto jurídico tiene la capacidad para celebrarlo, así como las limitaciones jurídicas que existan y todo aquello que demuestre el estado jurídico del bien o derecho.

En caso de que se trate de inmuebles, se examina el título o el derecho objeto del acto contenido en la escritura y se le identifica totalmente, citando en determinado caso, los datos de inscripción en el registro público.

El clausulado es el elemento medular de la escritura pública, en él se establece el objeto y se especifica la finalidad del acto, éste debe incluir todas las cláusulas necesarias para que sea posible el acto jurídico. El aspecto gramatical y el jurídico son especialmente importantes ya que se deben utilizar las expresiones adecuadas que permitan elaborar documentos claros y concisos que permitan expresar de manera fidedigna la intención de las partes en el acto jurídico.

La representación es el apartado donde se establece la facultad que tiene una persona de actuar obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra. La representación puede ser directa o indirecta, legal u orgánica. La

posibilidad de representación se encuentra restringida en aquellos actos que por su naturaleza son personalísimos.

En el apartado de generales se enuncian los datos de las personas que intervienen en una escritura o acta notarial y permiten conocer los atributos de la personalidad como lo son el nombre, la fecha y lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación o domicilio.

La certificación es la parte donde se manifiesta el contenido de la fe pública que se le otorga al documento, donde se autentica el contenido de toda la escritura y que quienes lo celebran conocen los alcances físicos y jurídicos del documento.

Excepcionalmente en el escrito se indicará la hora de inicio y terminación de la escritura en los casos que la ley así lo ordene. Por ejemplo cuando se da una fe de hechos.

4.2. Contenido de las actas producidas por los notarios públicos

De acuerdo con lo establecido por la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, el notario debe protocolizar en un acta todos aquellos hechos jurídicos en los cuales sean solicitados sus servicios y que por su naturaleza no pueden ser protocolizados en una escritura pública.

Las actas tienen como propósito que el notario utilice su facultad como fedatario público para hacer constar hechos a través de la autenticación.

La primera clasificación que realiza la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit es la referente a las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el notario intervenga conforme a otras leyes.

En estos actos el notario público es requerido para que, a través de la función autenticadora que se desprende de la dación de fe, éste la utilice

para dar conocimiento de determinados hechos jurídicos a terceros que no han solicitado su servicio de parte de una persona que sí los solicitó.

La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el notario y que le conste objetivamente y de manera personal que se puede hacer tal aseveración. Se debe tomar en cuenta que esta función nunca debe de afectar derechos de terceros.

Los hechos materiales; cuando se habla en un acta de hechos materiales esto significan que el notario público da una descripción en la que hace constar una descripción de todas las características que puede percibir a través de sus sentidos y relativos a un determinado hecho.

Ligado a su función anterior, igualmente el notario público puede hacer constar la existencia de planos, fotografía y otros documentos.

También establece que en las actas de los notarios públicos se podrá utilizar para llevar a cabo la protocolización de documentos. La protocolización es un acto mediante el cual el notario público asienta en sus libros y autoriza las actas que se otorguen ante su fe.

Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia y en general toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el notario.

Las declaraciones que quedan plasmadas en las actas pueden contener diversos hechos jurídicos. Por ejemplo, las declaraciones que puede realizar los notarios públicos pueden contener hechos positivos son aquellos en los que se llevan a cabo actos de dar o hacer; pero también se pueden incluir hechos negativos, que son aquellos de no hacer.

Los hechos jurídicos referentes a estados y situaciones, generalmente, hacen referencia a determinadas condiciones y

circunstancias, ya bien referentes a su persona o al medio que las rodea, que crean entornos que dan hechos jurídicos, por ejemplo, que una persona entre en estado de interdicción.

Cuando se hace referencia a que se pueden hacer constar hechos lícitos o no, se debe de entender tomando en consideración lo que determina el Código Civil Federal respecto a que se considera un hecho ilícito. Para el derecho civil los hechos ilícitos son aquellos que son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el notario en las oficinas de la notaria a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en que los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

4.3. Documentos públicos producidos por los corredores públicos

Los documentos creados por los corredores públicos contienen las mismas formalidades y estructura que los realizados por los notarios públicos, la estructura de los instrumentos públicos se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública en su Sección Tercera.

Los corredores públicos en su actuación como fedatarios públicos pueden producir dos tipos de documentos públicos; las actas y las pólizas.

Según el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública, las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas y demás ejemplares que expida de las pólizas, actas y asientos, en los que esté autorizado a intervenir como fedatario, son documentos públicos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos respectivos.

Las pólizas son instrumentos redactados por el corredor para hacer constar en ellas un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario.

Las actas son la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil.

Los corredores públicos también deben de asentar en las pólizas y actas originales el número progresivo que le corresponda y, en su caso de que expidan dos o más pólizas o actas originales, llevan el mismo numeral.

El artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública establece requisitos de ley que deberán contener las pólizas y actas realizadas por los corredores públicos.

Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número de corredor, así como su firma y sello. Además consignar los antecedentes y contener la certificación de los documentos que se le hubieren presentado.

Ser redactados con claridad, precisión y concisión. La claridad debe entenderse en el sentido de que el documento debe de ser inteligible y de fácil comprensión. Por precisión, que debe de ser exacto y puntual en el lenguaje para que pueda identificar todos los componentes del documento público. La concisión en la redacción significa que se debe de utilizar la brevedad y economía en el modo de expresar un concepto con exactitud.

Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente.

Elaborarse en español. Podrán asentarse palabras en otro idioma que sean usadas como términos de ciencia o arte, o que sean usadas como nombre o marca o aviso comercial, o en actas y pólizas cuando se trate de transcripciones literales o de lo percibido por el corredor respectivamente.

Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser traducidos por perito traducidos reconocido por alguna autoridad. No se requerirá traducción cuando se trate de documentos presentados para cotejo, o cuando se trate de dar fe de hechos de la entrega o recepción de documentos o para realizar el reconocimiento o puesta de firmas, siempre y cuando las partes declaren conocer y entender su contenido y alcance y el corredor comprenda cabalmente el contenido y alcance del mismo.

Lo anterior no limita al corredor público para prescindir de un traductor en caso de que la información de un documento se encuentre en inglés bajo dos supuestos contenidos en el artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que son; primero, que el corredor público sea un perito traductor reconocido por alguna autoridad en el idioma que se encuentre el documento, dejando constancia en el documento respectivo ó; en el caso de que comprenda cabalmente el contenido y alcance de los documentos que se le presentan en idioma extranjero cuando declara conocer el idioma en que se encuentran dichos documentos.

Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal; que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos y; que les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento.

En el caso, de los representantes se debe dejar constancia en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada.

Adicionalmente a lo anterior el corredor público debe manifestar que las partes firmaron de conformidad el instrumento o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital.

El corredor público debe dejar constancia de la fecha o fechas de firma; la declaración; los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos.

4.4. Contenido de las actas producidas por corredores públicos

Las actas realizadas por los corredores públicos son documentos públicos que contienen hechos jurídicos de naturaleza mercantil. En el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública se estipulan tres principales contenidos para las actas realizadas por los corredores públicos relativos a los hechos que pueden hacer constar en ellas.

Primero que nada determina que las actas realizadas por corredores públicos podrán contener aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente.

En un segundo punto determina que en las actas se pueden hacer constar el cotejo de documentos de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante el corredor público, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean del registro de comercio, registro único de garantías, de la contabilidad mercantil y de la correspondencia de los comerciantes en relación con sus negocios o giro.

Para terminar determina que también se podrán hacer constar en un acta las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

Sin embargo, de esta última determina que se deberán observar tres modalidades determinadas por la ley.

La primera modalidad establece que habiéndose cerciorado por cualquier medio que es el domicilio donde tiene que practicar la diligencia, bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona que atienda, sin que la negativa a proporcionar su nombre o identificarse sea causa para que la misma no se lleve a cabo y así se asiente en el instrumento.

Esta primera modalidad permite que las actas relativas a las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias que lleve a cabo el corredor no se vean dilatadas o impedidas por la falta de cooperación de la persona con la que se llevan a cabo.

La segunda modalidad determina que el destinatario del objeto de la diligencia y, en su caso, la persona que atienda, podrán manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

Por último la tercera modalidad menciona que por instrucciones del solicitante y bajo su responsabilidad la diligencia podrá llevarse a cabo en el domicilio que al efecto se le señale al corredor como domicilio del destinatario, no obstante que al momento de la actuación la persona que atienda informe al corredor público de lo contrario.

El corredor público puede levantar el acta en caso de que la persona no se encuentre; el artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública determina que cuando se dé esa situación, debe primero que nada cerciorarse de que ésta tiene el domicilio en el lugar que se encuentra señalado para la notificación, una vez que se cerciora de esto, el corredor público puede en el mismo acto practicar la notificación mediante la entrega del instructivo respectivo a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que se encuentre presente,

haciendo constar este hecho en el acta, así como la todas las condiciones de modo, tiempo y lugar que permitan determinar la forma en la que se llevo la diligencia. Este procedimiento debe ser contenido en el acta respectiva mediante una relación sucinta del objeto de la notificación.

4.5. Diferencias entre los documentos públicos realizados por el corredor público y por el notario público.

Las diferencias entre los documentos realizados por los corredores públicos y los notarios públicos no se encuentran en la ley, pero del estudio de las características y contenido estipulado por las respectivas leyes que los rigen se pueden encontrar pocas, pero importantes, diferencias entre los documentos públicos que generan ambos fedatarios públicos.

La primera diferencia que se puede encontrar yace en lo determinado por la ley respecto al tipo de documentos que pueden generar. El corredor público genera pólizas y actas, mientras que el notario público genera escrituras y actas.

La diferencia entre las pólizas y las escrituras va más allá del simple nombre con el que se designan y trasciende al contenido de ellas.

La Ley Federal de Correduría Pública estipula que el corredor público únicamente podrá hacer constar en las pólizas un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario. En contraposición, la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit determina que en las escrituras públicas los notarios podrán hacer constar uno o varios actos jurídicos y quede firmado por los comparecientes.

Mientras que la escritura pública establece de manera general que puede hacer constar uno o varios actos jurídicos, la póliza determina que los actos jurídicos, convenios o contratos que puede contener deben ser de carácter mercantil. En otras palabras actos de comercio.

De esta distinción es que se deriva que los corredores públicos no puedan, por ejemplo, constituir asociaciones civiles, testamentos o legados, actos que son netamente civiles, pero si le permite de participar de manera ilimitada en todos los actos de comercio o aquellos que puedan ser calificados como mercantiles ya sea porque son celebrados por un comerciante o porque su naturaleza es netamente mercantil o porque son mercantiles por determinación de la leyes que los rigen, por ejemplo una sociedad cooperativa.

En lo relativo a las actas tanto las que produce el notario público, como las que produce el corredor público hacen referencia a hechos jurídicos, sin embargo, en el caso del corredor público la única condición que se pone en la ley es que sea un hecho jurídico de naturaleza mercantil.

La diferencia en cuanto a la esencia del acto jurídico que pueden contener los documentos creados por los notarios públicos y los creados por los corredores públicos se delimita al darse cuenta que los notarios públicos tienen una fe pública limitada por aquellos actos en los que la ley les permita expresamente participar; mientras que la fe pública de los corredores públicos es ilimitada en materia de actos de comercio exclusivamente.

Como se puede determinar mediante la observación de la relación hecha durante este capítulo la principal diferencia de los documentos creados por los notarios públicos y los corredores públicos es únicamente la naturaleza del acto o hecho jurídico que contiene, que en el caso de los corredores públicos se ven impedidos a hacer constar hechos netamente civiles y de carácter estatal, que son de competencia exclusiva de los notarios, más no así en aquellos hechos que sean de naturaleza mercantil o sus derivados, así como todos aquellos que sean autorizados para fedatarios públicos.

CONCLUSIONES

Ya concluido el proceso de experimentación sobre la hipótesis de trabajo planteada se procede a dar a conocer los resultados obtenidos a través de las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Se comprobó la hipótesis planteada.

SEGUNDA.- Al hacerse el análisis de los actos de comercio se puede comprobar que el espectro de actos jurídicos que abarcan es amplísimo y que los actos de comercio establecidos en el Código de Comercio son listados de manera enunciativa más no limitativa en razón de que nuestro sistema jurídico acepta que los actos de comercio pueden tipificarse por el objeto, por el sujeto o por determinación de la ley.

TERCERA.- Que las facultades del corredor público como fedatario público son ilimitadas en actos de comercio, dada su caracterización legal como “auxiliares del comercio”, y por lo tanto los instrumentos públicos que pueden producir abarcan un gran espectro de actos jurídicos comerciales y actos anexos y conexos al giro mercantil de cada comerciante, ya sea persona física o persona moral, nacional o extranjera, mismos que son enumerados tanto en el Código de Comercio como en las demás leyes mercantiles y en las leyes y reglamentos específicos de cada giro mercantil, entendiéndose por tales a aquellos actos de comercio que se desprenden de la actividad profesional del comerciante o del ámbito comercial en el que actúa.

CUARTA.- Que la correduría pública es ciertamente una función diversa a la notarial pues va más allá de la mera autenticación de documentos o hechos, y que el grado de especialización de los corredores

públicos beneficia al sistema jurídico en la producción de documentos públicos que crean certeza en el ámbito del intercambio de bienes y servicios, brindando seguridad jurídica a las transacciones comerciales.

QUINTA.- En las materias que tienen concurrencia los notarios públicos y los corredores públicos, los actos que lleven a cabo en su función como fedatario público tienen la misma validez.

PROPUESTAS

Expuestas las conclusiones del trabajo de investigación se pueden considerar las siguientes sugerencias para resolver el problema planteado a través de las siguientes propuestas:

PRIMERA. Apoyar el estudio para poder conocer el ámbito mercantil en las facultades de derecho, instituciones privadas que se desenvuelven en el ámbito mercantil y dependencias de gobierno, para terminar con el sofisma jurídico de que el derecho mercantil es una derivación del derecho civil basándose en que se utiliza supletoriamente el Código Civil; cuando en realidad el derecho mercantil es una rama del derecho privado especializada en todo lo relacionado con los actos de comercio y los comerciantes.

SEGUNDA. Que en este estudio se mencione al Corredor Público como un funcionario especializado en materia de comercio a través de las diversas facultades y que como fedatario público es un especialista con el cual se puede concurrir para formalizar actos de comercio.

TERCERO. Que se deje de enseñar que la expresión fedatario público hace referencia únicamente a los notarios públicos, ya que los corredores públicos igualmente se encuentran habilitados para esta función.

FUENTES DE CONSULTA

NORMATIVIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Estado de Nayarit.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal de Correduría Pública.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Reglamento del Registro Civil para el Municipio de Tepic.

JURISPRUDENCIA

USB IUS 2012 Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-junio 2013,
Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR MOLINA, Victor *Rafael*, *Ley del notariado para el Distrito Federal correlacionada*, Electro-Comp, México, 2001.

ALMOGUERA CÓMEZ, Angel y otros, *Temas de fe pública mercantil*, Dykinson, Madrid, 1998.

ARCE GURZA, Francisco y otros, *Historia de las profesiones en México*, El Colegio de México, D.F., México, 1982.

BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Comentarios a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, tercera edición, PAC, México, 2008.

BARTOLOMÉ, Clavero, *Sevilla concejo y audiencias. Ordenanzas de la real audiencia de Sevilla*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1603.

BARTOLOME LABORDA Rafael, *Fe pública mercantil*, Librería Bosch, Barcelona, 1977.

BERMAN, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de occidente*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, Fondo de cultura económica, México, 1996.

CANTILLON, Richard, *Ensayo sobre la Naturaleza del Comercio en General*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, Fondo de cultura económica, México, 1950.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Código de comercio comentado*, segunda edición, Porrúa, México, 2003.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Matemáticas aplicadas al derecho*, Porrúa, México, 2004.

CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho procesal mercantil*, Oxford, México, 2007.

COUTURE J., Eduardo, *El concepto de fe pública*, segunda edición, Universidad de Montevideo, Montevideo, 1934.

DIDEROT, Denis, *Carta sobre el comercio de libros*, trad. de Alejandro García Schnetzer, Fondo de cultura económica, Argentina, 2003.

FÉRNANDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Legislativo*, Porrúa, México, 2003.

GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Derecho mercantil, comerciantes, comercio electrónico, contratos mercantiles y sociedades mercantiles*, segunda edición, Porrúa, México, 2007.

GRAZ, Cesar Eduardo, *El derecho notarial en Jalisco*, segunda edición, Porrúa, México, 2001.

J. LOZANO, D. Antonio de, *Códigos de comercio comparados*, Imprenta y encuadernación de A. de J. Lozano, México, 1890.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A., *Teoría del derecho procesal*, séptima edición, Porrúa, México, 2010.

KOZOLCHYK, Boris, *El derecho comercial ante el libre comercio y el desarrollo económico*, prologo de Raúl Cervantes Ahumada, McGrawHill, México, 1996.

LUCIO DECANINI, Federico G., *Ley federal de correduría pública comentada*, Porrúa, México, 2008.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, vigésima novena edición, Porrúa, México, 1991.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, novena edición, Oxford, México, 2003.

PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*, vigésima sexta edición, Porrúa, México, 1998.

Régimen Mercantil Mexicano, sexta edición, Legis, México , 2008.

RAMÍREZ CHAVEO, Iván, *Introducción Práctica al Estudio del Derecho Privado*, SISTA, México, 2006.

RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, sexta edición, McGraw-Hill, México, 2005.

SMITH, Adam, *La Riqueza de las Naciones*, Vol. II, Libros IV y V, séptima edición, Publicaciones Cruz O., México, 1995.

SALINAS DE GORTARI, Carlos, *México un paso difícil a la modernidad*, Plaza & Janés Editores, Barcelona, 2000.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *La constitución del pueblo mexicano*, Miguel Angel Porrúa, México, 2006.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente, *Prontuario de derecho mercantil*, Limusa, México, 1981.

DICCIONARIOS

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, España, 2001.

PUBLICACIONES INSTITUCIONALES

Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforma el artículo 64 del Código de Comercio, relativo a registro de contratos en que intervengan corredores autorizados*, lunes 4 de febrero de 1963.

Diario Oficial de la Federación, *Decreto que reforma los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio en vigor*, martes 27 de enero de 1970.

HEMEROGRAFÍA

MARTÍNEZ TRILLO, Octavio Augusto, *“La responsabilidad social de la Correduría Pública”*, Revista de Correduría Pública, Año 2, Número III, Trujillo Betanzos y Asociados S.C., México, 2012.

TRUJILLO BETANZOS, Alfredo, *“Entendiendo a la correduría pública”*, Revista de Correduría Pública, Año 2, Número III, Trujillo Betanzos y Asociados, S.C., México, 2012.

TRUJILLO BETANZOS, Alfredo, *“El futuro de la correduría pública”*, Fe Pública, Revista de Correduría Pública, Trujillo Betanzos y Asociados, S.C., México, 2012.

ZERMEÑO MURILLO, Hugo y TRUJILLO BETANZOS, Alfredo, *“EDITORIAL TB&A entrevista a dos corredores Públicos, a veinte años de la Ley Federal de Correduría Pública”*, Revista de Correduría Pública, Año 2, Número III, Trujillo Betanzos y Asociados, S.C., México, 2012.

INTERNET

AZNAR VALLEJO, Eduardo, *Los corredores de lonja en la Sevilla bajomedieval* (PDF), http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1414627, 24 de junio de 2012.

BARRERA GRAF, Jorge, *El acto de comercio: análisis del artículo 75 del código de comercio* (PDF), <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/20/dtr/dtr4.pdf> 12 mayo 2012.

F. NORIEGA, Alejandro, *Rentismo notarial: un impuesto a la formalidad* (HTML), <http://elmundodelabogado.com/2011/rentismo-notarial-un-impuesto-a-la-formalidad/> 20 de septiembre 2012.

FLORES VELAZQUEZ, Mariana y otros, *El corredor público* (HTML), <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-publico.htm> 15 mayo 2012.

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, Inés, *Historia de la lengua española*, <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01363954320169498732679/index.htm> 15 de junio 2012.

GARCÍA GUZMÁN, Jorge, *Los vendedores ambulantes en la ciudad de México, planteamiento para un modelo econométrico* (PDF), <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/GarciaGJ/cap1-1.pdf> 15 de junio 2012.

GARCÍA ULECIA, Alberto, *Análisis histórico-jurídico del carácter público y de las funciones de fedatario del corredor* (PDF),

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=634133>, 19 de enero de 2013.

GONZÁLEZ ARCE, José Damián, *El consulado genovés de Sevilla (siglos XIII-XV). Aspectos jurisdiccionales, comerciales y fiscales (PDF)*,

http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_H_Historia_Medieval/article/viewFile/7667/8916 20 de junio 2012.

HERRERA Inés y ALVARADO Armando, *Comercio y estado en el México colonial e independiente (PDF)*,

http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_24_121-154.pdf 03 de agosto de 2012.

HUMBERTO BENÍTEZ, Victor, *¿Para qué necesitamos a los notarios públicos? (HTML)*, <http://elmundodelabogado.com/2011/victor-humberto-benitez/> 20 de septiembre.

PRADA GONZÁLEZ, José María de, *Lección cuarta. El documento público (PDF)*,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt4.pdf> 15 de noviembre de 2012.

REFUGIO GONZÁLEZ, Ma. del, *Comercio y comerciantes en México en el Siglo XIX (PDF)*,

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/640/13.pdf> 03 de agosto de 2012.

TRUJILLO BETANZOS, Alfredo, *Shakespeare para corredores públicos (HTML)*, <http://elmundodelabogado.com/2012/shakespeare-para-corredores-publicos/> 10 de diciembre de 2012.

TRUJILLO BETANZOS, *Alfredo*, *Hacia la certificación de los
corredores públicos (HTML)*,
[http://elmundodelabogado.com/2012/hacia-la-certificacion-de-los-
corredores-publicos](http://elmundodelabogado.com/2012/hacia-la-certificacion-de-los-
corredores-publicos) 15 de mayo de 2013